



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

Habitante de calle:

**DESPENALIZACIÓN COMO CONSUMIDOR
PERSONAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES,
PSICOTRÓPICAS O DROGAS SINTÉTICAS.**

BOGOTÁ - COLOMBIA MAYO 2021





Carlos Ernesto Camargo Assis

Defensor del Pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo

Vicedefensor del Pueblo

Altus Alejandro Baquero

Secretario General

Julio Enrique Acosta Duran

Director Nacional de Defensoría Pública

Ana María Bahamón Oliveros

Responsable Grupo de Capacitación e Investigación

Wilson Vega Bustos

Autor – Grupo Investigación Defensorial

Elaboración del informe:

Marcela Briceño-Donn

Consultora

Sneither Efraín Cifuentes Chaparro

Asesor - Defensoría Delegada para los Asuntos
Constitucionales y Legales

Diego Fernando Perdomo Rojas

Asesor – Defensoría Delegada para los Asuntos
Constitucionales y Legales

**Diseño, diagramación,
corrección de estilo:**

Germán Rojas

Gabriel Peña

Fotografías:

Jhon Bernal

www.arcupalaotramirada.com

Impresión:

Buenos y Creativos SAS

Publicación de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: análisis y aportes al cumplimiento efectivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano

ISBN XXXXXXXXX

Bogotá D.C., 2021

EL PRESENTE TRABAJO ESTÁ DEDICADO A TODOS
LOS CIUDADANOS HABITANTES DE CALLE QUE
POR AVATARES DE LA VIDA HAN TENIDO QUE
HACER DE LA CALLE SU LUGAR DE RESIDENCIA,
TRABAJO Y CONVIVENCIA, Y QUE HAN HECHO DEL
CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES UN PALIATIVO
PARA EL FRIO, EL HAMBRE, LA TRISTEZA, LA
DESESPERACIÓN Y EL ABANDONO SOCIAL.

*“Ante una demanda judicial, no le
negarás la justicia al pobre”.*

ÉXODO 23:6 NTV

*“Ayúdale a juzgar correctamente a
tu pueblo; que los pobres siempre
reciban un trato imparcial.”.*

Salmos 72:2 NTV



Agradecimientos

Este caminar por las sendas de la vida profesional ha estado colmado de propósitos, sacrificios, expectativas y satisfacciones. De tal manera que no sería posible sin la guía, acompañamiento y apoyo de tantos. Por eso agradezco:

Primeramente a Dios, porque de Él vienen los dones de revelación: Sabiduría, Conocimiento, Discernimiento.

A mi hija María Alejandra que ha sido propósito para mi vida.

A la Doctora Martha Patricia, quien como Defensora Pública luchó incansablemente para demostrar la inocencia de las personas que ingresaron por una URI (Unidad de Reacción Inmediata) para ser judicializadas por ser consumidores de estupefacientes.

A mi entidad Defensoría del Pueblo y en especial a mis compañeros y amigos de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y el Grupo de Investigación Defensorial.

A mi amigo y mentor Doctor Mateo Mejía por su incondicional guía, consejo, apoyo y lección.

Y no por últimos menos importantes, a Fray Ñero (QEPD) y Jaime Eduardo de la Fundación Callejeros de la Misericordia quienes sembraron la idea de investigar la problemática social que tienen los ciudadanos habitantes de calle en la ciudad de Bogotá frente al consumo de estupefacientes y su penalización social.





Tabla de contenido

Presentación	8
Introducción	10
Capítulo 1	12
1.1 El vago como elemento perjudicial a la sociedad.	13
1.2 La mendicidad como problema para la seguridad y la tranquilidad pública.	18
1.3 El habitante de calle como sujeto de derechos.	20
Capítulo 2	23
2.1. Antecedentes históricos normativos en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.	24
2.2. Política internacional antidroga y su implicación en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia.	26
2.3. Análisis de los elementos del tipo objetivo y subjetivo en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.	27
2.4. Análisis jurisprudencial acerca del consumo personal de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas.	29
Capítulo 3	37
3.1. Identificación de la población condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C., entre los años 2016 y 2019.	38
3.2. Identificación demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle desde las entidades públicas nacionales y distritales	44
3.3. Identificación de la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C. entre los años 2016 y 2019	44
Capítulo 4	50
4.1. Abordaje de cada una de las personas identificadas como habitantes de calle condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.	51
4.2. Análisis de casos concretos de habitantes de calle condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.	53
Conclusiones	62
Índice de gráficas	67
Bibliografía	68



Presentación

Las Constituciones modernas y un ejemplo paradigmático de ello lo es la nuestra de 1991, se insertan en un orden de valores múltiples y variados, en no pocas veces percibidos como contradictorios entre el interés particular y los intereses generales, mostrándose una clara tensión entre principios de la mayor jerarquía normativa, como aquellos constitutivos del fundamento del orden jurídico de que da cuenta su artículo 1.

Tensan el equilibrio de lo que debe ser entendido como un “orden justo” (Preámbulo) y otros principios fundamentales del Estado, Título dentro del cual se encuentran insertados, como la dignidad de la persona, la solidaridad social, el interés general (artículo 1), la primacía de los derechos fundamentales (artículo 5) y la diversidad y multiculturalidad (artículo 7).

Empero, es deber constitucional de las autoridades, muy especialmente de aquellas que tienen el deber de promocionar y defender los Derechos Humanos como sucede con la Defensoría del Pueblo (artículos 117, 281 y 282) cumplir con el mandato constitucional de su artículo 2, según el cual:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

No señala tal artículo una tabulación jerárquica de valores, principios y derechos constitucionales fundamentales, todos al unísono son proclamados con rango de primacía, por lo que la ponderación es un asunto ineludible en los llamados “casos difíciles”, lo cual demanda un estudio muy serio y profundo, enraizado muy

especialmente en aspectos socioculturales y teniendo en cuenta lo que expresa el “derecho viviente” encarnado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a los precedentes judiciales que deben ser observados en la toma de decisiones por todas las autoridades públicas en observancia de lo dispuesto en el transcrito artículo 2 constitucional.

El contenido de la excelente obra que aquí prologamos da cuenta de ello, muestra el estatus “versus” a lo largo y ancho de sus páginas, trata de un evento paradigmático de lo que se conoce como “casos difíciles”, y se muestra como de los mejores ejemplos para el entendimiento de lo que es el constitucionalismo moderno y muy especialmente de su técnica de “solucionar casos difíciles” conocida como test de constitucionalidad.

Muy tempranamente dijo, cuando se encuentre una tensión entre un derecho individual y uno colectivo o el interés general, debe observarse:

... no basta ya con que el legislador argumente la necesidad de proteger al interés general para restringir el ejercicio de un derecho. El interés general es un concepto vago e impreciso que requiere de una determinación concreta, probada y razonable. Si esto no fuera así, quedaría en manos del poder público limitar el alcance de los derechos fundamentales, mediante una reglamentación tal que la regla general de libertad se convierta, de hecho en la excepción.

En el texto constitucional colombiano, el interés general, definido por el legislador se opone al interés particular, salvo cuando este último está protegido por un derecho fundamental. En este caso, como lo dijimos arriba, ha de entenderse que la dimensión objetiva de tales derechos los convierte en parte estructural del sistema jurídico y por lo tanto dejan de ser meros derechos subjetivos para integrar la parte dogmática del complejo concepto de interés general¹.

Y ello es así, dijo posteriormente en la T-669 de 1996, por cuanto:

La justicia está al servicio de esos derechos, por lo cual en estos casos no puede aplicarse mecánicamente el principio constitucional de prevalencia del interés general (CP art. 1º) sobre el particular, pues en tales eventos la norma constitucional relevante es aquella que dispone que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5º). Por ello, en caso

1 Corte Constitucional. Sentencia C-606-92 del 14 de diciembre de 1992. MP Ciro Angarita Barón



de conflicto irresoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales, como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de derechos. Este criterio hermenéutico es necesario, pues no puede darse preferencia a los intereses de la mayoría y al bienestar colectivo siempre que entran en conflicto con un derecho constitucional de una persona, con el deleznable argumento de que el derecho individual es particular, y el interés general prima siempre sobre el particular. En efecto, conviene recordar que los derechos constitucionales son precisamente limitaciones al principio de mayoría y a las políticas destinadas a satisfacer el bienestar colectivo. Esto significa que, como lo reconoce la doctrina, los derechos fundamentales son verdaderas cartas de triunfo contra el bienestar colectivo² pues “condicionar la validez de un derecho constitucional a los criterios de las mayorías es quitarle toda su eficacia específica puesto que, en una gran medida, los derechos constitucionales fundamentales son las promesas que formulan las mayorías a las minorías -y a esas minorías radicales que son las personas- de que su dignidad e igualdad serán siempre respetadas”³.

Es decir, con relación a los derechos individuales, “debe entenderse que el respeto de esos derechos es un componente integrante del interés general”, acotó la jurisprudencia constitucional y lo refrendó en sentencia T-784 de 2000, por lo que hoy no llama a duda que en dicha ponderación de intereses individuales y generales no procede una solución mecánica como la que ofrecían las leyes 57 y 153 de 1887 en torno al carácter general o particular de la norma y subsidiariamente a la posición de la misma dentro del cuerpo normativo respectivo, que en el fondo terminaban primando criterios que, de ser observados hoy, implicarían el sacrificio de las normas principios y saldrían avante las normas regla dada la especialidad de éstas y su ubicación posterior, pues los principios fundamentales se ubican al comienzo de los cuerpos normativos como sucede con los artículos 1 al 10 de la Carta Política o como sucede con la Parte Dogmática o Filosófica respecto de la Parte Orgánica de la misma.

Y es así como, no puede perderse de vista, en dicho juicio de ponderación, al artículo 16 de la Carta Política, que de manera clara sólo estima, por el contrario de lo que sucede en constituciones como la alemana o en tratados de Derechos Humanos, que exclusiva y excluyentemente los derechos fundamentales y el orden jurídico –fórmula compleja conjuntiva o acumulativa- pueden servir de talanquera al estatus activo de acción o libertad constitucional, pero jamás consideraciones de índole moral o moralizante que siempre obran como prejuicios en especial cuando se trata de solucionar “casos difíciles”.

Allí, en la estructura del valioso libro que prologamos, encontramos todo ello y puesto en práctica en su relación teórica y de la realidad social vivida, donde las soluciones tradicionalmente conocidas en otras épocas no pueden servir de modelos a seguir, pues obviamente que los llamados “habitantes de la calle” son sujetos de plenos derecho que se encuentran en situaciones de “manifiesta debilidad” física, psíquica y económica que los ubica en situación de demanda de “especial protección” por parte del Estado, como derecho constitucional fundamental consignado en el artículo 13 constitucional, claro evento de intervención positiva del ordenamiento jurídico por tratarse de “grupos discriminados o marginados” que en vez de represión, el estado tiene la obligación ineludible e incontrovertible de otorgarles “especial protección” como imperativo categórico.

Nada más equivocado en Política Criminal y, por supuesto, en Política Constitucional y Social, que dispensar un trato represivo a graves problemas sociales generados de manera directa o indirecta en propias decisiones estatales, cuando la única respuesta puede encontrarse en un tratamiento adecuado de salud pública como lo demanda el artículo 49 de nuestra Carta Política.

Todos estos insumos los encontramos en el presente texto, valioso instrumento en la reivindicación de derechos fundamentales, que no dudamos servirá a las autoridades del ejecutivo, legislativo y judicial como parámetro digno de tener en cuenta a la hora de elaborar las políticas sociales y criminales del Estado, así como en la toma de decisiones en casos particulares.

CARLOS ENERSTO CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

² Cf Ronald Dworkin. Los derechos en serio. Barcelona: Ariel, 1989, p 303

³ Corte Constitucional. Sentencia C-350/94 MP Alejandro Martínez Caballero.



Introducción

Para los habitantes de la capital del País, es habitual observar en las calles a personas deambulando pidiendo limosna o algo para comer, llevando consigo una carreta en donde hacen la recolección de material reciclable; también es común hallar personas durmiendo en parques, aceras, bajo los puentes o cualquier lugar que pueda brindar la posibilidad de permanencia en estos espacios sin ser molestados por las autoridades policivas o la comunidad en general. Comúnmente, desde hace décadas dentro del entorno social capitalino, se han denominado a estas personas como mendigos, vagos, gaminos, indigentes, desechables, entre otros; pero en realidad, son ciudadanos habitantes de calle (Escalante Herrera, 2018).

En este mismo entorno social capitalino, es frecuente observar a estos habitantes de calle consumiendo sustancias alucinógenas. Tan es así que, uno de los factores determinantes de la habitabilidad en la calle y que influyen en esta población es el consumo de sustancias como bazuco, marihuana, cocaína, entre otras (Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, 2017). Por consiguiente, debido a la problemática que tiene el habitante de calle frente al consumo de sustancias como el bazuco, la marihuana y la cocaína; es evidente que esta población sea proclive a su penalización por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376 CP); a pesar de que la jurisprudencia a despenalizado el consumo de la dosis personal y que se ha considerado que el mero hecho de llevar consigo no se considera una conducta típica dentro del marco penal (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Desde esta perspectiva, surge el planteamiento del problema jurídico a partir de que Bogotá es la ciudad con mayor población habitante de calle en Colombia y un factor de incidencia en esta población es el consumo de sustancias estupefacientes. Por tal razón es necesario investigar si en el proceso penal colombiano se está reconociendo la condición de consumidor personal al habitante de calle frente a su penalización por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El periodo comprendido para este estudio se encuentra enmarcado entre los años 2016 y 2019 en razón a tres aspectos principalmente. El primero de ellos es que en el año 2016 se comenzaron a ejecutar los lineamientos para la

formulación de la política pública social para habitantes de la calle (Congreso de Colombia, 2013). El segundo aspecto es que, desde este año la administración distrital inició la recuperación del espacio público del sector conocido como El Bronx en el cual se concentraba la mayor población habitante de calle y que era el lugar de expendio de estupefacientes de la ciudad capital (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), 2018, págs. 22-23). Por último, en el año 2019 se consolidaron los resultados de las entidades públicas consultadas dentro del presente trabajo de investigación.

La hipótesis de esta investigación radica en que en el proceso penal colombiano no se ha reconociendo la condición de consumidor personal al habitante de calle como grupo discriminado o marginado, respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; ya que los operadores judiciales omiten verificar su condición dentro del mismo proceso penal.

De tal manera que, en el primer capítulo desde una óptica cualitativa, se identificaron los conceptos propios de la población habitante de calle por medio de la individualización e ilustración del marco normativo colombiano, el desarrollo jurisprudencial y los estudios académicos sobre esta población como grupo discriminado o marginado. De tal manera que, se identificaron conceptos como el de vago considerado como elemento perjudicial a la sociedad; la mendicidad como problema para la seguridad y la tranquilidad pública, llegando hasta el concepto de habitante de calle como sujeto de derechos.

En el segundo capítulo, por medio de un estudio cualitativo, apoyado de la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, desde un marco histórico nacional de más de cien años, se contextualizó la normatividad nacional sobre la prohibición de traficar, fabricar o portar estupefacientes. Conjuntamente se realizó el análisis de los elementos del tipo objetivo y subjetivo en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se realizó el análisis jurisprudencial acerca del consumo personal de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas.

Desde la Ley 11 de 1920 que regulaba la importación y venta de drogas que generaban *hábitos perniciosos*, hasta el denominada “Estatuto Nacional de Estupefacientes”, y el artículo 376 del Código Penal, se analizó la conducta de tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes, sus verbos rectores y los elementos de carácter normativo



de esta conducta. También se analizaron, las implicaciones de las políticas internacionales encaminadas a poner fin al abuso de estas sustancias estupefacientes en el desarrollo normativo de carácter nacional (Naciones Unidas, 1961, pág. 19).

Entre tanto, en el análisis jurisprudencial acerca del consumo personal de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas, se tuvieron en cuenta los parámetros de constitucionalidad de la despenalización del consumo de la dosis personal de la Corte Constitucional, toda vez que estas eran castigadas penalmente por la misma Ley 30 de 1986 “Estatuto Nacional de Estupefacientes”; así como también se tuvieron en cuenta las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia acerca del concepto de dosis mínima para el uso personal, en el marco del literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986.

En el desarrollo del tercer capítulo, acudiendo a las variables cuantitativas, contando con fuentes de información, tanto de bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Dirección General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Subdirección para la Adulterez de la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo de Colombia; así como las consultas y análisis de información realizadas a bases de datos de acceso público como la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y la EPS-S Capital Salud. Se logró identificar a la población condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C., desde el año 2016 hasta el año 2019.

De ahí que, luego de identificar a las personas condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes entre el año 2016 al año 2019, se logró establecer cuáles de ellas han sido registradas por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), como habitantes de calle.

Llegando al final, en el cuarto capítulo, partiendo de la hipótesis que en el proceso penal colombiano no se está reconociendo la condición de consumidor personal al habitante de calle como grupo discriminado o marginado, respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya que los operadores judiciales omiten verificar su condición dentro del mismo proceso penal. Por medio de un trabajo de campo, yendo a las fuentes de información como los despachos judiciales encargados de los casos materia de estudio, se identificó el aporte probatorio de las partes en el proceso penal y las consideraciones del órgano fallador que determinaron la culpabilidad de estas personas habitantes de calle por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.



Capítulo 1

POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE
COMO GRUPO DISCRIMINADO O
MARGINADO: NORMATIVIDAD,
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.



En este capítulo se abordan los conceptos relacionados con las personas que ejercían la vagancia, la mendicidad, la indigencia y la habitabilidad en calle y sus consecuencias tanto sancionatorias, preventivas y de rehabilitación. En primer lugar, desde el siglo XIX el vago fue considerado como un elemento perjudicial a la sociedad, en tal sentido las consecuencias de su ejercicio eran sancionadas con la restricción de su libertad y relegados a una Colonia Agrícola (Congreso de Colombia, 1922).

En segundo lugar, además de establecer que la mendicidad es considerada como un problema para la seguridad y la tranquilidad pública imponiendo sanciones de relegación a Colonias Agrícolas, luego de varias décadas surgen algunas medidas de protección social a las personas que ejercían la mendicidad y la vagancia (Presidente de la República, 1970).

Por último, con la constitución de 1991 se confiere mayor importancia a la materialización de la justicia mediante la protección y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, generando así una nueva política que garantiza al habitante de calle derechos en su ejercicio y entorno social (Corte Constitucional, 2001).

1.1 El vago como elemento perjudicial a la sociedad.

El concepto de habitante de calle, entendida como la persona que hace de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria, es un concepto relativamente nuevo que ha evolucionado al correr de los últimos siglos. Señala Natalia Botero que:

“El vago fue aquel sujeto marginal y excluido, cuyas prácticas y condiciones de vida lo situaban en el ámbito de la otredad y la alteridad frente a las tramas sociales y políticas dominantes en que se quería instituir un orden social ideal para la República”. (Botero Jaramillo, 2012)

Esta denominación de habitante de calle ha sido construida socialmente y no siempre se ha denominado así, “en otros momentos históricos se ha construido a su alrededor la etiqueta o estigma social de mendigos, vagos, pobres, gamines, indigentes, pandilleros, menores, niños o chinos de la calle y desechables, hasta alcanzar el nivel de ciudadanos de calle” (Escalante Herrera, 2018).

No obstante, hoy en día es común escuchar la palabra vago, pero el concepto cotidiano actual no tiene nada que ver con las condiciones sociales o políticas dominantes señaladas por (Botero Jaramillo, 2012). Hoy, el concepto de persona vaga hace referencia a una persona que, en su momento, no está realizando ninguna actividad; en un contorno familiar el término vago es acuñado al hijo o miembro del hogar que está desempleado o no está estudiando, es común escuchar “yo no quiero vagos en mi casa” o “el hijo de fulanito es un vago”, también se escucha en los entornos laborales, en el colegio, la universidad, entre otros, cuando de manera jocosa se dice “vagos a trabajar”, o “no sea vago y póngase a estudiar”.

De acuerdo con la Real Academia Española, el concepto de vago proviene del latín *vacuus* que significa ‘desocupado’; este adjetivo tiene varios significados que, a su vez, pueden ser usados como sustantivos; el primero de ellos es “holgazán, perezoso, poco trabajador”; seguido de “dicho de una persona: Sin oficio y mal entretenida” (Real Academia Española, 2020). Partiendo de estos conceptos y de lo que en sociedad se entiende como vago, no es común denominar vago a aquella persona que se encuentra habitando la calle o pidiendo limosna o mendigando algo de comer en los buses, en la calle o lugares de comercio; tampoco es común referirse como vagos a las personas que transitan con una carreta usada para la recolección de material de reciclaje y en muchos usan como dormitorio.

Por su parte, desde el ámbito normativo ya casi un siglo atrás se usaba el término de vago. Con la Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas” se entendía que era vago quien no poseía bienes o rentas, o no ejercía profesión alguna, arte u oficio, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo conocido de subsistencia⁴. También se entendía como vago a quien de acuerdo con su modo de vivir daba sustento a las autoridades policivas para estimarlo como un sujeto perjudicial a la sociedad, y que habiendo sido requerido, por más de dos ocasiones en el transcurso de un semestre, no cambiaba sus hábitos considerados para ese entonces como viciosos (Congreso de Colombia, 1922).

En los términos de la Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas” era la Policía la autoridad encargada de declarar quienes ostentaban el calificativo de vago. Estas disposiciones, el trámite de las diligencias y las penas a imponerse estaban a cargo de las Asambleas

4 Artículo 5º de la (Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas”, 1922).



Departamentales⁵. De acuerdo con el artículo sexto de la Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas” las Asambleas Departamentales determinaban “la reagravación de pena que [debía] aplicarse a los vagos reincidentes en la vagancia, reagravación que [consistía] en relegación a colonias penales y agrícolas por un tiempo no mayor de uno, dos y tres años, según el número de reincidencias” (Congreso de Colombia, 1922).

Conviene subrayar que la Ley 19 de 1890 “Código Penal”, vigente para ese entonces, no determinaba al vago o la acción de vagancia⁶ como un delito. No obstante, es importante advertir que esta norma “fue muy criticado por presentar incongruencias y contradicciones graves, pues era una recopilación legislativa y no una obra científica.” (Velásquez, 2017, pág. 266) Es entonces, la Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas” que determinada la pena y no el Código Penal; que en este caso era el confinamiento en las colonias penales y agrícolas por un tiempo no mayor a tres años de acuerdo al número de reincidencias (Congreso de Colombia, 1922).

Fue entonces hasta el 8 de noviembre de 1926, bajo el Gobierno de Miguel Abadía Méndez⁷, que se expidió el Decreto Legislativo 1863 con el cual se estableció el reglamento policivo sobre vagancia y ratería. En él se identificó que eran vagos los que, sin tener oficio, capital o renta, no comprobaran medios lícitos y honestos de subsistencia⁸ (Presidente de la República de Colombia, 1926). También eran considerados vagos, dentro del mismo artículo primero de la norma en cita, aquellos que se dedicaban a la mendicidad que no tuvieran inconvenientes graves para trabajar o no contaran con la respectiva licencia de autoridad⁹, y aquellos que transitaban de un pueblo a otro “sin ejercer una industria u oficio que les proporcione honradamente la subsistencia” (Presidente de la República de Colombia, 1926).

Es así como, para esa época, el término vagos era relacionado con la actividad u oficio que desempeñaran las personas; se consideraba vago aquel que no contaba con un trabajo, oficio o arte que fuera reconocido dentro del

entorno social. A diferencia de la Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas”, el Decreto Legislativo 1863 de 1926 amplió el término de vago, incluyendo, no solo a las personas que no tenían propiedades o capacidad económica, o que no ejercían una profesión, arte u oficio, o algún otro medio de subsistencia; sino también a: **i.** Aquellas personas que habían sido condenadas en más de cuatro ocasiones por la policía; **ii.** Los menores de edad causantes de escándalos por desobediencia, con malas costumbres, hallados en prostíbulos o casinos en reiteradas ocasiones en determinados periodos de tiempo; **iii.** Los ebrios que en reiteradas ocasiones habían sido conducidos por la policía; **iv.** Los que habían sido sorprendidos en sitios de juegos prohibidos; **v.** las prostitutas que frecuentemente fomentaban escándalos o riñas, y **vi.** Los que se dedicaban a la mendicidad estando con capacidad para laborar (Presidente de la República de Colombia, 1926).

En cuanto a las sanciones a imponer a las personas consideradas *vagos* por los funcionarios de Policía, estaba el confinamiento en una colonia agrícola, por un periodo de uno a dos años (Presidente de la República de Colombia, 1926). En el caso de los reincidentes se establecía el máximo de la condena que era dos años. La misma norma, con el propósito de tener control sobre la reincidencia, facultó a las oficinas de Policía para llevar la estadística de: **i.** Las personas que habían sufrido penas impuestas por las autoridades de Policía; **ii.** Las personas condenadas o llamadas a juicio por delitos contra la propiedad; **iii.** Las que habían sido halladas en sitios donde se practicaban juegos prohibidos; **iv.** las que habían pretendido estafar; **v.** Los ebrios que habían sido conducidos por la policía; **vi.** Los menores de edad hallados en prostíbulos o garitos¹⁰; **vii.** Las prostitutas que habían sido condenadas por escándalo o riñas, y por último **viii.** Todas las personas maleantes, con anotación de hechos imputables y que acusaban mala conducta (Presidente de la República de Colombia, 1926).

Sobresalta del Decreto Legislativo 1863 de 1926 que en él estaban incluidos como vagos los menores de edad causantes de escándalos por su insubordinación a la autoridad de las

5 Artículo 4º (Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas”)

6 Teniendo en cuenta (Real Academia Española, 2020) se entiende por vagancia 1. La acción de vagar (// estar ocioso), y 2. Pereza y falta de ganas de hacer algo.

7 Miguel Abadía Méndez fue Presidente de la República entre 1926-1930, nació en Piedras, Tolima el 05 de junio de 1867. Murió en La Unión, Cundinamarca, mayo 9 de 1947. Fue el último presidente de la Hegemonía Conservadora, y perteneció a la llamada generación de políticos gramáticos, que administraron el país basados en el poder de la retórica y el dominio del lenguaje. (Presidencia de la República de Colombia, 2019)

8 Numeral 1º del artículo 1º del Decreto Legislativo No. 1863

9 Numeral 7º ibidem

10 De acuerdo con el contexto de la época y teniendo en cuenta el concepto de la Real Academia Española garito hace referencia a las “Casa clandestina donde juegan los tahúres o fulleros” o a los “Establecimiento de diversión, especialmente el de mala fama.” (Real Academia Española, 2020)



personas de quienes dependían o que observaban malas costumbres, hallados en casas de lenocinio o en casas de juego (Presidente de la República de Colombia, 1926). Conviene subrayar que, para ese entonces en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1886 se entendía que eran ciudadanos “los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.”¹¹ (Consejo Nacional Constituyente, 1886). De esta misma manera, el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia de 1873 señalaba que era mayor de edad el que ha cumplido veintiún años. En ese orden de ideas, se entendía que era menor de edad el que no había llegado a cumplir los veintiún años de edad¹². (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873)

Incluir en el Decreto Legislativo 1863 de 1926 con sanción de confinamiento en una colonia agrícola a las prostitutas que habían sido condenadas por escándalo o riñas obedece, de cierta manera, al incremento considerable de la prostitución en las ciudades debido a la migración de campesinas jóvenes solas, las cuales debían enfrentar la falta de empleo, salarios irrisorios de la mano de obra femenina, el control social de las familias tradicionales y la ruptura del arraigo familiar y cultural del que venían, muchas de ellas analfabetas, hacían que enfrentar las dinámicas cotidianas de las ciudades las llevara a tomas como único camino la prostitución (Cárdenas, 2021).

No menos importante deja de ser el Decreto 1140 de 1927 por el cual se adiciona al Decreto 1863 de 1926 un artículo único relacionado con que las mujeres que fueran sentenciadas por vagancia, “sufrirían el confinamiento en la población o lugar que determinen los respectivos Gobernadores”, este aislamiento debía ser a una distancia no menor de sesenta kilómetros¹³ del lugar donde se hallara al tiempo de la condena (Presidente de la República de Colombia, 1927). La medida había sido tomada por el Presidente de la República de Colombia de ese momento argumentando que la Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas” y el Decreto Legislativo 1863 de 1926 “no excluyeron de la relegación a las Colonias Penales las

mujeres sentenciadas por vagancia y ratería”; además que no se había establecido una Colonia especial para las mujeres, y de acuerdo a la norma en cita, la presencia de las mujeres en la Colonia de Acacias podría llegar a ser “perjudicial para la disciplina, el orden y la moralidad” (Presidente de la República de Colombia, 1927).

Como quiera que el Decreto Legislativo 1863 de 1926 era un reglamento policivo sobre vagancia y ratería, el cual determinaba los conceptos frente a quien era vago y las consecuencias de serlo; fue hasta el año de 1936 que se inició una gran reforma “optimista-científica” la cual fue recibida con la creencia de que la “mágica textura de las disposiciones bastaba para solucionar los problemas que hasta el momento existían” (Gutiérrez Anzola & Gutiérrez Tovar, La Reforma Judicial en Colombia “Historia-Doctrina-Textos Legales-Comentarios”, 1965, pág. 31).

Una de las normas que hicieron parte de esta gran reforma sería la Ley 48 de 1936 “Sobre vagos, maleantes y rateros” que consideraba vagos a: i. El que habitualmente y sin causa justificativa no ejerciera ocupación u oficio lícito o tolerado, y cuyos antecedentes dieran fundamento para considerarlo como elemento perjudicial a la sociedad; ii. El que habitualmente y sin causa justificativa se dedicara a la mendicidad, y iii. El que habitualmente indujera o enviara a sus hijos, parientes o subordinados que fueran menores de edad a mendigar públicamente y los que, en general, se valieran de menores para el mismo fin. (Congreso de Colombia, 1936)

Como se advierte, la Ley 48 de 1936 en primer lugar, presumía quienes podían llegar a ser vagos, a diferencia del Decreto Legislativo 1863 de 1926 que de manera inequívoca definía quienes eran vagos y rateros, sin importar su edad, y, en segundo lugar, a diferencia del Decreto Legislativo 1863 de 1926, la Ley 48 de 1936 determinaba que para establecer la presunción de vagancia servía como medio probatorio las constancias escritas de autoridad policiva o judicial, también los certificados expedidos por los Directores de las Cárceles en las que se hallare el ingreso en más de tres oportunidades de personas sindicadas, ociosas o perjudiciales para la sociedad¹⁴. No obstante, el

11 Artículo 15 de Constitución Política de Colombia de 1886

12 Expresamente el Artículo 34 del Código Civil de los Estados Unidos de Colombia de 1873 indica: “Llámesse infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún años, i menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las Leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas i casos en que las Leyes no hayan exceptuado expresamente a estos.”

13 La distancia establecida dentro de este decreto señalaba seis miriámetros. De acuerdo con la Real Academia Española miriámetro es “medida de longitud, equivalente a 10.000 metros.” (Real Academia Española, 2020)

14 El artículo 2º de la Ley 48 de 1936 fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1426 de 1950 “El artículo 2º de la Ley 48 de 1936 quedará así: “Artículo 2º. Para establecer la presunción



Decreto Legislativo No. 1863 de 1926 determinaba que el juzgamiento de esta condición estaba a cargo de los funcionarios de policía (Decreto Legislativo 1863 de 1926).

Por otra parte, en cuanto a la restricción de la libertad, el artículo 3^o¹⁵ de la Ley 48 de 1936 establecía condenas que oscilaban entre seis meses a cuatro años, las cuales debían ser cumplidas en una Colonia Agrícola Penal (Presidente de la República de Colombia, 1927). Además, afirmaba que quien fuera reincidente en la conducta de vagancia se le impondría el máximo de la sanción, o sea, cuatro años; para ello se tenía en cuenta la peligrosidad del infractor. También, la norma en cita establecía que el funcionario fallador podía imponer como pena accesoria “la prohibición de residir en determinado lugar por un espacio de seis meses a dos años, según su carácter más o menos antisocial y las demás circunstancias que aconsejen tal medida” (Congreso de Colombia, 1936).

Luego en el mismo año, el Decreto 805 de 1936 reglamentó la ley sobre vagos, maleantes y rateros, entre otros se determinó el procedimiento para la calificación probatoria de las personas que eran consideradas vagos (Presidente de la República de Colombia, 1936). Es así como, para establecer la presunción de vagos, los funcionarios encargados de certificar o constatar esta condición estaban en la obligación de dejar copias de las certificaciones que expedían; en cuanto a comprobar el estado antisocial de los vagos, servían las sentencias o las certificaciones proferidas por el Poder Judicial y la Policía Nacional; también eran medios probatorios, para establecer la reincidencia, las constancias de los documentos de identidad del Gabinete Central de Identificación¹⁶ (Presidente de la República de Colombia, 1936). Por otra parte, este Decreto señalaba que no se admitía la prueba testimonial para comprobar hechos constatables en los procesos judiciales o policivos, o en las Oficinas de Identificación, o en las Cárceles respectivas. (Presidente de la República de Colombia, 1936)

Como se advierte hasta el momento, las conductas relacionadas con las personas que se consideraban vagos o que ejercían la vagancia no obedecían al ámbito penal sino policivo a pesar de que esta infracción se castigaba con penas privativas de la libertad; así se evidencia en el

Código Penal de 1890 al momento de no hacer referencia a una conducta delictiva relacionada con la vagancia. A pesar de ello, otras normas si castigaban de manera drástica esta conducta, como son la Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas”, el Decreto Legislativo 1863 de 1926, la Ley 48 de 1936, entre otras.

Por su parte, con la Ley 20 de 1933 se creó una notable Comisión de Juristas para emprender, entre otras, la reforma del Código Penal, dando lugar con ello a la expedición de la Ley 95 de 1936¹⁷ “Código Penal Colombiano”, este nuevo Código Penal, al igual que el anterior, no hizo referencia a la condición de vagancia (Gutiérrez Anzola & Gutiérrez Tovar, 1965, pág. 22). Sin embargo, este se caracterizó por consagrar la teoría de la defensa social basado en las sanciones y eficaz prevención de la delincuencia, por partir del concepto de responsabilidad legal y social basada en la actividad psicofísica del sujeto, y se partía del estudio del delincuente desde una perspectiva que trataba su personalidad antisocial (Velásquez, 2017, pág. 268).

Así también lo señala Escalante Herrera al afirmar que este Código Penal “tenían un enfoque de la escuela *Positivista o antropológica* del derecho” aplicada desde una tesis peligrosa y de la defensa social como protección del orden social (Escalante Herrera, 2018). Es así como se aplicaban medidas “extra o *ante delictum*” por vía administrativa a quienes desde una percepción social eran sospechosos. De la misma manera afirma que “la pena era aplicada teniendo en cuenta la temibilidad del sujeto más no la gravedad objetiva del delito o del hecho ejecutado. Las condenas eran impuestas hasta que el sujeto dejaba de ser peligro para la sociedad.” (Escalante Herrera, 2018, pág. 74)

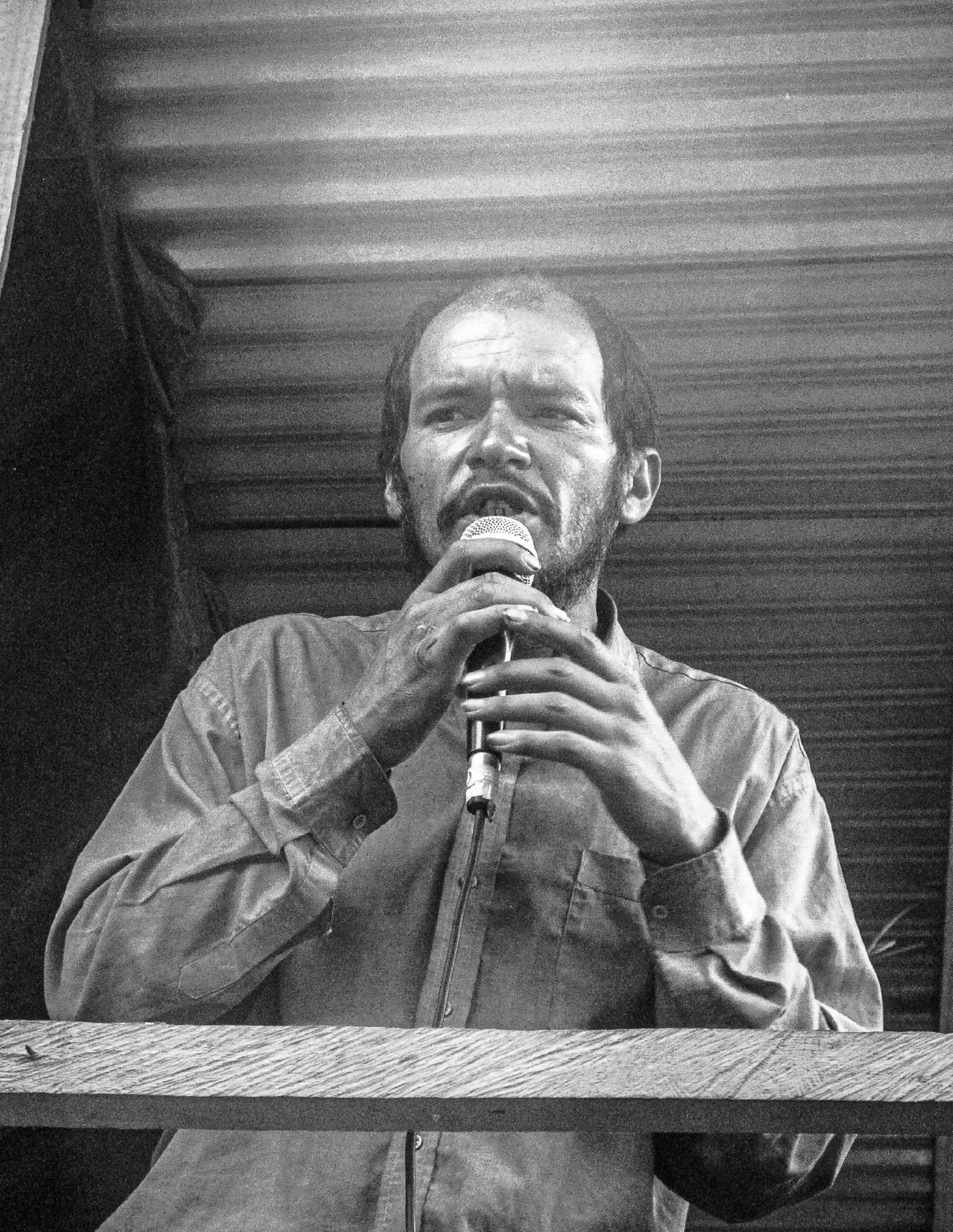
Es así como durante la primera mitad del siglo XX se abordó la problemática social respecto a las personas que eran consideradas vagas. Aunque esta conducta no fue estipulada como punible en los códigos penales de 1890 y 1936; si fue manejada como una contravención con un carácter sancionatorio que permitía penas restrictivas de la libertad o trabajos forzados. Se reforzaría esa condición de peligrosidad de los sujetos que ejercían la vagancia con el Decreto 14 de 1955, al considerar en estado de especial peligrosidad a los vagos habituales, con fundamento

de que trata el artículo 1^o de la Ley 48 de 1936, servirán de prueba las constancias escritas, ya sean de carácter policivo o judicial, así como los certificados expedidos por los Directores de las cárceles, de lo cual aparezca que el sindicado ha sido conducido ante la autoridad por dos o más veces, como persona ociosa o perjudicial para la sociedad. Servirán también de prueba las ordinarias comunes.”

15 Artículo reformado por el artículo 3^o y 27 del Decreto 1426 de 1950.

16 De acuerdo con un artículo de la revista La investigación criminal en la Policía Nacional del año 2008, en 1934 entra en funcionamiento el Gabinete Central de Identificación, para el auxilio que reclaman la ejecución de las leyes y las disposiciones del poder judicial. (Policía Nacional de Colombia, 2008)

17 La Ley 95 de 1936 fue adoptada por medio del Decreto 2300 de 1936.





a su vez que eran vagos habituales aquellos que “sin causa justificada no ejerzan profesión u oficios lícitos.” (Presidente de la República de Colombia, 1955). Este criterio de vagos habituales no es diferente al que asumía la Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas” (Congreso de Colombia, 1922).

Todo esta construcción normativa del siglo XX, es también el resultado de la conformación de los partidos políticos tradicionales Liberal y Conservador de mediados del siglo XIX, ya que entre ellos se presentarían grandes disputas políticas frente al tratamiento que debía darse a los vagos y pobres, de tal manera que dentro de los proyectos de una nueva nación y los intereses de clase; es así que, el partido político de los conservadores consideraría que la sociedad “debía regirse por la religión católica y las tradiciones históricas del pasado, las cuales daban legitimidad a la férrea autoridad jerárquica de las élites sobre las masas populares, y que la ciudadanía política se derivaba de la condición católica de las personas.” (Jurado, 2010).

Mientras que el partido político de los liberales con una marcada tendencia radical consideraría que “el Estado debía ser neutro en asuntos de moral, por lo cual la Iglesia católica no debía tener un lugar rector y privilegiado en la sociedad, y por lo tanto el fundamento del orden social eran las libertades del individuo, las leyes civiles y los valores laicos.” (Jurado, 2010). Señalando además que las normas de carácter conservador en contra la vagancia eran “expresiones de un excesivo papel rector del Estado en los asuntos individuales, lo que constituía una verdadera afrenta contra las libertades del ciudadano” o “draconianas” (Jurado, 2010).

Hasta aquí entonces se puede advertir que estos mecanismos normativos buscaban, de alguna manera, contrarrestar la pobreza, mantener el control sobre esta población y el orden moral; todo esto, luego de haber sorteado la lucha independentista con la cual se establecieron la división de los poderes, el abolicionismo de la esclavitud, el monopolio del Estado y el surgimiento de una nueva economía (Escalante Herrera, 2018). Así también lo visualizó Botero Jaramillo al afirmar que la actividad de la vagancia “fue un problema social intervenido por

medio de la legislación”, legislación que no solo formuló la definición de vago, sino que además aprovisionó “las rutas burocráticas y los procedimientos para definir las acciones de los actores de la ley y las condenas hacia los vagos.” (Botero Jaramillo, 2012, pág. 64).

1.2 La mendicidad como problema para la seguridad y la tranquilidad pública.

No deja de ser menos importante la segunda mitad del siglo XX, más aún, cuando se tiene en cuenta que las reformas de 1934-1938 no tuvieron los resultados esperados debido a que no se hicieron estudios sobre las consecuencias de su aplicación, esto se advierte en normas como la Ley 48 de 1936 y el Decreto 14 de 1955 que no tuvieron la eficacia suficiente para reprimir las conductas relacionadas con la vagancia (Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964, pág. 101). Es así como se hizo necesaria una nueva reformat “realística-concreta” en 1964 amparada en las atribuciones extraordinarias de la Ley 27 de 1963¹⁸ (Gutiérrez Anzola & Gutiérrez Tovar, La Reforma Judicial en Colombia “Historia-Doctrina-Textos Legales-Comentarios”, 1965, pág. 31).

Es así como surge el Decreto 1699 de 1964 “Por el cual se dictan disposiciones sobre conductas antisociales”, en este Decreto se determina que son conductas antisociales las que atentan contra la propiedad como la *mendicidad*¹⁹, considerada como aquella conducta que se ejercía simulando alguna enfermedad, defecto físico, valiéndose de menores de edad, enfermos o lisiados; la cual era sancionada con confinamiento en relegación o colonia agrícola de uno a tres años (Presidente de la República de Colombia, 1964). Es de advertir que la conducta que se reprimía no era propiamente el ejercicio de la mendicidad, sino el ejercicio simulado de la misma, fingiendo enfermedad o que se aprovechara de la intervención de menores de edad para suscitar lástima o piedad para obtener un beneficio ya fuera público o privado (Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964).

Respecto a la vagancia²⁰, como una conducta antisocial que atentaba contra el orden social, se consideraba que quien

18 Con la Ley 27 de 1963, el Congreso de Colombia amparado en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia de 1886 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para el estudio de las medidas que hayan de adoptarse en desarrollo de delitos que comprometan la paz, la seguridad exterior, o la dignidad de la Nación; entre otras (Consejo Nacional Constituyente, 1886).

19 Artículo 1° del Decreto 1699 de 1964.

20 Artículo 19 del Decreto 1699 de 1964.



no tuviera una ocupación lícita sin causa justificada, sin importar que careciera de medios propios de subsistencia y que no contara con personas obligadas a prestar asistencia o ayuda estaba sujeto a relegación en colonia agrícola de seis meses a tres años (Presidente de la República de Colombia, 1964). En ese sentido lo que se combatía como forma delictiva era la habitualidad, “el profesionalismo” de la vagancia de aquellas personas que estando en capacidad de trabajar, que teniendo la posibilidad y el ofrecimiento para desempeñar una actividad útil no lo hacían convirtiéndose así en un sujeto socialmente peligroso y que debía ser reprimido o castigado de acuerdo a la norma (Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964).

Este Decreto fue derogado seis años después con la expedición del Decreto 1118 de 1970 “Estatuto de Contravenciones”, con el cual se instituyeron las contravenciones que afectaban la seguridad y la tranquilidad pública; entre otras estaban las de **i.** Ejercer la mendicidad teniendo medios de subsistencia, que tenía una sanción de relegación a colonia agrícola de seis meses a un año; **ii.** Ejercer la mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, con sanción de relegación a colonia agrícola de uno a dos años; **iii.** Ejercer la mendicidad explotando enfermedad o defecto físico, incurría en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año, y **iv.** Ejercer la mendicidad valiéndose de menores de edad o de enfermos o de lisiados, o que los facilitara a otro con tal fin, que tenía una sanción de relegación a colonia agrícola de uno a tres años (Presidente de la República, 1970).

Por otra parte, a diferencia de la primera mitad del siglo XX, esta segunda mitad incorpora al orden nacional normativo, además de una dimensión sancionatoria, una dimensión correctiva. Hasta el momento, se entendía que las medidas sancionatorias estaban dirigidas a la relegación a las colonias agrícolas. No obstante, las correctivas se enmarcaban en quienes ejercían la mendicidad explotando enfermedad o defecto físico ya que, a pesar de incurrir en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año, podían continuar o recibir el tratamiento médico al que hubiera lugar por su enfermedad o defecto físico; además acudiendo a la Bolsa Oficial de Trabajo²¹, quienes habiendo

sido requeridos para inscribir su nombre en ella y carecieran de medios para su subsistencia incurrían en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año (Presidente de la República, 1970).

Contrario a todas las reglamentaciones anteriores, el Decreto 1355 de 1970 suprimió todas aquellas sanciones privativas de la libertad, dejando por su parte, algunas como el trabajo en obras de interés público. Este trabajo consistía en desarrollar tareas que beneficiaran al municipio o la comunidad teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor (Presidente de la República, 1970). Pero no tardaría sino tan solo siete meses y algunos días para que el Decreto 1355 de 1970 fuera modificado por los artículos 23, 24, 25 y 26 del Decreto 522 de 1971 (Presidente de la República de Colombia, 1971). En él se incluirían nuevamente los artículos del 19 al 22²² del Decreto 1118 de 1970 retomando nuevamente las sanciones de relegación a colonias agrícolas a quienes ejercieran la mendicidad teniendo medios de subsistencia, fingiendo enfermedad o defecto físico, explotando enfermedad o defecto físico, o valiéndose de menores de edad o de enfermos o de lisiados (Presidente de la República de Colombia, 1971).

Un cambio de perspectiva, pero a su vez contradictorio, surge con el Decreto 1136 de 1970 que establecía algunas medidas de protección social a las personas que ejercían la mendicidad y la vagancia. En tal sentido, quien ejerciera la mendicidad en lugar público o abierto al público valiéndose de inhabilidad física, mental o síquica y que no tuviera medios de subsistencia ni persona obligada y capaz de prestárselos o no tuviera la oportunidad de ejercer una ocupación lucrativa lícita eran recluidos en establecimiento público adecuado para su condición o se les prestaba la asistencia necesaria en su domicilio; otra medida de protección era la inscripción en bolsa de trabajo de quienes carecían de medios de subsistencia y no tuvieran ocupación lucrativa lícita sin causa justificada (Presidente de la República, 1970).

Hasta este punto, luego de los cambios sustanciales en las medidas para contrarrestar la problemática de las personas que ejercían la mendicidad y la vagancia, se entendería que las disposiciones legales tenían una doble

21 La Bolsa Oficial de Trabajo tenía como propósito “...atender y registrar las ofertas y demandas de trabajo y facilitar la solución al problema de desempleo” (Presidente de la República de Colombia, 1953).

22 Artículo 19º. El que teniendo medios de subsistencia ejerza la mendicidad, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año.

Artículo 20º. El que ejerza la mendicidad fingiendo enfermedad o defecto físico, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a dos años.

Artículo 21º. El que ejerza la mendicidad explotando enfermedad cierta o lacra o defecto físico verdaderos que no la inhabiliten para trabajar, incurrirá en relegación a colonia agrícola de seis meses a un año, sin perjuicio del tratamiento médico a que haya lugar.

Artículo 22º. El que ejerza la mendicidad valiéndose de menores de edad o de enfermos o de lisiados, o los facilite a otro con tal fin, incurrirá en relegación a colonia agrícola de uno a tres años.



noción. Estas medidas llegarían a verse como una medida de protección, pero también como una sanción, ya que las medidas de recluir en asilos, hospitales clínicas u otro establecimiento público a los mendigos para algunos se vería como atentatorias del principio de legalidad, toda vez que la norma no establecía el tipo de asistencia que se les debía prestar (Escalante Herrera, 2018). Así también lo señaló la Sentencia C-040 de 2006, al considerar que estas medidas eran desproporcionadas ya que no tenían límite temporal y atentaban contra la libertad de estas personas al internárseles en estos lugares en contra de su voluntad (Sentencia C-040 de 2006 MP. Jaime Araujo Rentería).

Así transcurrirían diez años más, hasta la expedición del Decreto 100 de 1980 “Nuevo Código Penal” con el cual se derogarían todas las sanciones de relegación a colonias agrícolas, excluyendo de esta manera del ordenamiento todas las contravenciones que establecían dichas sanciones privativas de la libertad, entre ellas, los artículos 23, 24 y 25 del Decreto 522 de 1971 (Corte Constitucional, 1997). Con la expedición del Decreto 100 de 1980 se renunció a las posturas peligrosistas y se sustentaron las nuevas posturas en la responsabilidad penal en la culpabilidad; de tal manera que se suprimieron la sanción de relegación a colonia agrícola penal, como las contravenciones establecidas en el de Decreto 522 de 1971 (Corte Constitucional, 1997).

Hasta lo aquí expuesto, se puede asumir que la normatividad en el trascurso del siglo XX no tuvo ninguna postura clara sobre el tratamiento jurídico que debía dársele a las personas que ejercían la vagancia y la mendicidad, toda vez que estas conductas fueron tipificadas generalmente como delito y otras como contravención, todas ellas con sanciones privativas de la libertad (Corte Constitucional, 1997). De igual manera, en esta normatividad se visualizó que “la competencia para el conocimiento de tal “hecho” fue atribuida algunas veces a los jueces y otras a los inspectores de policía” (Sentencia C-016 de 1997 MP. Carlos Gaviria Díaz). Además, las sanciones solo variaron en aspectos cuantitativos -relegación a colonia agrícola de seis meses a cuatro años generalmente-, y que su variación se daba en calificarlas como pena o como medidas de seguridad, sin que realmente existieran distinciones entre estas sanciones (Corte Constitucional, 1997).

1.3 El habitante de calle como sujeto de derechos.

La Constitución Política de 1991 consideró como Principio Fundamental el “Estado social de derecho”, con

el cual se “busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional.” (Sentencia C-1064 de 2001 MP. Manuel J. Cepeda y Jaime Cordoba). Esto no es más que todas las acciones del Estado deben estar encaminadas a garantizar las condiciones para que las personas tengan una vida digna por medio de la equivalencia de las desigualdades sociales y que se presten las oportunidades para superarlas (Escalante Herrera, 2018).

De tal manera que, con un Estado social de derecho como principio fundamental, se confiere mayor importancia a la materialización de la justicia mediante la protección y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales por medio de mecanismos, no solo normativos sino también productivos, que brinden soluciones a los problemas sociales. Es así como lo expone la Corte Constitucional al describir esquemáticamente el Estado social de derecho en la organización sociopolítica con dos perspectivas: cuantitativo y cualitativo (Sentencia No. T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Baron).

Desde el punto de vista cuantitativo bajo el tema del Estado bienestar entendido como “el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”, y el punto de vista cualitativo bajo el tema de Estado constitucional democrático entendido como la respuesta jurídico-política por medio de la “creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales” (Sentencia No. T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Baron).

En tal sentido, el inciso segundo del artículo 46 de la Constitución Política de 1991 consagra que el Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario de las personas de la tercera edad que se encuentren en estado de indigencia. De ahí que la Ley 100 de 1993 estableció como servicios sociales complementarios el programa de auxilios para los ancianos indigentes mayores de 65 años y que carecieran de rentas o de ingresos suficientes para su subsistencia, o en condiciones de extrema pobreza o indigencia²³ (Congreso de la Republica de Colombia, 1993).

23 El artículo 257 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1135 de 1994.



Por otra parte, desde la acentuación de los elementos finalistas que guían la actividad estatal administrativa y política de un Estado social de derecho, la Corte Constitucional en 1992 consideró como indigentes a las personas que “carecen de recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y se encuentran incapacitados para trabajar, debido a su edad o estado de salud.” y que generalmente “no cuentan con una familia que les prodigue apoyo material y espiritual”. Esto en razón a que la Constitución consagra diversos mecanismos tendientes a garantizar los servicios públicos básicos como la salud, seguridad social integral y el subsidio alimentario. (Sentencia T-533 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ya con este amparo de la constitución nacional, en la ciudad de Bogotá, durante el gobierno de Antanas Mockus²⁴, con su programa de gobierno “Formar Ciudad”, se dio por primera vez el concepto de “habitante de calle” y creó a su vez programas encaminados a la protección y disminución de la discriminación social (Escalante Herrera, 2018). Así como, con el Decreto 897 de 1995 se creó el “Programa Distrital de Atención al Habitante de la Calle” cuyo propósito era el de “reducir los procesos de exclusión social y deterioro personal de la población que de manera permanente vive en la calle” (Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá. D.C., 1995).

En este sentido, los objetivos del Decreto 897 de 1995 estaban enfocados a:

“Crear espacios de concertación y participación entre autoridades, instituciones y habitantes de la calle, coadyuvando a la integración de este último grupo a la acción ciudadana en beneficio de la ciudad.

Brindar alternativas de atención en medio abierto a la población habitante de la calle según grupos de edad y perfiles específicos que incluyan posibilidades de formación, capacitación y ocupación productiva y eviten la institucionalización de éstas personas.

Concertar acciones con Entidades Públicas y Privadas cuya misión y gestión estén relacionadas con el habitante

de la calle y coordinar su gestión para desestimular la supervivencia en la calle.

Establecer espacios de ocupación productiva y generación de ingresos para quienes muestren voluntad de organización y cambio, como fuente de acercamiento y reducción de los procesos de exclusión social.”

Para cumplir con estos objetivos, se asignaron responsabilidades para la atención de la población habitante de calle, teniendo en cuenta rangos de edad de la siguiente manera:

Departamento Administrativo de Bienestar Social DABS²⁵: Menores de (8) años, adulto mayor de veintidós (22) años, y ancianos funcionales.

- Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON²⁶: Jóvenes entre ocho (8) y veintidós (22) años.
- Secretaría de Salud. Ancianos terminales y discapacitados.

Además, dentro de las funciones que le fueron asignadas al Departamento Administrativo de Bienestar Social, con el Decreto 630 de 1998 se le delegó la identificación de la población considerada indigente por carecer de vivienda e ingresos y población infantil abandonada (Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C., 1998).

Luego, pasaría como gobernante de la ciudad Enrique Peñalosa Londoño, entre el periodo de 1998 al 2000, con el programa “tolerancia cero” cuyo propósito era luchar contra las incivildades menores y los comportamientos antisociales. Para ello inició la erradicación de la zona conocida como El Cartucho ubicada en pleno centro de la ciudad, y posteriormente iniciar el rediseño urbanístico de lo que hoy es el Parque Tercer Milenio (Ruiz & Romero, 2006). Este proceso de transformación urbana estaba sustentado bajo la premisa de priorizar la seguridad en la ciudad capital, por medio de la recuperación del espacio público y las zonas desagradables (Escalante Herrera, 2018).

24 Alcalde Mayor de Bogotá entre el 1 de enero de 1995 al 8 de abril de 1997 “Entre las primeras decisiones que tomó como alcalde, nombró a académicos en vez de políticos para conformar su equipo de gobierno. Durante sus años en la Alcaldía de Bogotá, Mockus implementó una serie de reformas encaminadas al saneamiento fiscal y a inculcar una cultura cívica en la ciudadanía de la capital. Para lograr estas metas, aumentó los recaudos en más de un 50%. Impuso una sobretasa a la gasolina y vendió la Empresa de Energía de Bogotá. Uno de sus méritos más sobresalientes fue haber logrado que la ciudadanía hiciera un ahorro voluntario de agua durante la crisis de 1997.” Tomado de (Red Cultural del Banco de la República de Colombia, 2019)

25 El Departamento Administrativo de Bienestar Social tiene entre otras funciones: “Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas del Gobierno Distrital en materia de prevención de los factores de riesgo y descomposición social en los grupos de población vulnerable que se encuentren en estado de abandonos riesgo o miseria.” (Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá D.C., 1994)

26 La Misión de IDIPRON: “es la entidad Distrital que a través de un modelo pedagógico basado en los principios de afecto y libertad, atiende las dinámicas de la calle y trabaja por el goce pleno de los derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud en situación de vida en calle, en riesgo de habitarla o en condiciones de fragilidad social, desarrollando sus capacidades para que se reconozcan como sujetos transformadores y ciudadanos que ejercen sus derechos y deberes para alcanzar una vida digna y feliz.” Tomado de (Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, 2019)



Luego, con el Acuerdo 079 de 2003 se expide el Código de Policía para la ciudad de Bogotá, D.C., en el cual se determinaban los “deberes de las autoridades distritales”, fundamentados en la dignidad humana dentro del Estado social de derecho (Concejo de Bogotá D.C., 2003). Dentro de los deberes se señalaban que las autoridades debían proteger en forma especial a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encontraran en circunstancias de debilidad manifiesta (Concejo de Bogotá D.C., 2003). Estos deberes de las autoridades distritales respecto a los habitantes de calle se enmarcaban en: **i.** Establecer formas de diálogo con ellas; **ii.** Promover la participación y la comunicación de estas personas y evitar que sean objeto de exclusión o de discriminación negativa; **iii.** Brindar oportunidades productivas y ocupacionales para asegurar su correcta inserción a la dinámica social, y que cumplan las normas de convivencia ciudadana, y **iv.** Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para ellas (Concejo de Bogotá D.C., 2003).

Asimismo, el artículo 54 de la norma en cita señalaba que la Administración Distrital debía desarrollar programas que promovieran la inclusión de los habitantes de la calle, permitiendo así que recibieran protección especial y cuidado (Concejo de Bogotá D.C., 2003). Por otra parte, por medio del Decreto 170 de 2007 se dio la creación de la Mesa Permanente del Plan de Atención Integral al Ciudadano(a) habitante de calle, asistida por todas las entidades encargadas del desarrollo del Plan de Atención Integral al Ciudadano(a) habitante de calle²⁷, también por un representante del Comité o Mesas locales de Habitabilidad en Calle (Alcalde Mayor de Bogotá D.C., 2007).

Es así como en el año 2013, con la expedición de la Ley 1641, se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, definiendo al *habitante de la calle* como la “Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar”²⁸ (Congreso de Colombia, 2013).

No obstante, a esta definición le fue declarada inexecutable la expresión “y, que ha roto vínculos con su entorno familiar”, toda vez que a juicio de la Corte

Constitucional la expresión “roto vínculos con su entorno familiar” incurre en inconstitucionalidad por violación del derecho a la igualdad, ya que es discriminatorio, afectando a las personas habitantes de la calle que por alguna situación mantienen vínculos con su familia tradicional o con la que por su entorno ha creado, y al dejarse así la expresión se podría propiciar la exclusión a los programas de protección dirigidos a esta población en especial. (Sentencia C-385 M.P. Gabriel E. Mendoza Martelo, 2014).

En conclusión, luego de este abordaje desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinal por más de cien años de recorrido en busca del concepto de población habitante de calle como grupo discriminado o marginado, es evidente que este concepto es relativamente nuevo. Sin embargo, a principios del siglo XX se consideraba a las personas marginadas y excluidas como vagos, y ejercer la vagancia era una conducta reprochable por la misma sociedad; tan es así que, por medio de mecanismos normativos buscaron contrarrestar la pobreza, mantener el control y el orden moral por medio de la relegación a colonias agrícolas privado de la libertad a esta población (Escalante Herrera, 2018).

No obstante, este mismo recorrido nos lleva a señalar que no existía una manera acertada para abordar jurídicamente el flagelo de la vagancia y la mendicidad, toda vez que estas conductas fueron tipificadas generalmente como delito y en otras ocasiones como conductas contravencionales que eran sancionadas con privación de la libertad a pesar que se señalara en algunas normas que se buscaba una condición correctiva (Corte Constitucional, 1997).

Sería ya en éstas últimas décadas, cuando surgiría por primera vez el concepto de “habitante de calle” con el gobierno capitalino de Antanas Mockus y a partir de ahí surgirían una serie de normas que garantizarían sus derechos como población habitante de calle y luego de varias décadas de la promulgación de una nueva constitución fundamentada en un Estado social de derecho surgirían normas como la Ley 1641 de 2013 con la cual se establecerían los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle.

27 De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 136 de 2005, se ordenó la elaboración y adopción del Plan de Atención Integral para la Población habitante de calle, a cargo de las siguientes entidades: Departamento Administrativo de Bienestar Social hoy Secretaría Distrital de Integración Social; Secretaría de Gobierno; Secretaría de Educación; Secretaría de Salud; Instituto Distrital de Cultura y Turismo; hoy Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte; Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaría Distrital de Planeación; Departamento Administrativo de Acción Comunal hoy Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; Instituto de Desarrollo Urbano; Alcaldía de los Mártires; Departamento Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente; Instituto Distrital de Recreación y el Deporte; Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud; Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos hoy Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos; Aseo Capital; Corporación la Candelaria hoy Instituto Distrital de Patrimonio Cultural; Empresa de Renovación Urbana; Cruz Roja Colombiana; Policía Nacional y Misión Bogotá.

28 Literal b. del artículo 2º Definiciones de la Ley 1641 Julio 12 de 2013 Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones



Capítulo 2

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES: INCIDENCIA DEL
DELITO EN EL CONSUMO PERSONAL



2.1. Antecedentes históricos normativos en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Antes de examinar los elementos del tipo objetivo y subjetivo en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se hace necesario contextualizar el desarrollo normativo de su prohibición en Colombia. No sin antes advertir que, se excluyen de este estudio las prohibiciones que existían respecto al consumo de las bebidas fermentadas o alcohólicas, así como de las personas en notorio estado de embriaguez o ebrios²⁹. Advierte Sáenz Rovner, 2007, que, “en Colombia, las autoridades ya tenían noticia de la existencia de cultivos de marihuana en 1925”, y su consumo estaba particularmente en los marineros, estibadores y prostitutas en los puertos, como el de Barranquilla y Santa Marta (Sáenz Rovner, 2007, pág. 209).

Por otra parte, con normas como la Ley 11 de 1920 se regulaba la importación y venta de drogas que generaban *hábitos perniciosos*³⁰ tales como la cocaína, opio, codeína y morfina, heroína, cánnabis índica, entre otras; especificando que no podían venderse estas sustancias sino por orden o receta escrita de un médico o licenciado en medicina, dentista o veterinario³¹ (Congreso de Colombia, 1920). Junto con esta norma surgieron otras como la Ley 118 de 1928 con la cual se dispuso que quienes hicieran un uso personal indebido de estas drogas serían reclusos en establecimiento designado por la respectiva autoridad sanitaria con el propósito de someterse al tratamiento conveniente³² (Congreso de Colombia, 1928). Así mismo, la Ley 36 de 1939³³ facultó al Gobierno Nacional para importar drogas que formaban hábito pernicioso; de la misma manera, señalaba que el producto obtenido de la venta de estas drogas se destinaría para la represión del tráfico ilícito y asistencia de la *toxicomanía*³⁴, y permitía que los laboratorios particulares fabricaran estupefacientes, siempre y cuando se sometieran a las disposiciones del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social (Congreso de Colombia, 1939).

Posteriormente, con el ánimo de regular el comercio y el uso de drogas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1727 de 1940, en él se le asignaron funciones a la Policía Sanitaria Nacional del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social tales como perseguir el tráfico ilícito de estupefacientes; fomentar la lucha contra la toxicomanía; cumplir y hacer cumplir los tratados y convenios suscritos por Colombia (Presidente de la Republica de Colombia, 1940). Como se evidencia, en esta norma y en las anteriormente descritas, desde comienzos del siglo XX se advirtió el consumo de drogas gravemente dañosas y perjudiciales que generaban dependencia, es así como se hizo necesario su regulación, restricción y tratamiento.

Por otra parte, en un informe del Gobierno de Colombia sobre el tráfico de estupefacientes durante el año de 1939, se señala que por medio de la Resolución 645 de septiembre 18 de 1939 publicada en el Diario Oficial en octubre 6 de 1939 se ordenó la destrucción de las plantaciones existentes de marihuana y que quienes violaran esta disposición eran sancionados de acuerdo con el código penal vigente para ese entonces (Sáenz Rovner, 2007). De la misma manera “una ley de 1946 (denominada “Ley Consuegra” por haber sido presentada por el senador barranquillero Néstor Consuegra), endureció las penas por venta y consumo de marihuana considerándolos delitos contra la salud” y luego “El gobierno del presidente Mariano Ospina Pérez expidió otro decreto contra la marihuana en 1949” (Sáenz Rovner, 2007).

Esta norma de 1946, a la que hace referencia Sáenz Rovner, es la Ley 45 de 1946 por la cual se subrogaron algunas disposiciones de la Ley 95 de 1936 ““Código Penal Colombiano”. Es de esta manera que, en su artículo 1º subrogó el artículo 270 de este Código, quedando de la siguiente manera “Al que de modo clandestino o fraudulento, elabore, distribuya, venda o suministre, aun cuando sea gratuitamente, drogas estupefacientes, o las mantenga en su poder con los mismos fines, se le impondrá prisión.” (Congreso de Colombia, 1946). Asimismo incurrían en la misma sanción de prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta mil pesos a

29 Aspectos contemplados en el Decreto 1986 de 1927 “Por el cual se dictan reglamentos de Policía Nacional sobre lucha antialcohólicas, juegos prohibidos y espectáculos públicos y se dictan otros preceptos concernientes a aquella institución”.

30 Si bien es cierto que, ninguna de las normas de ese entonces conceptualizaba el término hábitos perniciosos, estos se entenderían, de acuerdo con la Real Academia Española, como la situación de dependencia respecto de ciertas drogas gravemente dañosas y perjudiciales (Real Academia Española, 2020).

31 Regulación señalada en el artículo 1º de la Ley 11 de 1920.

32 Artículo 6º de la (Ley 118 de 1928)

33 Esta Ley fue reglamentada por el (Decreto 96 de 1940)

34 De acuerdo con la (Real Academia Española, 2020) toxicomanía es el hábito patológico de intoxicarse con sustancias que procuran sensaciones agradables o que suprimen el dolor.



“quien, de modo clandestino o fraudulento, o sin permiso de las autoridades nacionales de higiene, cultive y conserve plantas de las cuales puedan extraerse dichas sustancias.” (Congreso de Colombia, 1946).

Por su parte, en la década de los cincuenta se pasa del consumo local de la marihuana a la exportación de esta a países como Estados Unidos desde los puertos de Santa Marta; puerto que se había convertido en “un, muy importante, origen de marihuana exportada a diferentes puertos de la Florida a donde era enviada en buques que transportaban banano.” Sic. (Sáenz Rovner, 2007). Teniendo en cuenta estas afectaciones, entre otras, el Gobierno Nacional bajo el mandato de Gustavo Rojas Pinilla expidió el Decreto 14 de 1955 por medio del cual dispuso sanciones tales como la relegación a colonia agrícola de 1 a 8 años, la reclusión en manicomio criminal o la internación en casa de trabajo a *las personas cuyos antecedentes, actividades, hábitos o forma de vivir, las coloque en estado de especial peligrosidad social*³⁵ (Presidente de la República de Colombia, 1955).

Cabe destacar que, con la expedición del Decreto 14 de 1955 se creó, lo que llamó Gutiérrez Anzola, 1964, “un paralelismo legal” que puso a los funcionarios judiciales en dificultades de interpretación debido a la dualidad de conceptos entre los “estados peligrosos predelictuales” y delitos (Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964). En tal sentido, el concepto “estados peligrosos predelictuales” determinados en el Decreto 14 de 1955 como estados de especial peligrosidad³⁶ no enmarcaba un concepto sobre este estado, solo señalaba quienes lo eran; sin embargo, respecto a este concepto afirma Gutiérrez Anzola que fue el resultado de “una evidente confusión doctrinaria, no solamente de los términos sino en las consecuencias y aplicaciones correspondientes que tomaron tipos delictivos auténticos para denominarlos estados peligrosos”, creando así una nueva categoría de infracción que en ese momento no era admitida en ninguna

legislación extranjera (Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964, pág. 50).

Es así como se consideraba en estado de *especial peligrosidad*³⁷ a quien cultivara, elaborara, usara, negociara o facilitara la planta comúnmente llamada marihuana, “cannabis sativa” o “cannabis indica” o indujera a otro a estas actividades (Presidente de la República de Colombia, 1955). En tal sentido, quienes incurrieran en estas conductas se les sancionaba con la relegación a colonia agrícola de 2 a 6 años (Presidente de la República de Colombia, 1955).

Como se observa hasta este momento, se puede afirmar en primer lugar que, la conducta estaba enmarcada en los verbos cultivar, elaborar, usar, negociar, facilitar o inducir a realizar cualquiera de estas actividades, más no se ilustra un verbo relacionado con el porte, como hoy en día la norma lo señala “*lleve consigo*”, o como lo establecerían normas posteriores a esta y que se estudiarán más adelante.

En segundo lugar, el objeto material real solo determinaba la planta de marihuana, en este caso a dos clases: *cannabis sativa*³⁸ o *cannabis indica*³⁹; esto obedecía, de cierta manera, a la presión para su ilegalización por parte de los Estados Unidos a países como Cuba o México en donde el gobierno norteamericano estableció un embargo en la venta de drogas legales, para que así el gobierno mexicano optara por la represión al consumo de marihuana (Sáenz Rovner, 2007). En tercer lugar, no se observa que la norma determinara algún elemento normativo, y más aún cuando uno de sus verbos rectores, el verbo usar, deja amplitud para su ejercicio; toda vez que este uso podría entenderse como el consumo recreativo, medicinal o terapéutico, en este caso cualquiera de ellos era sancionado.

Esta disposición fue derogada con el Decreto 1699 de 1964 que, a su vez, buscaba tomar medidas sobre las conductas antisociales que atentaban contra la propiedad, las personas y el orden social. Con este Decreto surgió como elemento normativo el contar con permiso de la autoridad

35 Artículo 1º del (Decreto 14 de 1955) “Por el cual se dictan disposiciones sobre prevención social.”

36 Estos estados estaban señalados a partir del Artículo 7º del (Decreto 14 de 1955)

37 El estado de especial peligrosidad se configuraba en el numeral 16 del artículo 7º y la medida aplicable al sujeto peligroso se enmarcaba en el artículo 22 ibidem.

38 De acuerdo con Ángeles López, Brindis, Niizawa, & Ventura Martínez la cannabis sativa “es una planta herbácea anual de hasta 4 m de alto, dioica, de tallo erecto y hojas palmadas estipuladas, las inferiores opuestas y las superiores alternas. Las hojas se encuentran sobre pecíolos de hasta 7 cm de largo. Cada hoja se compone de entre 3 a 9 folíolos angostos, de ápice agudo, con márgenes serrados y tricomas glandulares recostados sobre el haz y el envés de un color más claro. Los tricomas glandulares producen una resina como una forma de proteger a la planta contra las agresiones externas. Tiene inflorescencias en las axilas de las hojas superiores o al terminar las ramas, con brácteas herbáceas y glandulosas. Las inflorescencias masculinas son ramificadas, laxas y con muchas flores; mientras que, las femeninas son densas pero con pocas flores (de 5 a 8). Las flores masculinas son pediceladas, con perianto de 5 tépalos; y las femeninas son sésiles, con perianto entero, membranáceo y pegado al ovario, persistente en el fruto, ovario con un sólo óvulo y 2 estigmas. El fruto es un aquenio, con una sola semilla, ovoide, algo comprimida, blanco o verdoso teñido de púrpura, encerrado en el perianto.” Sic. (Ángeles López, Brindis, Niizawa, & Ventura Martínez, 2014)

39 De acuerdo con Los Angeles Times la especie de cannabis indica “es una especie de clima más frío con plantas cortas y densas y hojas oscuras y anchas. La maduración demora entre seis y ocho semanas, un tiempo más corto que la sativa, y generalmente tiene un mayor rendimiento. Indica es generalmente conocida por su alto nivel de relajación (piensa en las vibras de estar sentado en el sofá) y, médicamente, puede ayudar a las personas con náuseas, ansiedad y dolor agudo.” (Los Angeles Times, 2020).



para cultivar, destruir, vender o suministrar, usar o tener en su poder no solo marihuana sino cualquier sustancia estupefaciente (Presidente de la República de Colombia, 1964). Otro elemento normativo de este mismo Decreto es que quien requiriera tratamiento especial por el uso de marihuana o sustancias estupefacientes se le impondría como única medida, internación en establecimiento adecuado por el tiempo necesario para su curación, disponiendo su internación en casa de reposo u hospital a juicio de los médicos legistas⁴⁰ (Presidente de la República de Colombia, 1964).

Ahora bien, en su momento fue criticada esta norma al considerar que con ella se abrió una terrible brecha al Código Penal Colombiano de 1936 ya que trató de sustraer su competencia frente a estas conductas delictivas para ser reemplazadas por la afirmación de que son situaciones que apenas ofrecen un peligro futuro dejando a la sociedad interne ante el delito (Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964). Este señalamiento obedece a que con el nuevo Decreto 1699 de 1964 la competencia frente a la trasgresión de estas conductas quedó a cargo de funcionarios del orden político o administrativo como son los alcaldes, los jueces de policía y los jefes de justicia administrativa de los Departamentos⁴¹; mientras que en el Código Penal estaban siendo valorados por Jueces instituidos por el mismo Código Penal y Código de Procedimiento Penal (Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964).

2.2. Política internacional antidroga y su implicación en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia.

No obstante, este desarrollo normativo de carácter nacional obedeció también a las políticas internacionales encaminadas a poner fin al abuso del opio, la morfina, la cocaína y sus derivados; como lo fue el primer tratado internacional que ordenó y reguló el tráfico de opio, cocaína, heroína y sus derivados. Así también lo afirma Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964, al señalar que “Sobre el comercio de sustancias estupefacientes,

indebido empleo de dosificación de las mismas, Colombia ha adherido a convenciones internacionales que buscan la limitación de la manufactura y reglamentan la distribución de narcóticos.” Sic (Gutiérrez Anzola, Las Conductas Antisociales, 1964, pág. 107).

En el Convenio internacional del Opio⁴², celebrado en La Haya, el 23 de enero de 1912, se convino aspectos relacionados con la promulgación de leyes o reglamentos eficaces para controlar la producción y distribución, la importación y exportación del opio; así como, la fabricación, importación, venta o exportación de morfina, cocaína y sus sales; las definiciones del opio en bruto, opio medicinal, morfina, cocaína, heroína y sus componentes; entre otros aspectos (Fundación Gustavo Bueno, 2020).

Teniendo en cuenta que las disposiciones de la Convención de La Haya de 1912 habían tenido resultados importantes pero que el contrabando y el abuso de las sustancias continuaban en aumento, el 19 de febrero de 1925 en Ginebra se celebró el Convenio internacional sobre el opio (dipublico.org Derecho Internacional, 2012). Luego, con el deseo de completar las disposiciones de las Convenciones internacionales del opio firmadas en 1912 y en 1925, para hacer efectiva la limitación de la fabricación de estupefacientes en cuanto a las necesidades legítimas del mundo en regular los usos médicos y científicos, y reglamentar su distribución, en Ginebra el 13 de julio de 1931 se suscribió el Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes⁴³ (dipublico.org Derecho Internacional, 2012).

Todos estos Convenios y Convenciones internacionales y otros que se suscribieron hasta el año 1953, relacionados con sustancias estupefacientes, quedarían derogados y serían sustituidos por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes⁴⁴ enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (Naciones Unidas, 1961). Esta Convención Única tiene como propósito suscribir los límites en el uso de estupefacientes con fines médicos y científicos y establecer una cooperación y fiscalización internacional para el logro de finalidades y objetivos como la fabricación, comercio y distribución, y posesión de estupefacientes; la lucha

40 Artículos 23 y 24 del Decreto 1699 de 1964

41 Artículo 42 del Decreto 1699 de 1964 “La ejecución de las medidas represivas a que se refiere este Decreto corresponderá a los gobernadores, intendentes, comisarios y al Alcalde Mayor del Distrito Capital.”

42 El Convenio internacional del Opio fue autorizado por el Gobierno Nacional por medio de la (Ley 82 de 1923)

43 Este Convenio fue adherido por el Gobierno colombiano por medio de la (Ley 18 de 1933)

44 La Convención Única de 1961 sobre estupefacientes fue aprobada por la (Ley 13 de 1974)



contra el tráfico ilícito; la adopción de medidas necesarias para “el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes” (Naciones Unidas, 1961, pág. 18).

Además de las anteriores finalidades y objetivos, vale la pena resaltar que esta Convención Única instó también a las partes a que, en vez de declarar culpables o de sancionar penalmente a las personas que hagan uso indebido de estupefacientes, sean sometidas a medidas de tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social (Naciones Unidas, 1961, pág. 19). De tal manera que las partes contratantes de esta Convención debería adoptar medidas dentro de su ordenamiento interno en busca de atender por vías diferentes a la sanción penal el uso indebido de estupefacientes de las personas como el tratamiento, la educación, la rehabilitación y readaptación social.

No obstante, se darían posteriormente otros tratados de fiscalización internacional de drogas, como son el Convenio Sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, desarrollado en Viena el 21 de febrero de 1971 y en el cual se convendrían,

entre otros aspectos, medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas, la lucha contra el tráfico ilícito y disposiciones penales (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, 2014). Luego, en Viena entre el 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas⁴⁵ (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, 2014).

2.3. Análisis de los elementos del tipo objetivo y subjetivo en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego de este devenir normativo relacionado con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en 1986 surge la Ley 30 de 1986 denominado “Estatuto Nacional de Estupefacientes”, en su texto original se establecía que:

“El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera financie o suministre a cualquier título droga que produzca

⁴⁵ Esta Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 67 de 1993



dependencia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa en cuantía a diez 10 a cien (100) salarios mínimos⁴⁶.” (Ley 30 de 1986)

Además, señalaba que cuando las cantidades excedían los topes de la dosis para uso personal, sin superar los “mil gramos de marihuana, doscientos gramos de hachís, cien gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína, doscientos gramos de metacualona o droga sintética”, la pena no sería inferior a un año ni mayor a tres años de prisión y multa de cuantía de dos a cien salarios mínimos mensuales (Congreso de Colombia, 1986).

Hoy por hoy, el tipo penal relacionado con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la norma penal colombiana, señala:

“El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Ley 599 de 2000)

Al mismo tiempo, el Código Penal determina atenuantes de la punibilidad si la cantidad de sustancias es menor de los límites señalados y si las cantidades están entre los rangos previstos en la misma norma⁴⁷. Además, determina que estas sanciones “no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias”⁴⁸.

En el caso de la conducta tipificada en el artículo 376 del Código Penal, se advierte que el tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes penaliza varias conductas, las cuales están manifiestas por un verbo determinante compuesto alternativo “de contenido causalista y tautológico” (Pabón Parra, 2017). A juicio del legislador, estos verbos rectores describen de manera

idónea, la afectación del bien jurídico que la norma protege, esto es la salud pública. Son entonces estos verbos rectores: **i.** introducir al país, así sea en tránsito; **ii.** Sacar del país; **iii.** Transportar; **iv.** Llevar consigo; **v.** almacenar; **vi.** Conservar; **vii.** Elaborar; **viii.** Vender; **ix.** Ofrecer; **x.** adquirir; **xi.** financiar; o **xii.** Suministrar a cualquier título (Sentencia C-491 de 2012 M-P Luís Ernesto Vargas Silva, 2012).

En cuanto a los elementos de carácter normativo de esta conducta se encuentran: **i.** Permiso de autoridad competente; **ii.** Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, y **iii.** El uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas por la autoridad competente. En cuanto al permiso de autoridad competente, el artículo 32 de la Ley 30 de 1986 está enmarcado para quienes cultiven, conserven o financien las plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia (Congreso de Colombia, 1986).

Acerca de las sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas de los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, se hace referencia la lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional, denominada también *Lista Verde*, la cual fue desarrollada por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) para “ayudar a los gobiernos a elaborar el informe estadístico anual sobre sustancias sicotrópicas (formulario P) y las estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (formulario A/P)” (Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, 2010).

También, es importante advertir que, en el Informe Mundial sobre las Drogas de 2019 se visualizaron en las notas explicativas referente a la “ambigüedad científica y jurídica” respecto a los términos “uso” (o “consumo”), “uso indebido” y “abuso” de drogas es así como se determinó que en dicho Informe se utilizarían indistintamente “los términos neutros “uso de drogas” o “consumo de drogas””. En cuanto al el término “uso indebido” este solo sería

46 Artículo 33 de la Ley 30 de 1986

47 Inciso 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

48 Inciso adicionado al artículo 376 de la norma en comento por el artículo 13 de la Ley 1787 de 2016 ‘por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009’, publicado en el Diario Oficial No. 49.926 de 6 de julio de 2016.



empleado para “designar el consumo con fines no médicos de fármacos sujetos a prescripción médica.” (United Nations, 2019). De la misma manera señaló que “El uso de los términos “droga” y “uso de drogas” (o “consumo de drogas”) en el Informe Mundial sobre las Drogas hace referencia a las sustancias sometidas a fiscalización de conformidad con los tratados de fiscalización internacional de drogas.” (United Nations, 2019)

En cuanto a la cláusula que determina que las sanciones previstas en el artículo 376, “no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias” esta fue adicionada por medio del artículo 13 de la Ley 1787 de 2016 (Congreso de la República, 2016). Frente a esto, el mismo Informe Mundial sobre las Drogas de 2019 ha señalado que aún no se ha documentado lo suficiente respecto de los productos, la eficacia y los efectos para la salud y el consumo de la planta de cannabis, dificultando con ello la formulación de políticas que lleven al consumidor a valorar las repercusiones en la salud (United Nations, 2019, pág. 27).

2.4. Análisis jurisprudencial acerca del consumo personal de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas.

Luego de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional comenzó a establecer los parámetros de constitucionalidad de normas anteriores a 1991, una de ellas hace referencia a la despenalización del consumo de la dosis personal, toda vez que estas eran castigadas penalmente por la Ley 30 de 1986 “Estatuto Nacional de Estupefacientes” (Sentencia C-221 M.P. Carlos Gaviria Díaz, 1994). Este Estatuto, si bien fuera demandado con anterioridad a 1991, fue objeto posteriormente de control constitucional en varias oportunidades.

Hacen parte de estas normas demandadas, el numeral j) del artículo 2° del Estatuto Nacional de Estupefacientes, relacionado con la dosis para uso personal; el artículo 51 que establecía las sanciones para aquellas personas que llevaran consigo o que conservaran para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, y aunque no fuera objeto de

demandada, el artículo 87 que obligaba a aquellas persona que no han cometido ninguna infracción penal a recibir tratamiento médico (Corte Constitucional, 1994). En este sentido, la corporación señaló que vulneraba los derechos fundamentales: toda disposición que fuera contraria a la dignidad humana como fundamento del Estado, los fines esenciales del Estado, el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la igualdad (Sentencia C-221 M.P. Carlos Gaviria Díaz, 1994).

En este orden de ideas, la corporación señaló que el literal j) del artículo 2° se ajustaba a la “Norma Básica”, pues constituía “un ejercicio de la facultad legislativa inscrito dentro de la órbita precisa de su competencia” ya que fijaba los límites de la dosis para el consumo personal, siendo esta una conducta lícita; contrario entonces sería el que excediera estas cantidades ya que se consideraría ilícita por entenderse este exceso como narcotráfico que, “en función del lucro, estimula tendencias que se estiman socialmente indeseables” (Sentencia C-221 M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Así también ocurriría con las infracciones sobre el tráfico de estupefacientes contempladas en la Ley 599 de 2000; al considerarse, por parte del demandante, que vulneraban los artículos 6, 13, 16, 22 y 29 de la Constitución Política de 1991, en el entendido que la Corte previamente había considerado el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad frente al consumo personal, de la misma manera, las personas deberían optar libremente por consumir o no droga, y de esta manera no sería lógico que “el Estado reprima penalmente las conductas a través de las cuales quien ha optado por tal decisión, adquiere el producto que “constitucionalmente puede consumir” porque en tal situación lejos de proteger los derechos de los ciudadanos los desampara”; por ende, el consumidor, “ante la prohibición, acude a un mercado clandestino, en condiciones de salubridad que pueden llegar a afectar su salud”. (Sentencia C-689 M.P. Alvaro Tafur Galvis, 2002)

Frente a esta demanda de inconstitucionalidad, la Corte no encontró en ese momento que los artículos 375, 376, 377, 378, 379, 380 y 382 del Código Penal vulneraran el libre desarrollo de la personalidad, tampoco el principio de igualdad, el derecho a la paz, ni que “desconozcan los principios de racionalidad y proporcionalidad a que está sometido el ejercicio de la potestad de configuración del legislador en este campo” (Sentencia C-689 M.P. Alvaro Tafur Galvis, 2002).



Entre tanto, la Corte consideró que el estado de drogadicción crónica es tenida en cuenta como “un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica” y es así que quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación haciéndose manifiesta “la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción” y al encontrarse probada esta condición la persona afectada merece una especial atención por parte del Estado, todo esto dentro de un Estado social de derecho; siendo de esta manera “beneficiaria de los programas que el Estado –a través de sus sistemas de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración” (Sentencia T-684 M.P. Marco E. Monroy Cabra, 2002). Este mismo sentido tendrían sentencias tales como, Sentencia T-696 M.P. Alvaro Tafur Galvis, 2001; Sentencia T-591 M.P. Clara I. Vargas Hernández, 2002; Sentencia T-002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 2005, entre otras.

En el 2008, reiterando su jurisprudencia⁴⁹, la Corte Constitucional retomó las consideraciones acerca de la dependencia a sustancias psicoactivas y el derecho a la salud afirmando que la persona que tiene un trastorno de farmacodependencia “es un sujeto de especial protección estatal”, toda vez que se trata de una persona que “padece una enfermedad que afecta su autonomía y autodeterminación, pone en riesgo su integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social.” (Sentencia T-814 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 2008). Por tal razón “debe ser atendida por el Sistema integral de seguridad social en salud, bien a través de las empresas promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado o mediante instituciones públicas o privadas que tengan convenio con el Estado” garantizando así el derecho a la salud de la persona con trastorno de farmacodependencia (Sentencia T-814 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 2008).

Este mismo año, el órgano supremo constitucional, además de recordar las consideraciones tenidas en cuenta en la sentencia mencionada anteriormente, llama la atención porque, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud Pública⁵⁰, el Ministerio de la Protección Social, los entes territoriales involucrados y las entidades promotoras de salud no han cumplido con sus obligaciones en materia de

prevención y recuperación de personas con problemas de consumo de sustancias psicoactivas a pesar de que dentro de este mismo Plan Nacional se “define la adicción de sustancias psicoactivas como un problema de salud pública, en las etapas de prevención y tratamiento, involucrando en su prestación al nivel nacional, los entes territoriales y las EPS.” (Sentencia T-1116 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 2008)

Otro aspecto importante que en su momento tuvo la Corte Constitucional, frente a la farmacodependencia y/o drogadicción, fue el de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, al señalar primeramente que de acuerdo con el Código Penitenciario el sistema penitenciario cuenta con establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente los cuales pueden “especializarse en tratamiento psiquiátrico y de drogadicción y hacen parte del subsector oficial del sector salud”; además que el mismo sistema debe garantizar la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales por ende toda persona que necesite estos tratamientos deben acceder a ellos sin restricción, ya sea por medio de la prestación del servicio por la misma institución penitenciaria o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas (Sentencia T-094 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, 2011).

También advierte la Corte Constitucional que, en materia de farmacodependencia no solo están a cargo los establecimientos carcelarios sino también las secretarías, institutos o direcciones departamentales de salud, las Unidades de Atención Integral para Conductas Adictivas, las Empresas Sociales del Estado o las entidades sin ánimo de lucro, disponiendo de los recursos del Fondo Nacional de Estupefacientes. (Sentencia T-094 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, 2011)

Es también materia de análisis los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia. Es así como haciendo alusión a la dosis personal referenciada en el artículo 6° del Decreto 1188 de 1974⁵¹, en 1980 esta corporación consideró que la dosis personal “No se trata de cantidades considerables sino de porciones mínimas, destinadas al

49 La Corte en su (Sentencia T-814 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 2008) hace referencia a: (Sentencia T-684 M.P. Marco E. Monroy Cabra, 2002); (Sentencia T-696 M.P. Alvaro Tafur Galvis, 2001); (Sentencia T-591 M.P. Clara I. Vargas Hernández, 2002); (Sentencia T-002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, 2005), entre otras.

50 El Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010 fue adoptado por el Decreto 3039 de 2007.

51 El Decreto 1188 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes” establece en su artículo 6° que la Dosis Personal “es la cantidad de fármaco o droga que ordinariamente una persona ingiere, por cualquier vía, de una sola vez y “Dosis terapéutica” la que el médico normalmente prescribe al paciente.”



T.L.C.

LA
CRUDA
REALIDAD

EN
EL

BRONX

PAZ

USA
NOS

IN?
ROA



uso propio, desechándose como extraña a esta figura el suministro a terceros, aunque sea gratuito, y, con mayor razón, su tráfico, esto es, su utilización económica” y que a su vez estas cantidades podrían satisfacer la necesidad del drogadicto en su momento. De esta manera concluye la Corte Suprema que la dosis personal se debe entender en dos sentidos: el primero de ellos es que es “el consumo total de esa cantidad”, y en segundo lugar también se entiende como dosis personal “el consumo fraccionado de la misma, cuando no se excede el volumen total que es propio a esta noción” (Sentencia Acta No. 041 M.P. Gustavo Gómez Velásquez., 1980).

Conviene subrayar que, la Corte Suprema haciendo énfasis a este segundo concepto sobre dosis personal y esgrimiendo el artículo 19 del Proyecto de Ley No. 13 de 1978, insinúa que el término más adecuado para este concepto sería “dosis de aprovisionamiento para uso personal”; buscando con ello conservar el sentido de la dosis personal y “evitar restricciones inadecuadas (consumo de una vez de la máxima cantidad de droga considerada como dosis personal)” (Corte Suprema de Justicia, 1980). Advirtiendo que con la expresión “dosis de aprovisionamiento para uso personal” no se quiere “ampliar la cantidad del consumo personal ni menos dilatarlo indefinidamente en el tiempo, dando margen a la posesión de mayores cantidades de drogas o sustancias” (Corte Suprema de Justicia, 1980, pág. 180).

Partiendo de esta postura, la corporación en el año 1991 señaló que no es dosis personal “la que “exceda” de la cantidad que de modo expreso se señala” esto haciendo referencia al literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986⁵²; tampoco es dosis personal “la que aún por debajo del tope fijado, no se halle destinada al “propio consumo”, ni que tenga por destinación su distribución o venta” (Sentencia ID No. 407573 Proceso No. 4771 M.P. Juan Manuel Torres Fresneda, 1991).

En el mismo sentido, señaló que no solo el Estatuto Nacional de Estupefacientes indicó las cantidades máximas de estupefacientes que se considerarían dosis personal, sino que en el decreto reglamentario se añadieron la tenencia de otras drogas, teniendo como finalidad “deslindar bajo el criterio cuantitativo, las contravenciones de los delitos” (Corte Suprema de Justicia, 1991). Soportándose además en

los conceptos doctrinales de Escobar López, 1986, quien afirma que la cuantificación de los estupefacientes para estimar la dosis para uso personal facilita a los funcionarios la determinación de la ilicitud, ya que con solo realizar el pesaje de la sustancia alucinógena se determina la competencia (Escobar López, 1986, pág. 43).

En el año 2005, la Sala de Casación Penal, tomando puntos de vista de política criminal acerca del mercado de las sustancias estupefacientes, más exactamente frente a la comercialización de la cocaína, afirma que “las cantidades que se acercan al límite de lo permitido para consumidores, se ubica en una sutil franja de lo importante a lo insignificante.” En el mismo sentido, considera que en la norma “el legislador no le ha otorgado discrecionalidad al juez para modificar las cantidades en orden a su punibilidad, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto para la dosis personal marca una pauta importante para fijar la ponderación del bien jurídico en orden a su protección.” (Sentencia ID No. 391256 Proceso No. 18609 M.P. Hernán Galán Castellanos, 2005)

En este sentido, respecto al caso en concreto en donde el infractor excedió el límite permitido de sustancias alucinógena en una mínima cantidad, señala la corporación que es “sofístico” afirmar que el excedente convierta al consumidor en portador punible como un potencial expendedor dejando de lado su condición de consumidor; esto no sin antes advertir que cualquier cantidad en una condición diferente a la de consumidor sería punible (Corte Suprema de Justicia, 2005). Explicando además que, el mínimo exceso de la cantidad permitida (0.24 gramos) “resulta incuestionablemente insignificante en la mare mágnum del tráfico de estupefacientes y por tanto inane en el campo de la antijuridicidad material”; no obstante, advierte que las mismas cantidades en poder de quien tiene una finalidad diferente a su consumo personal como el “traficar, o de quien la ofrece, vende, lleva consigo, almacene o conserve sin ser consumidor, puede tener relevancia menor, pero de todas maneras suficiente para un mínimo punitivo.” (Sentencia ID No. 391256 Proceso No. 18609 M.P. Hernán Galán Castellanos, 2005)

En el año 2008, tomando consideraciones de la anterior Sentencia, respecto a la ausencia de antijuridicidad de la conducta en la dosis personal, la corporación suprema

52 El literal j) de la Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones” determina la Dosis para uso personal como “la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.” (Congreso de Colombia, 1986)



afirmó que “el bien jurídico constituye la única instancia legitimante del poder punitivo en el Estado social de derecho” y que “la jurisdicción penal tiene como función esencial la protección de tales intereses” por consiguiente “el legislador no puede establecer como delitos conductas que no los afecten” de la misma manera “los jueces tampoco están facultados para imponer sanciones si no se presentan como presupuestos legitimantes de la concreta actuación del poder punitivo estatal, el bien jurídico y la ofensa que en un evento determinado lo lesione o ponga en peligro.” (Sentencia ID No. 381434 Proceso No. 29183 M.P. José Leonidas Bustos Martínez, 2008). Por tal razón la corporación concluye que en los casos donde es evidente la posesión de pequeñas cantidades de estupefacientes debe hacerse desde la perspectiva de la dosis personal, logrando establecer “si el agente tiene la sustancia para su propio consumo, o si la situación en que se encuentra involucra o insinúa el tráfico de drogas”. (Corte Suprema de Justicia, 2008)

De la misma manera, para considerar demostrada la antijuridicidad de una conducta susceptible de punibilidad, la Corte afirmó que en cada caso se debe examinar “si la conducta del consumidor trasciende su fuero interno y llega a afectar derechos ajenos, individuales o colectivos” ya que de esta manera es que se puede entender “superada la exigencia de la afectación, a nivel de lesión o puesta en peligro, del bien jurídico como presupuesto para considerar en estos asuntos, legítimo el ejercicio del poder punitivo del Estado”. (Sentencia ID No. 381434 Proceso No. 29183 M.P. José Leonidas Bustos Martínez, 2008)

En conclusión, la Sentencia ID No. 381434 Proceso No. 29183 M.P. José Leonidas Bustos Martínez, 2008 consideró: **i.** Que el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes establecido en el artículo 376 del Código Penal es de peligro abstracto; **ii.** “Que el concepto de dosis personal permite diferenciar si el agente tiene la sustancia para su propio consumo, o si la situación en que se encuentra involucra o insinúa el tráfico de drogas”; **iii.** “Que la antijuridicidad de la conducta del consumidor depende de que trascienda su fuero interno y llegue a afectar derechos ajenos”, y **iv.** Que se encaucen a los jueces y fiscales para que se discrimine positivamente a las personas consumidoras de estupefacientes requieren de atención diferente a la pena, esto en desarrollo del alcance

del Estado social y democrático. (Sentencia SP15519-2014 ID No. 313942 Proceso No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 2014)

Por otra parte, esta misma Sentencia es acogida por la Corte Constitucional para declarar la *exequibilidad condicionada*⁵³ del artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. La Sentencia C-491 de 2012 considera que la conducta de que trata el artículo 376 del Código Penal debe ser penalizada cuando el porte o la conservación recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética destinadas a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, sin importar que las cantidades se encuentren dentro de la categoría de dosis personal, ya que esta conducta tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública. (Sentencia C-491 de 2012 M-P Luís Ernesto Vargas Silva)

En el año 2011, recordando el Acto Legislativo 02 de 2009 y el artículo 11 de la Ley de Seguridad Ciudadana que modificó el artículo 376 del Código Penal, la Corte Suprema de Justicia señaló que es posible no castigar penalmente las conductas relacionadas con el consumo de estupefacientes en las dosis contempladas en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, o en las cantidades “ligeramente superiores a esos topes”, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la misma corporación (Sentencia ID No. 246252 Proceso No 35978 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, 2011). Por consiguiente, teniendo en cuenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y que es evidente la ausencia de lesividad en el porte de estupefacientes cuando se trata del consumo de la persona adicta dentro de los límites de la dosis personal, estas conductas “no trascienden a la afectación, siquiera abstracta, del bien jurídico de la salud pública”, protegido con el tipo penal definido en el artículo 376 del Código Penal (Corte Suprema de Justicia, 2011).

Entre tanto, la Sentencia SP15519-2014 ID No. 313942 Proceso No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 2014 haciendo un análisis jurisprudencial de las sentencias hasta aquí ilustradas y de otras como Sentencia ID No. 382757 Proceso No. 31531 M.P. Yesid Ramírez Bástidas, 2009 y Sentencia ID No. 289925 Proceso No. 33409 Providencia No. SP11726-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez, 2014, esta corporación consideró que la tesis principal que se había constituido hasta ese momento en

53 La Sentencia C-491 de 2012 M-P Luís Ernesto Vargas Silva, 2012 declara la exequibilidad condicionada del artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 “en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado” (Corte Constitucional, 2012)



línea jurisprudencial debía ser revisada por las siguientes cuatro razones fundamentales:

La primera de ellas es porque en reiteradas decisiones de esa Corte ya se contemplan argumentos de carácter constitucional, doctrinal y de derecho comparado, que permiten comprender la falta de lesividad del porte de estupefacientes para el consumo. (Corte Suprema de Justicia, 2014) En su revisión, la Corte concluyó:

“la pluralidad y la diversidad tanto de conductas que se prohíben en el artículo 376 del Código Penal que, por lo menos, se reconducen a 3 categorías distintas (Tráfico, Fabricación o Porte), como de los bienes jurídicos que con tales restricciones se busca proteger;

obligan a un examen particularizado en cuanto a la naturaleza de la afectación que cada una de aquéllas representa para los variopintos intereses tutelados.” (Sentencia SP15519-2014 Radicación No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 2014)

La segunda razón es porque se ha adoptado “una doble naturaleza de la presunción de antijuridicidad en que se fundan los delitos de peligro abstracto”: la primera es *iuris tantum*⁵⁴ “para los eventos de exceso mínimo de la dosis personal”, y la segunda es *iuris et de iure*⁵⁵ para las demás hipótesis, todo esto “sin que exista una razón válida para una tal distinción generalizada y, además, es inconsecuente con la jurisprudencia que sobre ese punto se ha sostenido”. (Corte Suprema de Justicia, 2014) En este sentido, la corte

⁵⁴ De acuerdo con Real Academia Española, *iuris tantum* en Derecho Canónico es la “presunción solo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario. El CIC, c. 1585, establece que quien tenga a su favor una presunción de derecho queda exonerado de la carga de la prueba, que recae sobre la parte contrarias.” (Real Academia Española, 2020)

⁵⁵ De acuerdo con Real Academia Española, *iuris et de iure* en Derecho Canónico es la “presunción de derecho y por derecho establecida por la ley, que exime a la parte de probar lo que se presume. El CIC vigente no menciona expresamente ninguna presunción *iuris et de iure*, pero se sigue considerando que la cosa juzgada se tiene por verdadera y justa (CIC de 1917, c. 1904) es una presunción *iuris et de iure* en el derecho canónico. El CIC vigente en el c. 1642 establece que la cosa juzgada no puede ser impugnada directamente. En este precepto la doctrina ve la permanencia de la presunción.” (Real Academia Española, 2020)



ha señalado que han sido dos las posiciones históricas de la Corte: La primera, “en los delitos de peligro abstracto la presunción de antijuridicidad de la conducta es *iuris et de iure*, criterio éste que se sostuvo principalmente al amparo de la Constitución de 1886 y del Código Penal de 1980 (art. 4)”. Y, en la segunda, se ha considerado que “la naturaleza de la presunción es *iuris tantum*, la cual resulta más acorde con el espíritu de la Carta Política de 1991 y de la Ley 599 de 2000 (art. 11)”. (Corte Suprema de Justicia, 2014) Concluyendo así que:

“La legitimidad de la facultad del legislador para configurar delitos de peligro abstracto, especialmente hoy por el nivel exagerado de riesgo en las sociedades modernas, no conlleva que la presunción de antijuridicidad en que se fundan sea *iuris et de iure*; por el contrario, necesariamente el concepto actual de la antijuridicidad como efectiva lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, implica que la presunción de estas afectaciones pueda ser revisada e inclusive desvirtuada por la judicatura en los casos que se sometan a su conocimiento (*iuris tantum*)” (Sentencia SP15519-2014 Radicación No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 2014)

La tercera razón, la Corte, desde la vigencia del Acto Legislativo 2 de 2009 “por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política” consideró al consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y especialmente al adicto como “sujeto de protección constitucional reforzada, lo cual impide que la misma condición que le hace merecedor de una discriminación positiva, a la vez, pueda constituir el contenido de injusticia de un delito.” (Corte Suprema de Justicia, 2014) En cuanto a esta razón, la corte concluyó: **i.** “Que si bien se prohibió a nivel constitucional el porte y el consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, también lo es que se limitó la respuesta estatal ante las conductas que violen la prohibición, a medidas de carácter administrativo”; **ii.** “Que la finalidad de la respuesta estatal será siempre pedagógica, profiláctica y terapéutica, nunca la represiva”; y por último, **iii.** “Que el consumidor de drogas y especialmente el adicto o farmacodependiente, fue erigido como sujeto de una protección estatal reforzada” (Sentencia SP15519-2014 Radicación No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 2014)

Como cuarta y última razón, esta corporación señaló que la tendencia actual hacia “la despenalización de las conductas de porte y conservación relacionadas con el

consumo de drogas”, que hoy por hoy predomina en los distintos sectores tanto de los gobiernos locales, como de los organismos internacionales, la academia y la sociedad en general. Coaccionando de alguna manera a la judicatura a reflexionar sobre la antijuridicidad de tales comportamientos. (Corte Suprema de Justicia, 2014)

Por otra parte, en el año 2018, la Corte Suprema de Justicia acogiendo planteamientos anteriores, tales como: Sentencia ID No. 472392 Proceso No. 41760 Providencia No. SP2940-2016 M.P. Eugenio Fernández Carlier, 2016, Sentencia ID No. 477663 Proceso No. 43512 Providencia No. SP4131-2016 M.P. Eugenio Fernández Carlier, 2016, Sentencia ID No. 531252 Proceso No. 43725 Providencia No. SP3605-2017 M.P. Eugenio Fernández Carlier, 2017, entre otras. Resaltó la validez del concepto de dosis mínima para el uso personal, en el marco del literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 e integrado jurídicamente con el Acto Legislativo 2 de 2009 dejando claro y tomando como criterio que “el consumidor o adicto puede portar una cantidad diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo”. (Sentencia ID No. 626344 Providencia No. SP497-2018 Radicación No. 50512 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, 2018)

También, es importante señalar que en la misma decisión la corporación hizo referencia al porte de estupefacientes del artículo 376 del Código Penal, señalando que este “contiene un ingrediente subjetivo tácito”, relativo al propósito que puede llegar a tener el sujeto agente, “por lo que la realización del tipo penal no depende en últimas de la cantidad de sustancia llevada consigo sino de la verdadera intención que se persigue a través de la acción descrita” (Corte Suprema de Justicia, 2018). Es así que para la tipicidad de conducta del porte de estupefacientes es necesario considerar el “ingrediente subjetivo tácito que plasmó el legislador al excluir de la previsión legal la conducta de quien tenga la finalidad exclusiva de su uso personal por razón de la dependencia como consumidor, adicto o enfermo” (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Es así que, haciendo una retrospectiva a la evolución del verbo rector *llevar consigo* la Corte consolida la tesis de la Sentencia ID No. 542910 Proceso No. 44997 Providencia No. SP9916-2017 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, 2017 de la siguiente manera: **i.** Que en efecto el artículo 376 del Código Penal es un delito de peligro abstracto y que esta

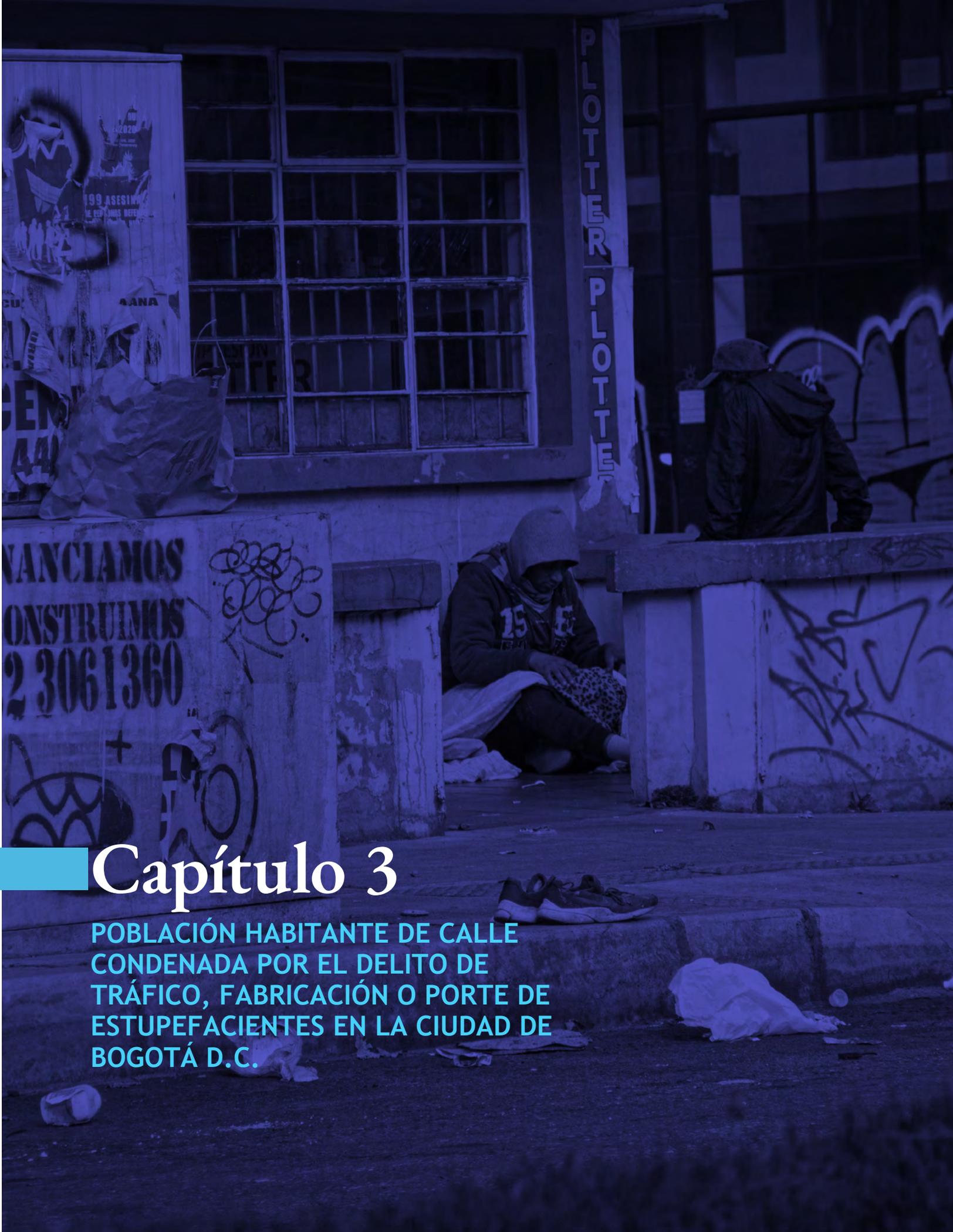


presunción de peligro es legal y no de derecho, “por lo que el juez debe llevar a cabo un juicio de antijuridicidad a fin de determinar si se creó un riesgo efectivo, verificable empíricamente, para el bien jurídico protegido.”; **ii.** Que en todos los casos, el consumidor de estupefacientes ya sea ocasional, recreativo o adicto, “no puede ser considerado como sujeto pasible del derecho penal”, cuando su conducta “carece de cualquier connotación afín al tráfico o distribución de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas sintéticas”, sin importar la cantidad de sustancia prohibida que lleve consigo, “pues en tales eventos no se produce un efectivo menoscabo o peligro concreto para los bienes jurídicos que pueden ser objeto de tutela por el legislador.”, y **iii.** Que en efecto es evidente la existencia de un elemento subjetivo implícito en el tipo penal, concerniente con la comprobación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente, en donde se debe establecer si el propósito es el uso personal o si por el contrario lo que se pretende es la distribución o tráfico.” (Sentencia ID No. 542910 Proceso No. 44997 Providencia No. SP9916-2017 M.P. Patricia Salazar Cuellar, 2017)

Ya recientemente, en el año 2019, la Corte Suprema de Justicia refiere que durante las últimas décadas se ha realizado un cambio progresivo en el abordaje del delito establecido en el artículo 376 del Código Penal, en especial lo referente a la condición del consumidor o adicto necesitado de tratamiento de salud y no de un correctivo punitivo, por consiguiente el verbo rector llevar consigo, requiere para su configuración punible de “un elemento subjetivo o finalidad específica, remitidos a la venta o distribución.” De tal manera que “la conducta aislada llevar consigo, por sí misma es atípica si no se le nutre de esa finalidad específica.” (SP025-2019 Radicado No. 51204 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, 2019).

Con una contextualización histórica de más de cien años tanto normativa, como de la jurisprudencia y la doctrina, es evidente que desde comienzos del siglo pasado el consumo de drogas gravemente dañosas y perjudiciales que generaban dependencia ya era una conducta identificada no solo por el Gobierno nacional sino en otros países como Estados Unidos, México, Cuba, entre otros, de ahí que se hizo necesario su regulación, restricción y tratamiento. De tal manera que luego de varias décadas, de penalización y restricción frente a este flagelo, con el Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes se considerará que se deberían adoptar medidas dentro del ordenamiento interno de cada Estado en busca de atender por vías diferentes a la sanción penal el uso indebido de estupefacientes de las personas.

No obstante, la regulación interna en sus principios penalizó toda conducta relacionada con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de ahí que en el estudio de los elementos del tipo objetivo y subjetivo en el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se lograra identificar que la conducta tipificada en el artículo 376 del Código Penal penaliza varias conductas, entre ellas el llevar consigo; y sería la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte suprema de Justicia las que llegaran a considerar un cambio de perspectiva frente a la penalización de esta conducta, concluyendo en últimas: **i.** Que se deben encaminar a los jueces y fiscales para que se discrimine positivamente a las personas consumidoras de estupefacientes que requieren de atención diferente a la pena. (Sentencia SP15519-2014 ID No. 313942 Proceso No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 2014); **ii.** Que el consumidor de drogas y especialmente el adicto o farmacodependiente, fue erigido como sujeto de una protección estatal reforzada” (Sentencia SP15519-2014 Radicación No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, 2014), y **iii.** Que “el consumidor o adicto puede



FINANCIAMOS
CONSTRUIMOS
2 306 1360

PLOTTER
PLOTTER

Capítulo 3

POBLACIÓN HABITANTE DE CALLE
CONDENADA POR EL DELITO DE
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES EN LA CIUDAD DE
BOGOTÁ D.C.



portar una cantidad diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo”. (Sentencia ID No. 626344 Providencia No. SP497-2018 Radicación No. 50512 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, 2018).

Luego de haber realizado un análisis, tanto normativo, doctrinal y jurisprudencial en lo que respecta a la habitabilidad en calle y por otra parte respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y sus implicaciones en la despenalización del consumo personal, es el momento de conjugar estos dos factores que aquejan a una población que además de ser estigmatizada y rechazada es perseguida y privada de la libertad por medio de la penalización del consumo personal de estupefacientes.

Para ello, es necesario precisar que el gobierno nacional con el propósito de lograr una atención integral, rehabilitación e inclusión social de los habitantes de calle expidió la Ley 1641 Julio 12 de 2013 con la cual se establecieron los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de esta población (Congreso de Colombia, 2013). Por otra parte, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en su desarrollo jurisprudencial, han realizado diferentes cambios a sus posturas frente al delito establecido en el artículo 376 del Código Penal, en especial lo referente a la condición del consumidor o adicto como sujeto de protección estatal reforzada al señalar que estas personas requieren ser asistidas con tratamiento y rehabilitación y no un castigo punitivo; de tal manera que, para la configuración punible del verbo rector llevar consigo se requiere una finalidad específica respecto a la venta o distribución. Por consiguiente, la sola conducta de llevar consigo es atípica si no se demuestra la finalidad específica. (SP025-2019 Radicado No. 51204 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, 2019)

Desde esta perspectiva, en primer lugar se identificó a la población condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C., desde el año 2016 hasta el año 2019; tiempo en el cual se comenzó a ejecutar los propósitos de la Ley 1641 Julio 12 de 2013; además que fue el tiempo en el cual la

administración distrital tomó como medida la recuperación del espacio público del sector conocido como El Bronx (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), 2018, págs. 22-23). Sector en el cual se concentraba la mayor población habitante de calle, pero también era el lugar de expendio de estupefacientes de la ciudad capital. Esta identificación fue posible contando con fuentes de información, tanto de bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Dirección General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En segundo lugar, contando con los resultados de la identificación de la población condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C., se identificó a la población habitante de calle que ha sido condenada por estas conductas en la ciudad de Bogotá D.C. Para obtener este resultado se tuvo en cuenta los resultados de las fuentes de información de la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social, y la Defensoría del Pueblo de Colombia; así como la consultas y análisis de información realizadas a bases de datos de acceso público como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, EPS-S Capital Salud.

3.1. Identificación de la población condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C., entre los años 2016 y 2019.

Con el propósito de identificar en primer lugar, a la población condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C., se acudió a las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, institución que tiene el deber de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revisten las características de un delito⁵⁶, entre ellos el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Estos datos fueron procesados y analizados por la Fiscalía General de la Nación utilizando el sistema de información

56 De acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política de 1991 “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

de procesos SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio), el cual cuenta con un nivel de actualización relacionado con la entrada de noticias criminales (Fiscalía General de la Nación, 2019). Es también importante advertir que, a la hora de aportar los resultados, las variables tenidas en cuenta por la Fiscalía General de la Nación fueron: **i.** procesos por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; **ii.** Ocurridos en la ciudad de Bogotá, y **iii.** Que se encuentren en etapa de ejecución de penas y terminación anticipada (Fiscalía General de la Nación, 2019).

Es así que, en lo expuesto por la misma Fiscalía General de la Nación en el sistema de información de procesos SPOA, ninguna de las personas registradas cuenta con la variable habitante de calle; no obstante, las variables “calidad”, “oficio” y “profesión” contienen un alto nivel de subregistros en los sistemas de información (Fiscalía General de la Nación, 2019). Esto quiere decir que, en los sistemas de información y análisis de datos de esta entidad, no es posible identificar a la población habitante de calle.

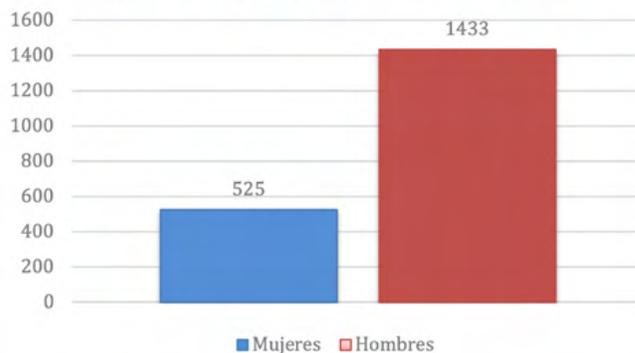
Por otra parte, de acuerdo al oficio con Radicación No. 20191400003121 del 05 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación señala que en su sistema de información de procesos SPOA registran 1.958 procesos por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, ocurridos en la ciudad de Bogotá desde el año 2016, de los cuales 1.930 se encuentran en etapa de ejecución de penas y tan solo 28 con terminación anticipada⁵⁷. De la misma manera, la Fiscalía General de la Nación señala que las variables tenidas en cuenta son: tipo vinculación, número de identificación de la persona (PERS_NUM_DOCUMENTO); nombre completo de la persona procesada (PRIMER_NOMBRE, SEG_NOMBRE, PRIMER_APELLIDO, y SEG_APELLIDO), sexo de la persona (F y M), número de noticia criminal, y etapa del proceso (Fiscalía General de la Nación, 2019).

De las variables aportadas por la Fiscalía General de la Nación, son objeto de estudio y herramienta de consulta las siguientes: **i.** El número de identificación de la persona, herramienta de consulta necesaria para obtener información de la Subdirección para la Adulterez de la Secretaría Distrital de Integración Social, la Defensoría del Pueblo Colombia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y EPS-S Capital

Salud; **ii.** El nombre completo de la persona procesada, herramienta que permite confirmar que la información obtenida de las fuentes descritas anteriormente coincide con el número de identificación de la persona consultada; **iii.** El sexo de la persona que permite identificar los porcentajes entre mujeres y hombres que han sido condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por último **iv.** Con las variables tipo vinculación, número de noticia criminal, y etapa del proceso se puede realizar la confrontación con los resultados de la información aportada por el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; y por otra parte, permite identificar a la población a la cual se le ha proveído el acceso a la administración de justicia en materia penal por parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Comenzando con el análisis, referente a la variable de *sexo de la persona procesada* por el delito de tráfico, fabricación, o

Gráfica 1
Identificación de las personas por sexo



porte de estupefacientes, ocurridos en la ciudad de Bogotá desde el año 2016 se logró identificar que el 26,86% de este total son personas registradas con sexo femenino y el restante 73,14% son personas registradas con sexo masculino. Esto quiere decir que aproximadamente 525 de las personas procesadas por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes son mujeres; entre tanto que, las restantes 1.433 son hombres.

Fuente: el autor.

Continuando con la variable *número de noticia criminal*, se puede identificar los años en que se radicaron estos procesos. De tal manera que, del total de los procesos registrados en el sistema de información de procesos SPOA

⁵⁷ Esta información se adjuntada con el (Oficio con Radicación No. 20191400003121, 2019), en archivo: Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), nombre del archivo: 20191400003121 anexo. Ubicación digital: E:\MAESTRIA DERECHO PENAL\1. SEMESTRE\01-METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACIÓN\Solicitud Autorizaciones\FGN



(Sistema Penal Oral Acusatorio) de la Fiscalía General de la Nación, el 36,54% corresponde a procesos registrados en el año 2016, siendo el año con más tendencia de registros, con un aproximado de 715 registros; seguido con el 35,08% de registros en el año 2017 con aproximadamente 687 procesos; el 25,40% de los registros obedecen al año 2018, con 498 procesos aproximadamente, y tan solo 2,98% de los casos son del año 2019, 58 procesos aproximados para ese año. Es de advertir que el año 2019 registra menos cantidad entre otras razones a que la mayoría de ellos aún se encuentran en etapas anteriores a ejecución de penas.



Fuente: el autor.

Teniendo en cuenta que una de las premisas que se tiene en cuenta para lograr identificar a la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes es que haya sido usuario del servicio de asistencia y representación judicial suministrado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, se realizó consulta en el sistema de información Vision Web de la Dirección Nacional de Defensoría Pública⁵⁸, teniendo en cuenta como criterio de consulta la variable número de noticia criminal, logrando identificar que del total de los procesos adelantados por la Fiscalía General de la Nación, 2019 por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes ocurridos en la ciudad de Bogotá desde el año 2019 y que se encuentran en etapa de ejecución de penas y terminación anticipada, 1.002 fueron asistidos y representados judicialmente por el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Esto quiere decir que en el 51,17% aproximadamente de los casos las personas procesadas acudieron a los servicios de asistencia y representación

judicial del Sistema Nacional de Defensoría Pública y el restante 48,83% de los procesados acudieron a servicios de asistencia y representación judicial particular.

Otra fuente de información consultada es el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la cual tiene implementado el Sistema de Gestión Siglo XXI. De acuerdo con información aportada por el Centro de Servicios por medio de oficio No. 2117 de 05 de agosto de 2019 el Sistema de Gestión Siglo XXI no permite determinar “cuáles de los procesados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes son habitantes de calle” (Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, 2019). No obstante, junto con dicho oficio el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá aportó un archivo digital Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx), la cual contiene información de las base de datos de su sistema de gestión.



Fuente: el autor.

En este archivo digital, se registran las siguientes variables: **i.** Número de noticia criminal (RADICADO); **ii.** Fecha de reparto (dd/mm/aaaa); **iii.** Delito; **iv.** Número de identificación de la persona privada de la libertad (CEDULA PPL), y **v.** nombre de la persona privada de la libertad (PPL). Luego de realizar el análisis de esta base de datos, se encontraron 5.430 registros, una cantidad muy superior a la aportada por la Fiscalía General de la Nación. Esto obedece a varios factores como son: **i.** El Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoce de la ejecución

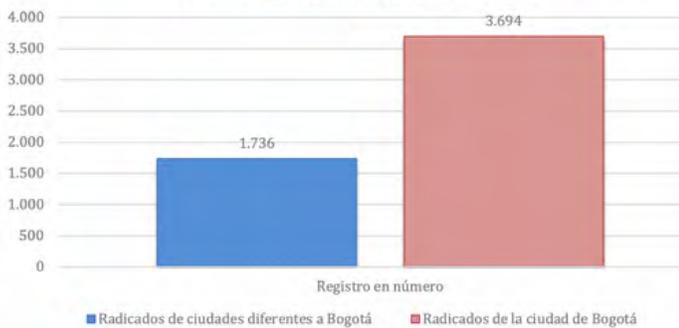
⁵⁸ El Sistema de Información VisionWeb es una herramienta que permite realizar el seguimiento y análisis continuo de la gestión de los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública (Ley 941 de 2005) de acuerdo con el Instructivo Lineamientos Sistema de Información VisionWeb/DP (SPA) Código: SD-115-Versión: 01-Vigente desde: 22/02/2016. (<http://eliseo.defensoria.org.co/visionweb/index1.php>)



de la sanción penal de las personas repatriadas o trasladadas de otras ciudades diferentes a Bogotá⁵⁹; **ii.** En la base de datos también se encuentran registradas las decisiones de los tribunales superiores de distrito a los recursos de apelación; **iii.** En la base de datos se encuentran registrados igualmente las acciones impetradas ante los Juzgados de Ejecución de Penas⁶⁰, y **iv.** En la base de datos se hallan registrados los procesos que se iniciaron con anterioridad al año 2016 pero que la fecha de reparto se realizó a partir del año 2016.

En cuanto a que el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoce de la ejecución de la sanción penal de las personas repatriadas o trasladadas de otras ciudades diferentes a Bogotá, de acuerdo a la información aportada por este Centro Administrativo, 1.736 o sea el 31,97% de los registros corresponden a radicados de ciudades diferentes a Bogotá; entre tanto que 3.694 esto es el 68,03% de los registros corresponden a radicados de la ciudad de Bogotá.

Gráfica 4
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



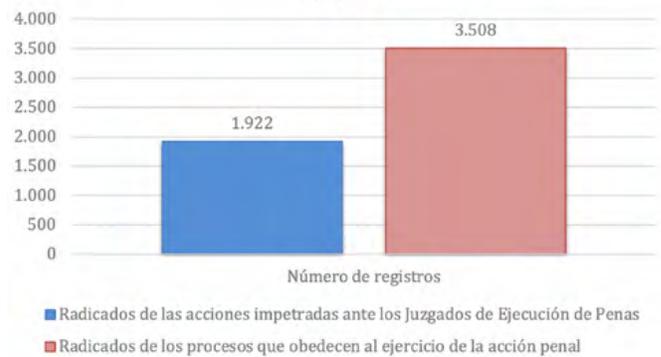
Fuente: el autor.

En cuanto a que en la base de datos también se encuentran registradas las decisiones de los tribunales superiores de distrito a los recursos de apelación, una vez analizada la información aportada por el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, 2019, se hallaron 92 registros de decisiones adoptadas por los tribunales superiores, esto corresponde tan solo al 1.69% del registro total 5.430.

Por su parte, respecto a que en la base de datos se encuentran registrados igualmente las acciones impetradas

ante los Juzgados de Ejecución de Penas, esto quiere decir que en la base de datos suministrada por el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se registraron, por una parte, los radicados de las acciones impetradas ante los Juzgados de Ejecución de Penas, estos son 1.922 registros que equivalen al 35,40% aproximadamente y, por otra parte, los radicados de los procesos que obedecen al ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revistan las características de un delito por parte de la Fiscalía General de la Nación y que culminaron con una sentencia condenatoria, que en este caso son 3.508 correspondiente al 64,60%.

Gráfica 5
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



Fuente: el autor.

Por último, referente a que en la base de datos se hallan registrados los procesos que iniciaron con anterioridad al año 2016 pero que la fecha de reparto se realizó en el año 2016, esto hace referencia a que dentro del análisis de la información del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se evidenció que se encuentra registrada información de procesos que iniciaron con anterioridad al año 2016. Haciendo un análisis por cada año y teniendo en cuenta tan solo los radicados que obedecen al ejercicio de la acción penal se evidenció que 829 15,27% corresponden a procesos iniciados en el año 2016; 626 11,52% al año 2017; 442 8,14% al año 2018; 91 1,67% al año 2019. Llegando así a establecer que entre los años 2016 a 2019 se hallaron 1.988 36,61% radicados que obedecen al ejercicio de la acción penal. Los restantes 3.442 63,39% obedecen a procesos

59 Esto teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 51 de la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario".

60 De acuerdo, entre otros, con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal"

anteriores al año 2016 y que corresponden a radicados de las acciones impetradas ante los Juzgados de Ejecución de Penas.

Con el mismo propósito, fue consultada la Dirección General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, quienes confirmaron que bajo su custodia y vigilancia tienen a 976 internos intramural condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, distribuidos en el CPMS-PSM Bogotá (La modelo) con 250 internos y en el Complejo Metropolitano COMEB Bogotá (La Picota) con 726 internos (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, 2019). También señalan que en su sistema de información SISIPEC WEB “no suministra la variable “habitante de calle”, por cuanto se trata de una condición por auto reconocimiento” (Oficio No. 8110-OFPLA-81101-GRUES-2019EE0141418, 2019). Todo esto quiere decir que dentro de los centros penitenciarios y carcelarios custodiados por el INPEC en la ciudad de Bogotá no tienen registro de la población habitante de calle privada de la libertad y condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Por otra parte, el análisis refleja que la mayor parte de internos intramural condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentra privado de la libertad en el Complejo Metropolitano COMEB Bogotá con el 74,38% y el 25,62% en el CPMS-PSM Bogotá.

Gráfica 6
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

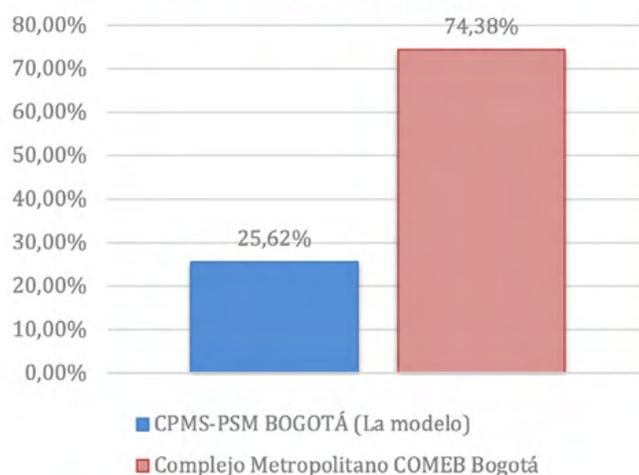


Fuente: el autor.

Una constante hasta aquí visualizadas es que ninguna de las bases de datos analizadas permite identificar a la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. De acuerdo

con la Fiscalía General de la Nación, en el sistema de información de procesos SPOA, ninguna de las personas registradas cuenta con la variable habitante de calle; entre tanto el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ha señalado que su Sistema de Gestión Siglo XXI no permite determinar “cuáles de los procesados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes son habitantes de calle”, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- afirma que en su sistema de información SISIPEC WEB “no suministra la variable “habitante de calle”, por cuanto se trata de una condición por auto reconocimiento”.

Gráfica 7
Internos intramural condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes



Fuente: el autor.

Otro aspecto importante hasta aquí ilustrado es que, de acuerdo a las variables de información suministradas por la Fiscalía General de la Nación y el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, es posible abordar las demás fuentes o bases de información de carácter público y de entidades públicas encargadas del desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección restablecimiento y garantías de la población habitante de calle en la ciudad de Bogotá D.C. con el único propósito de identificar a la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C.





3.2. Identificación demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle desde las entidades públicas nacionales y distritales

Es preciso señalar que en el marco de la Ley 1641 de 2013 se establecieron los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a: i. Garantizar; ii. Promocionar; iii. Proteger, y iv. Restablecer los derechos de estas personas con el único propósito de lograr la atención integral, rehabilitación e inclusión social; todo esto, de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano de acuerdo a su competencia (Congreso de Colombia, 2013). Es así que se hizo necesaria la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, y teniendo en cuenta estos resultados se diseñaron e implementaron servicios sociales para las personas habitantes de calle, entre ellos el servicio de salud. (Congreso de Colombia, 2013)

En cuanto a la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, esta se realizó en la ciudad de Bogotá D.C. por medio de Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS); el propósito de esta caracterización fue establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta política pública social (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), 2018). Esta caracterización se realizó en la ciudad de Bogotá por medio de un censo entre el 27 de octubre y el 8 de noviembre de 2017. Teniendo en cuenta que la población habitante de calle es flotante, se hizo necesario un operativo funcional basando en la recolección de información por medio de: “barrido calle a calle, puntos fijos ubicados en lugares de circulación, y convocatoria a sitios públicos o a instituciones públicas o privadas que prestan servicios a estas personas” (Documento de caracterización sociodemográfica proyectos especiales (CHC), 2018, pág. 21).

Esto permitió que se lograran censar a 9.538 habitantes de la calle en la ciudad de Bogotá en dos formas: la primera de ellas, por medio de entrevista directa, en la cual los habitantes de calle accedieron a responder un cuestionario

con 34 preguntas en los que se establecían entre otros aspectos las relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas, identificando que el 90,4% de los habitantes de la calle censados por entrevista directa manifestaron consumir alguna sustancia; y la segunda forma, por medio de observación a las personas que no quisieron o no pudieron ser entrevistadas pero que se tuvo en cuenta una estimación de sexo y edad (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), 2018).

Aunque, de acuerdo a las acciones públicas dirigidas a fomentar la movilidad social de los habitantes de calle por parte del Sistema de Protección Social (SPS), el Ministerio de Salud y Protección Social ha afirmado que, según información suministrada por la Secretaría Distrital de Integración social y la Secretaría Distrital de Salud, el número de habitantes de calle es de 23.171; además que, con relación a la proyección poblacional del DANE al año 2015 de 7'878.783 habitantes en la ciudad de Bogotá, la tasa por 1.000 habitantes es de 2,9 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

Teniendo en cuenta estos resultados y amparado en la misma Ley 1641 Julio 12 de 2013 es que el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra aún en estructuración de la política pública social para habitantes de la calle (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020). Sin dejar atrás que, desde el mismo ministerio se ha promulgado que “las personas habitantes de la calle tienen derecho a estar afiliadas al régimen subsidiado de salud, luego de su focalización mediante listado censal o encuesta SISBEN” y que en eventual caso que la persona habitante de calle no se encuentre afiliado será atendido y no habrá cuotas de recuperación de acuerdo al numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 . De la misma manera, en cuanto a la atención en salud de las personas habitantes de la calle cuya situación esté debidamente verificada, están exentas de copago (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

3.3. Identificación de la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C. entre los años 2016 y 2019

Luego de esta contextualización, es evidente que tanto la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) como



el Ministerio de Salud y Protección Social son lo que, en el marco de las competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes, regulan la política pública social para habitantes de la calle y por ende cuentan con la información necesaria para lograr identificar la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C., desde los resultados del análisis a la información de la Fiscalía General de la Nación, el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el sistema de información Vision Web de la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

Ahora bien, partiendo de que el objeto de la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social es orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales con mayor situación de pobreza, riesgo social, vulneración manifiesta o en situación de exclusión social, entre ellos los habitantes de calle (Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., 2007). Esta subdirección cuenta con una herramienta oficial y única denominada Sistema de registro de beneficiarios (SIRBE) y su finalidad es almacenar, administrar y registrar información de los ciudadanos que acceden a los diferentes servicios (Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social, 2020).

Es así que teniendo como base la información de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social realizó el cruce de esta información con la base de datos de ciudadanos que han sido atendidos en los servicios y estrategias dispuestos por esa secretaría para la población habitante de calle que contiene 16.513 registrados. Teniendo como variables el número de documento de identidad y/o nombres y apellidos se logró identificar a 80 ciudadanos habitantes de calle que han sido atendidos en los servicios y estrategias dispuestos por la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social y que se encuentran registrados en la base de información de la Fiscalía General de la Nación de los cuales se registraron 63 coincidencias son de sexo masculino y 17 de sexo femenino (Oficio RAD No. S2020016954 del 18 de

febrero de 2020, 2020). Por último, la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social señala que, de acuerdo a su Resolución 1887 del 2015, no le es dable suministrar los datos de estas personas ya que la información del (SIRBE) es estrictamente confidencial (Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social, 2020).

PERSONA CONDENADAS ART. 376 CP (SPOA)	CIUDADANOS HABITANTES DE CALLE REGISTRADOS (SIRBE)
1.958	16.513
CRUCE DE BASE DE DATOS (SPOA) Y (SIRBE)	
80	
HOMBRES	MUJERES
63	17

Fuente: el autor.

Podemos concluir hasta el momento que, de acuerdo a las 1.958 personas condenas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes registradas por la Fiscalía General de la Nación, tan solo 80 de ellas son población habitante de calle (Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social, 2020). Aunque tan solo se sabe de estos 80 ciudadanos habitantes de calle condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que 63 de ellos son hombres y 17 son mujeres, es importante el resultado como soporte estadístico y tomarlo como base para los resultados de los demás análisis realizados.

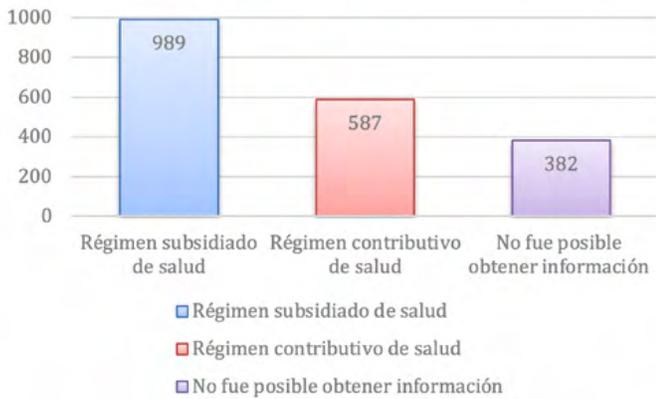
Por otra parte, atendiendo los planteamientos del Ministerio de Salud y Protección Social los cuales señalan que las personas habitantes de la calle tienen derecho a estar afiliadas al régimen subsidiado de salud y tomando como suministro la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, se realizó el cruce de esta información con la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)⁶¹. Para este cruce de información se tuvo como criterio de consulta el número de identificación de la persona registrado en la información Fiscalía General de la Nación y siguiendo las instrucciones de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

61 La información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen contributivo y el Régimen Subsidiado en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS. Por otra parte, La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. La entidad es asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. La ADRES fue creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, 2020)



Es así como, se logró identificar que de las 1.958 personas condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes registradas por la Fiscalía General de la Nación, 989 personas están afiliadas al régimen subsidiado de salud, equivalente al 50,55%; por otra parte, 587 personas están afiliadas al régimen contributivo de salud, equivalente al 30,02%, y los restantes 382 19,43% no fue posible obtener información toda vez que no se suministró información de su documento de identidad o el número registrado obedecía a pasaportes o números de identificación extranjeros, de acuerdo a la información suministrada por parte de la (Fiscalía General de la Nación, 2019).

Gráfica 8
Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)

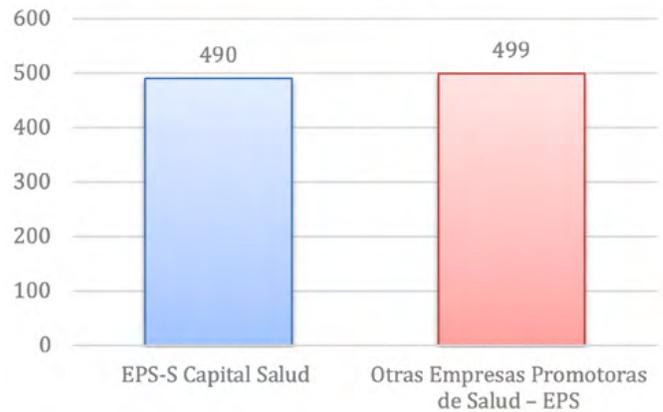


Fuente: el autor.

En cuanto a las 989 personas que se encuentran afiliadas al régimen subsidiado de salud que equivalen al 50,55% se pudo establecer que, de acuerdo a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se encuentran registradas o afiliadas a diferentes Empresas Promotoras de Salud – EPS como CAPITAL SALUD⁶², con la mayor cantidad de afiliados alcanzando un registro de 490 afiliados aproximadamente, esto es el 49,56% del total de personas que se encuentran afiliadas al régimen subsidiado de salud. Entre tanto, el 50,44% es decir 499 personas aproximadamente, están

afiliadas a otras 40 Empresas Promotoras de Salud – EPS de cobertura nacional o regional como Asmet Salud EP, EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI, Compensar EPS, Famisanar EPS, entre otras.

Gráfica 9
Personas afiliadas al régimen subsidiado de salud condenas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes condenas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes



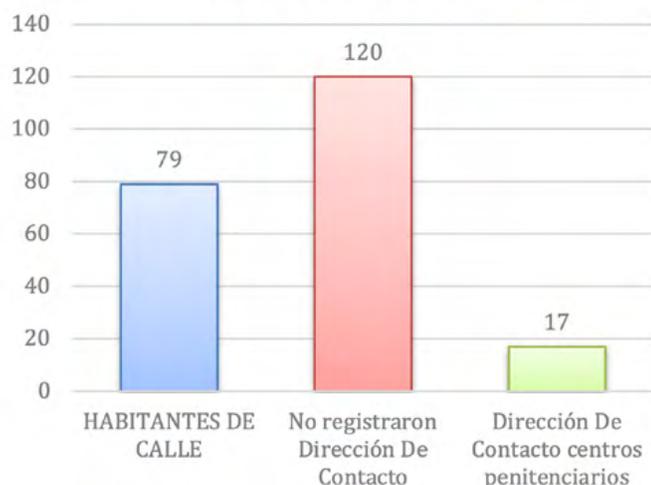
Fuente: el autor

Por otra parte, con el propósito de identificar a la población habitante de calle que han sido asistidas y representadas judicialmente por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, contando con el número de identificación de la persona registrado en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, se realizó consulta en el sistema de información VisionWeb de la Dirección Nacional de Defensoría Pública⁶³, logrando establecer que en la sección sobre *Información del Beneficiario* los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública registraron en la *Dirección de Contacto* de los beneficiarios la siguiente información: 79 beneficiarios fueron registrados como habitantes de calle; mientras que otros 120 beneficiarios fueron registrados en el ítem *Dirección de Contacto* como no registraron, no aportaron o no suministraron información; 17 beneficiarios fueron registrados en el ítem Dirección De Contacto diferentes cárceles o centros penitenciarios; los demás beneficiarios fueron registrados con dirección en el ítem Dirección de Contacto.

62 Según el Acuerdo 357 de 2009 "Por el cual se autoriza la constitución de una entidad promotora de salud del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" y reglamentado por el Decreto Distrital 046 de 2009, la EPS-S Capital Salud es sociedad de economía mixta, con participación mayoritaria del Distrito Capital, con fines de interés social, autonomía administrativa y financiera, como componente del Sector Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud que nació de la decisión del Distrito Capital de ofrecer a la ciudad de Bogotá una EPS-S del Régimen Subsidiado cuando se presentó una baja de oferta y retiro de algunas EPS-S públicas de Bogotá en la primera década en el año 2000 (Concejo de Bogotá D.C., 2009).

63 Esta búsqueda de información se realizó bajo los siguientes criterios de consulta: Defensoría Pública-Consultas-Tipo Documento (C.C.)-Número Documento (cada uno de los números de identificación de las personas registrados en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación).

Gráfica 10
Información del Beneficiario-Dirección de Contacto- registrada por el operador del Sistema Nacional de Defensoría Pública

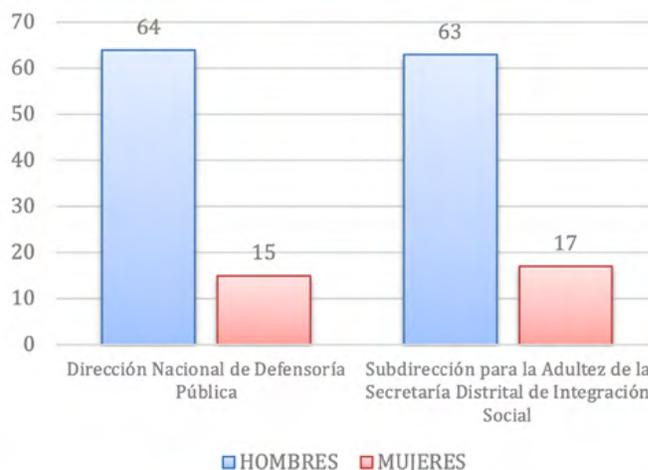


Fuente: el autor.

Este resultado permite visualizar que de las 1.958 personas registradas en la base de datos suministrada por la Fiscalía General de la Nación 79 fueron registradas como habitantes de calle. De ellos, 15 registros corresponden a mujeres, esto es el 18,98%; mientras que 64 registros corresponden a hombres, lo que significa el 81,02%. Comparando estos resultados con los suministrados por la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social la cual señaló que se lograron identificar a 80 ciudadanos que han sido atendidos por sus los servicios y estrategias de los cuales 17 21,25% coincidencias son de sexo femenino y 63 78,75% coincidencias son de sexo masculino , se puede inferir que existe concordancia entre los resultados de estas dos fuentes de información.

Si bien es cierto que no se puede establecer de manera concreta que se trate de las mismas personas registradas tanto en la base de datos de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría de Integración Social, estos resultados nos permiten iniciar un estudio de cada uno de las 79 personas identificadas como población habitante de calle condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

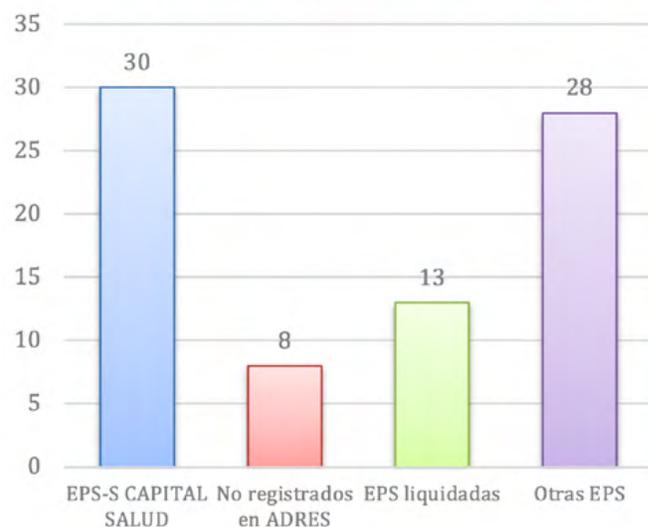
Gráfica 11
Identificación de población habitante de calle condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes



Fuente: el autor

Es así que, de las 79 personas identificadas como población habitante de calle condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se puede señalar que, además de su sexo, 30 personas (37,97%) se encuentran afiliados a EPS-S CAPITAL SALUD, 08 personas (10,12%) no se encuentran registrados en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-,

Gráfica 12
Afiliación al sistema de salud de la población habitante de calle condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes



Fuente: el autor.

13 personas (16,45%) estuvieron afiliados a Empresas Promotoras de Salud hoy liquidadas como CAFESALUD E.P.S. S.A. o CAPRECOM E.P.S. y 28 personas (35,56%) se encuentran afiliados a otras Empresas Promotoras de Salud de cobertura nacional o regional.

Este resultado permite señalar que 58 personas se encuentran registradas en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), esto quiere decir que el 73,41% de la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud; entre tanto que 21 de ellos no se encuentran registrados en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) o su EPS fue liquidada, lo que impide obtener información de tan solo el 26,59%.

Gráfica 13

Población habitante de calle condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes registrados en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)



Fuente: el autor

Continuando con el análisis de estas 79 personas registradas por el Sistema Nacional de Defensoría Pública como habitantes de calle y que de acuerdo a la Fiscalía General de la Nación han sido condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se puede establecer que 25 31,64% de ellas han reincidido en la misma conducta, el 37 46,83% han reincidido en otras conductas, como son delitos contra el patrimonio económico, la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia, y 17 21,53% han incurrido en una sola oportunidad en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En cuanto a las 25 personas habitante de calle que ha reincidido en el delito de tráfico, fabricación o porte de

Gráfica 14

Población Registrada en el Sistema Nacional de Defensoría Pública como habitantes de calle y que de acuerdo a la Fiscalía General de la Nación han sido condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

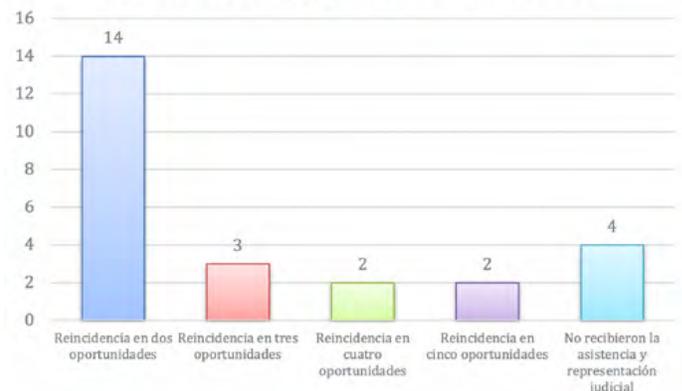


Fuente: el autor.

estupefacientes, 04 de ellas no recibieron la asistencia y representación judicial del Sistema Nacional de Defensoría Pública en el proceso registrado por la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, su registro en el Sistema Nacional de Defensoría Pública obedece a otros procesos por la misma conducta y que recibieron la asistencia y representación judicial del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Por su parte, 14 personas habitante de calle reincidieron en dos oportunidades en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; 03 de ellos reincidieron en tres oportunidades; 02 en cuatro oportunidades, y 02 personas habitante de calle en cinco oportunidades reincidieron en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Gráfica 15

Habitante de calle que ha reincidido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes



Fuente: el autor.



Por su parte, las 37 personas habitante de calle condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y que han reincidido en otras conductas, como son delitos contra el patrimonio económico, la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia; la mayor parte incurrió en las diferentes modalidades de los delitos contra el patrimonio económico, coincidiendo esta conducta con lo afirmado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) en el Documento de caracterización sociodemográfica proyectos especiales (CHC) en el cual se afirma que, de las 6.946 personas censadas por entrevista directa, 398 5,7% recurren al hurto como actividad principal para generar ingresos.

Podrían ser evaluados estos 37 casos para de allí tomar la muestra representativa y abordar su problemática, tanto de habitante de calle como de consumidor de estupefacientes; sin embargo, lograr identificar que las demás conductas en las que reincidieron tienen como punto de partida el consumo de sustancias prohibidas no es posible.

Esto teniendo en cuenta que el acceso a la información específica (aporte probatorio por parte ente acusador, la defensa y consideraciones del órgano fallador) de cada una de las conductas requiere del compromiso de cada una de las fuentes de información (Fiscalía General de la Nación, Sistema Nacional de Defensoría Pública, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre otros) y esto no ha sido posible hasta el momento.

En cuanto a las 17 personas habitante de calle, condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que tan solo han incurrido en esta oportunidad en una conducta delictiva, serán ellos los escogidos para evaluar cada uno y de allí tomar la muestra representativa para el estudio de los casos en concreto con el propósito de identificar el aporte probatorio de las partes en el proceso penal y las consideraciones del órgano fallador que determinaron la culpabilidad de estas personas habitantes de calle por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.



Capítulo 4

ANÁLISIS DE CASOS CONCRETOS DE HABITANTES DE CALLE CONDENADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.



En lo recorrido de este estudio, en donde se ha ilustrado tanto los avances y cambios normativos, posturas doctrinales y políticas públicas por más de cien años; pasando desde conceptos como el vago y mendigo que eran calificados como sujetos trasgresores de bienes jurídicos como el patrimonio económico o la seguridad pública. Hasta el día de hoy en donde la visión normativa, institucional y por qué no decir también social, ha llegado a la formulación de políticas públicas y sociales para los conocidos hoy como población habitantes de la calle; con las cuales se busca garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de esta población estigmatizada y rechazada, todo esto con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión a la social (Congreso Nacional de la República, 2013).

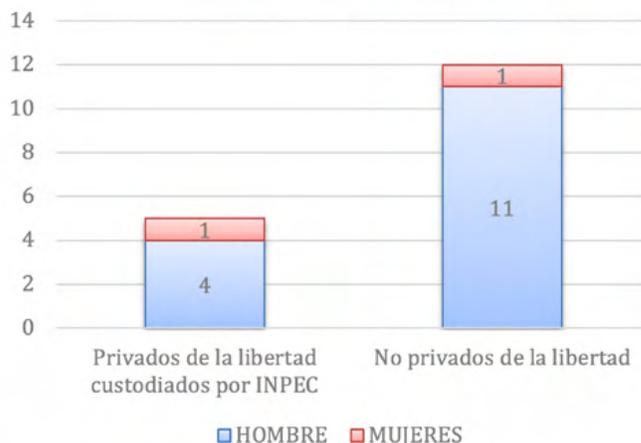
Es hora entonces de realizar un análisis y una evaluación si en realidad se ha materializado estos cambios en pro de la población habitante de calle desde una perspectiva de aquellos que han sido enjuiciados en el proceso penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Entrando a responder, de acuerdo a la hipótesis de esta investigación, si en efecto en el proceso penal colombiano no se ha reconocido la condición de consumidor personal al habitante de calle como grupo discriminado o marginado, respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ya que los operadores judiciales omiten verificar su condición dentro del mismo proceso penal.

Para ello, como se ha ilustrado en todo el capítulo anterior, se tomarán como muestra representativa 17 personas habitantes de calle condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que fueron el resultado de las consultas y análisis realizados a las diferentes fuentes de información. Partiendo desde la población que fue condenada por esta conducta en la ciudad de Bogotá desde el año 2016 hasta el año 2019 Fiscalía General de la Nación y Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; teniendo en cuenta además los aportes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social y la Dirección Nacional de Defensoría Pública.

4.1. Abordaje de cada una de las personas identificadas como habitantes de calle condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se puede decir que, de estas 17 personas habitantes de calle condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tan solo 02 fueron identificadas como mujeres y 15 son hombres. Por otra parte, de acuerdo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, luego de consultar por el número de identificación de cada una de estas personas, se pudo establecer que, de estas 17 personas, 05 están privadas de la libertad en calidad de condenados, entre ellas una mujer. Los establecimientos que tienen la custodia de estas 05 personas condenadas son: Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá RM Bogotá, Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Purificación en el Tolima CPMS Purificación, Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza en el municipio de Guaduas-Cundinamarca EPC La Esperanza de Guaduas, y Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Bogotá EC Bogotá, en el cual se encuentran 02 personas.

Gráfica 16
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -



Fuente: el autor

De acuerdo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, teniendo en cuenta el número de procesos que registra en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, de cada una de las 17 personas condenadas por el delito de tráfico, fabricación o

porte de estupefacientes y que han sido identificadas como habitantes de calle, se pudo establecer varios aspectos como las fechas de los hechos, individualización de la pena y sentencia, y materialización de la privación de la libertad para cumplir condena; también, el despacho judicial de conocimiento, de ejecución de penas y fiscalía; la pena impuesta y los recursos que se interpusieron.

Es así como, respecto a la fecha de los hechos de cada uno de los procesados, estas están comprendidas entre el 03 de marzo del 2016 y el 28 de junio de 2018, con una mayor incidencia en el año 2017 con 11 casos, seguido del 2016 con 05 y por último el año 2018 con tan solo un caso; no obstante una de las consecuencias que puede incidir en la disminución sustancial en el año 2018 puede obedecer a que muchos de estos procesos aún se encuentran en etapas previas a la decisión o sentido del fallo.

Gráfica 17
Fecha de los hechos.



Fuente: el autor.

Acerca de la fecha de audiencia de individualización de la pena y sentencia, de cada una de las personas en estudio, estas se encuentran en un rango comprendido entre el 13 de octubre de 2016 y el 06 de mayo de 2019; siendo el año 2018 con mayor incidencia de fallos con 09; luego el año 2017 con 06 fallos, y los años 2016 y 2019 con un fallo cada uno. El menor tiempo en que se resolvió un proceso fue en 145 días, mientras que el más prolongado fue de 801 días. En cuanto al tiempo en ejecutar la captura para cumplir la condena, de cada una de estas personas habitantes de calle condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, estas se presentaron desde el mismo momento de la captura en flagrancia porque en ella se

solicitó y se concedió la medida de aseguramiento, 01 caso; mientras que en 13 casos los días en ejecutar o formalizar la captura están entre los 252 días a 852 días; en los 03 casos restantes, en 02 casos no se ha realizado la captura para cumplir condena y aún son prófugos y en 01 caso el condenado falleció.

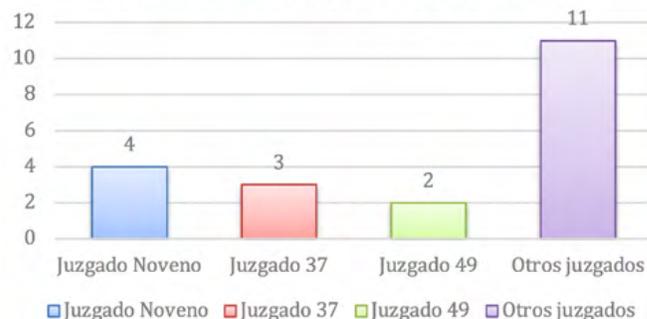
Gráfica 18
Año de audiencia de individualización de la pena y sentencia



Fuente: el autor.

En cuanto al despacho judicial de conocimiento, de ejecución de penas y fiscalía, se puede decir que el despacho judicial que más coincidencias tuvo dentro de los 17 casos de estudio, fue el Juzgado Noveno Penal Circuito de Conocimiento, con 04 casos, seguido del 37 con 03 casos, el 49 con 02 casos, y los 3°, 14, 15, 30, 32, 35, 52 y 53 con un caso cada uno. En cuanto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y las Fiscalías de conocimiento, no se evidenció coincidencias significativas.

Gráfica 19
Despachos judiciales de conocimiento



Fuente: el autor.



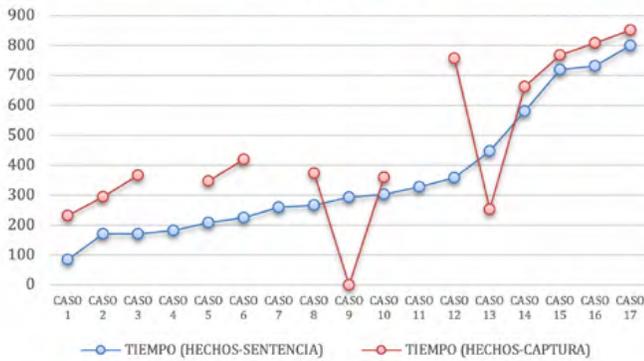
El otro aspecto que se ilustró del análisis a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, 2020, es la pena impuesta a cada una de las 17 personas habitantes condenadas materia de estudio, las cuales fluctúan entre los 09 meses y los 08 años. Coincide, de cierta manera, en que entre más tiempo se llevó para resolver el proceso penal, mucho más fue la condena; es así que para la pena de 09 meses se tardó el proceso tan solo 84 días, entre tanto, el proceso que duró 801 días en resolverse la pena impuesta en este caso fue de 08 años (96 meses).

Gráfica 20
Tiempo transcurrido entre fecha de los hechos, sentencia y pena



Fuente: el autor.

Gráfica 21
Tiempo transcurrido entre fecha de los hechos, sentencia y captura



Fuente: el autor.

4.2. Análisis de casos concretos de habitantes de calle condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Es de esta manera que se acudió a cada uno de los despachos judiciales encargados de los 17 casos materia de

estudio, con el propósito de identificar el aporte probatorio de las partes en el proceso penal y las consideraciones del órgano fallador que determinaron la culpabilidad de estas personas habitantes de calle por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Fueron en total trece los despachos judiciales a los que se acudió para obtener esta información, teniendo en cuenta que eran los que en su momento tendrían a cargo dicha información. No obstante, varios de estos despachos judiciales no dieron respuesta a las diferentes peticiones que se enviaron, otros alegaron no tener competencia para suministrar la información y otros no vieron ninguna limitación en aportar estos registros y es de estos últimos que se realizó el análisis del caso en concreto.

4.2.1. Sentencia Radicado No. 110016000000201800016 (caso 13)

Un importante resultado de las consultas realizadas a los despachos judiciales es lograr solucionar el interrogante ¿Por qué los procesos que llevaron más tiempo en resolverse tuvieron penas mucho más altas? Ilustrado de una mejor manera en el caso 13 de la *gráfica 21*. Se puede señalar que en el caso 13, a diferencia de los casos 04, 06 y 11, de acuerdo a lo expuesto por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, no hubo allanamiento a cargos en las audiencias preliminares lo que inevitablemente llevaría a que se surtieran todas las etapas del proceso penal generando con esto una duración más prolongada en el tiempo de decisión. Otro aspecto a tener en cuenta en este caso, es la existencia de múltiples procesados, en total 07 personas fueron condenadas en dicho proceso (Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 2018).

Además, otra diferencia a tener en cuenta, señalada en la Sentencia Radicado No. 110016000000201800016 (009-2018-0043), es que el proceso se inicia por conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de una fuente humana no formal en abril del año 2017, acerca de la existencia de una organización criminal dedicada a la comercialización, venta y distribución de sustancias alucinógenas en una localidad al sur de la ciudad. Es así que, la delegada de la Fiscalía General de la Nación inició el proceso investigativo que llevaría a la realización de allanamientos y capturas de siete personas que, luego de culminadas las etapas procesales, serían condenadas a la pena principal de setenta y cinco (75) meses de prisión y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de



multa como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir.

En cuanto a la persona que nos ocupa de este proceso, que a juicio de los resultados de este trabajo de investigación es habitante de calle y consumidor habitual de estupefacientes. En la Sentencia Radicado No. 110016000000201800016 (009-2018-0043), la delegada de la Fiscalía General de la Nación advierte que le imputó el delito de concierto para delinquir porque hacía parte de una organización delincuencia en la que su función era la venta de estupefacientes, actividad que realizaba constantemente. Este argumento lo sustenta la Fiscalía General de la Nación con informes de Investigador de Campo, informes de Vigilancia y Seguimiento a Personas y Cosas (Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 2018).

Por su parte, en la misma sentencia no se ilustra que la defensa de esta persona haya esgrimido la condición de habitante de calle o de consumidor habitual de estupefacientes de su prohijado. Sin embargo, consultadas todas las fuentes de información del Sistema Nacional de Defensoría Pública⁶⁴ se evidenció que el Defensor Público

asignado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública para garantizar el derecho a la defensa de esta persona registró en el Sistema de Información Vision Web de la Dirección Nacional de Defensoría Pública que esta persona es habitante de calle. A pesar de ello, no solicitó ninguna actividad de investigación al Grupo de Investigación Defensorial para demostrar dentro del proceso esta condición del procesado.

Es por estas razones que el órgano fallador consideró condenar a esta persona, como a las otras seis, a la pena principal de setenta y cinco (75) meses de prisión y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, como coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir. (Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 2018).

4.2.2. Sentencia con Radicado No. 110016000013201602546 (caso 04)

Ahora bien, abordando las características del caso 04 de la gráficas 21 y 22, se ilustra que el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y el fallo fue de 224 días y la sentencia condenatoria de 1.700 días alrededor de 56

⁶⁴ Las fuentes de información consultadas fueron el sistema de información Vision Web de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y los cuadros de asignación de Misiones de Trabajo del Grupo de Investigación Defensorial. Estos últimos evidencian las solicitudes de actividades de investigación que realizan los Defensores Públicos al Grupo de Investigación Defensorial.



meses de prisión (Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, 2019). Conforme a lo señalado en la Sentencia con Radicado No. 110016000013201602546 NI. 258205, los hechos tuvieron lugar el 08 de marzo de 2016 en el barrio San Bernardo cuando personal de la Policía Nacional sorprendió a una persona que llevaba consigo 98 papeletas de cocaína con un peso neto total de 23 gramos. La delegada de la Fiscalía General de la Nación, luego de legalizar la captura, formuló imputación por la presunta autoría del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de llevar consigo (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2016).

En las mismas audiencias preliminares, señala la sentencia que la persona imputada manifestó de manera libre, consciente y voluntaria la aceptación de los cargos imputados siendo “debidamente asesorado por su defensora, con el conocimiento previo de sus derechos y de las consecuencias jurídicas y materiales que implica tal decisión.” (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2016); observando el mismo despacho judicial que no se presentaron afectaciones de los derechos fundamentales del procesado y que se estableció que la presunción de inocencia se desvirtúa de los medios de conocimiento descubiertos por la delegada de la Fiscalía General de la Nación y la misma aceptación de cargos del imputado; por consiguiente la aceptación de cargos a juicio del órgano fallador fue viable. (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2016)

En cuanto a la individualización e identificación de esta persona procesada, se registró su nombre completo, identificación, fecha de nacimiento, estado civil, nombre de sus padres, el lugar de residencia, número telefónico de contacto, su actividad económica que en este caso cabe señalar era de reciclador y su grado de escolaridad 7º grado (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2016). No se ilustró en esta sentencia, por ninguna de las partes, la condición de habitante de calle y tampoco el consumo habitual de sustancias estupefacientes del procesado.

Por lo que se refiere al aporte probatorio de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, señala la Sentencia con Radicado No. 110016000013201602546 NI. 258205 que esa delegada descubrió como elementos materiales probatorios

y evidencia física el Informe de captura en flagrancia, Acta de derechos del capturado, Constancia de buen trato, Acta de incautación de la sustancia estupefaciente, Registro de cadena de custodia, Informe ejecutivo de los actos urgentes, Informe pericial, Informe de investigador de campo e Informe de arraigo (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2016).

Por su parte vale la pena resaltar que, revisada la información aportada por el órgano fallador, no se observa que esa defensa haya proyectado en defensa de su protegido algo diferente a la asesoría respecto del conocimiento previo de sus derechos y de las consecuencias jurídicas y materiales que implicaba el allanamiento a cargos (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2016). Sin embargo, como se estudió en el caso anterior, consultadas todas las fuentes de información del Sistema Nacional de Defensoría Pública se evidenció que quien ejerció la defensa pública de esta persona registró en el sistema de información Vision Web de la Dirección Nacional de Defensoría Pública que esta persona era habitante de calle y que había obtenido comunicación telefónica con un familiar del usuario quien le había manifestado que el procesado era habitante de calle; sin que se realizaran las actividades de investigación tendientes a demostrar esta condición del procesado y menos aún la de consumidor permanente de estupefacientes (Defensoría del Pueblo, 2021).

Si bien es cierto que, en esta decisión se esbozó el lugar de residencia del usuario, no necesariamente esta pudo obedecer a su lugar de residencia permanente, teniendo en cuenta que el 39,7% (2.758) de la población habitante de calle censada en la ciudad de Bogotá ejerce como actividad principal para generar ingresos la recolección de material de reciclaje (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), 2018, pág. 108). Por otra parte, como lo señaló la defensa pública en el sistema de información de su entidad, esta persona es habitante de calle y en comunicación telefónica con un familiar del usuario le había manifestado que el procesado era habitante de calle.

Por consiguiente, como era de esperarse el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, acudiendo a los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, llegó “al convencimiento más allá de toda duda de la materialidad



de la conducta punible que originó la sindicación penal de procesado y su responsabilidad.” (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2016, pág. 3). Señalando de igual forma que se reafirma la materialidad de la conducta “con la aceptación de cargos y el acogimiento a la sanción establecida en la ley.” Por ende, declara a esta persona como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo y lo condena a la pena principal de 56 meses de prisión y multa de 1.75 salarios mínimos legales vigentes. (Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2016).

4.2.3. Sentencia con Radicado No. 110016000013201703709 (caso 06)

Abordando ahora el caso 06 de las gráficas 21 y 22, el cual tuvo una duración entre la fecha de los hechos y la sentencia de 182 días y una sentencia condenatoria de 280 días (Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, 2019). De acuerdo a la Sentencia con Radicado No. 110016000013201703709 N.I. 290179, se trata de la captura de una persona el día 28 de marzo de 2017 en el centro de la ciudad, a pocas cuadras del sector que es conocido como el Bronx, fue capturado en flagrancia por miembros de la Policía Nacional cuando se encontraba “rodeado de varios habitantes de calle” y en su poder le fueron hallados 50 frascos (17.8 Gramos) de cocaína (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017).

Como en el caso anteriormente estudiado, a esta persona le fue legalizado el procedimiento de captura en flagrancia y se le formuló imputación, por un Juzgado Municipal con Función de Control de Garantías, en calidad de autor por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017). Asimismo, luego de ser ilustrado en relación con los derechos que le asistían a guardar silencio, a no auto incriminarse y a que su caso se resuelva después de un juicio público y contradictorio y las restricciones que conlleva para su defensa la aceptación de cargos por los que es incriminado y sus consecuencias, esta persona aceptó los cargos como autor por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Juzgado

Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017).

No obstante, en este proceso se visualiza que al procesado se le formuló imputación en calidad de autor por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con las circunstancias de menor punibilidad de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema de acuerdo a lo previsto en los artículos 56 y 376 del Código Penal (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017).

En lo que respecta a los medios probatorios aportados por la delegada de la Fiscalía General de la Nación se relacionan el Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, la entrevista al miembro de la Policía Nacional que realizó la captura, el Acta de incautación de elementos, el Informe pericial de clínica forense, el informe de investigador de campo (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017). Ahora bien, valdría la pena examinar cada uno de estos medios probatorios para lograr identificar cuál es su aporte probatorio en sí, que llevaría al órgano fallador a tomar la decisión de condenar a esta persona.

En lo que respecta al Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, y la diligencia de entrevista al miembro de la Policía Nacional que realizó la captura, dan cuenta de que en el 27 de marzo del año 2017 en la carrera 20 con calle 9ª fue visto un señor de edad que estaba rodeado de varios habitantes de calle y que es por esta razón por la que le solicitan un registro personal en el que le fue hallado en uno de sus bolsillos “una bolsa plástica transparente que en su interior contenía 50 frascos con una sustancia que, por sus características de color y olor, se asimilaban al bazuco.” (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017, pág. 2).

En cuanto al Acta de incautación de elementos, fue realizada por el mismo miembro de la Policía Nacional que realizó el procedimiento de captura en flagrancia y en él se refleja que la incautación de elementos “corresponde a 50 frascos con una sustancia pulverulenta que se asemeja al bazuco.” (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017, pág. 2).

En el Informe de investigador de campo, rendido por un Químico de Campo, de acuerdo a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) realizada a la sustancia pulverulenta que se asemeja al bazuco contenida en los 50



frascos pequeños de vidrio transparente, se determina que los 17.8 gramos peso neto de esta sustancia corresponden a positiva para cocaína (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017). Es importante advertir que la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) es “una prueba de campo de orientación, que consiste en identificar de manera preliminar una o más sustancias en el lugar de los hechos, para dar a las autoridades elementos materia de prueba dentro de la investigación.” (Defensoría del Pueblo, 2014)

Por otra parte, respecto a los tipos de sustancia señalados tanto en los informes elaborados por el miembro de la Policía Nacional, en los cuales se afirma que la sustancia se asemeja al bazuco o basuco; así como en los resultados de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) en los que se concluye que la sustancia en mención es positivo para cocaína. Es necesario aclarar que el bazuco también conocido como basuco o pasta de coca y es “un producto intermedio en la fabricación del clorhidrato de cocaína. También se conoce como sulfato de cocaína porque contiene aproximadamente un 50% de este compuesto.” (Psicología y Mente, 2020) Esto quiere decir que la sustancia descrita por el policía que la incauta cumple con las mismas características descrita por el químico encargado del análisis pero en menor porcentaje.

Continuando con el estudio de cada elemento probatorio descubierto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, a diferencia de los casos de estudio anteriores, se destaca el Informe pericial de clínica forense en el cual se describe al “paciente” o procesado como una persona con aspecto bueno en general, que presenta “hábitos de autocuidado deficientes, prendas y anatomía sucias descuidadas con olor a bazuco, no *distres ventilatorio*⁶⁵, no deshidratación” (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017). Lo que a vista de cualquier persona llevaría a concluir que, por sus hábitos de autocuidado deficientes como son las prendas de vestir y anatomía sucias y descuidadas, cumple con las características de una persona habitante de calle; es tan así que, de acuerdo al Documento de caracterización sociodemográfica proyectos especiales (CHC), respecto al tipo de ayuda destinada a la población habitante de calle censadas por entrevista directa y suministrada por las redes de apoyo el principal tipo de ayuda es la alimentación,

seguida del aseo personal. Esto quiere decir que 3.290 habitantes de calle equivalentes al 74,1% de la población censada recibieron como ayuda la posibilidad del aseo personal (Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), 2018).

Continuando con el mismo Informe pericial de clínica forense, en el aparte de Análisis, Interpretación y Conclusiones del mismo informe, señala la Sentencia con Radicado No. 110016000013201703709 N.I. 290179 que los hallazgos en el paciente “son compatibles con EMBRIAGUEZ CLÍNICA AGUDA POSITIVA, y son suficientemente evidentes para el diagnóstico, dado que el examinado refiere policonsumo de larga data se hace innecesaria la toma de muestras para el laboratorio” (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017, pág. 2). Afirmando de esta manera que, además de tratarse una persona con evidentes signos de habitabilidad en calle, es una persona con un cuadro clínico de embriaguez aguda positiva y consumidor de bazuco por las características de las prendas y anatomía sucias descuidadas con olor a bazuco.

Entre tato, igual que se ilustró en los dos casos anteriores, la parte de la defensa no apeló a nada de lo expuesto en los medios probatorios de su contraparte o expuso algún nuevo medio probatorio que permitiera exonerar la responsabilidad penal de su prohijado. Tal vez, de manera intuitiva se podría afirmar que la defensa esgrimió las circunstancias de menor punibilidad de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema de acuerdo a los previsto en los artículos 56 y 376 del Código Penal de su defendido (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017). Y se confirmaría esta afirmación con lo expuesto por la defensa pública en el sistema de información Vision Web de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, respecto a que la defensa se encuentra conforme con la sentencia y la concesión en favor del usuario al reconocer la condición de marginalidad y extrema pobreza por parte del órgano fallador (Defensoría del Pueblo, 2021).

Es de esta manera que, las consideraciones expuestas en la Sentencia con Radicado No. 110016000013201703709 N.I. 290179 estuvieron enmarcadas en los medios probatorios expuestos por el órgano acusador, además de

⁶⁵ El síndrome de distrés respiratorio agudo (SDRA) es una entidad clínica caracterizada por la aparición de fenómenos inflamatorios y necrotizantes del alveolo pulmonar, que se extienden a través de la circulación sistémica a todo el organismo dando lugar al denominado biotrauma, pero también se caracteriza por afectación de la circulación pulmonar y siempre se asoció esta entidad con la aparición de hipertensión pulmonar. (Elsevier Doyma, 2011)





lo que consideró el fallador, la “manifestación plenamente libre del acusado (...) desvirtuando de manera radical la presunción de inocencia y, por lo mismo, cualquier rezago de duda en relación con la existencia del delito. (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017).

Destaca asimismo el fallador en su sentencia el Informe pericial de clínica forense en donde se detalla que “el procesado era consumidor de sustancias psicoactivas” sin embargo para el juzgador esa condición “no comportan una presunción de hecho que excluya la condición delictiva de la conducta, pues también esas personas pueden intervenir voluntaria y con[s]cientemente en el eslabón de esa forma de delincuencia” amparado en que la jurisprudencia ha señalado que en los delitos de peligro presunto, la comprobación de la tipicidad conduce a la presunción legal de antijuridicidad por consiguiente no podría alegarse alguna situación probable de violación de garantías fundamentales del procesado. (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017)

En cuanto a la culpabilidad afirma el fallador imputar el resultado en la modalidad de dolosa ya que a su consideración no se ilustró una situación que afecte la capacidad del procesado de “comprender y de autodeterminarse en la realización del hecho” evidenciándolo en la manera como expresó las condiciones en las que se encontraba el procesado para el momento de la realización de su captura flagrancia hasta las audiencias eran indicativas de que “sabía lo que estaba haciendo” (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017).

Esto llevaría a entender que la percepción del fallador al momento de afirmar que el procesado “sabía lo que estaba haciendo” por ende el resultado de su conducta es dolosa, estaba configurada en que la persona procesada era un señor de edad con hábitos de autocuidado deficientes, prendas y anatomía sucias descuidadas con olor a bazuco con un cuadro clínico de embriaguez aguda positiva y consumidor de bazuco que estaba rodeado de varios habitantes de calle al momento de su captura a quien le fue hallada en uno de sus bolsillos 17.8 gramos peso neto de esta sustancia corresponden a positiva para cocaína.

Concluye además que, por la forma en la que se encontraba fraccionada la sustancia estupefaciente es indicativa de que el procesado no la tenía para su consumo

personal, sino para un propósito diferente, afectando así el derecho a la salud pública en personas indeterminadas que vendrían siendo los adictos o consumidores a los que se les oferta o la demandan (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017). Considerando además ese despacho que, el procesado “no tenía los medios para hacerse de dicha cantidad atendiendo su situación económica” (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017). Todo esto sin que pudiera considerarse cuáles serían esos propósitos diferentes del procesado a llevar consigo la sustancia que le fue hallada en su poder; así como los medios económicos para su aprovisionamiento.

Es por todo esto que el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá resuelve declarar a esta persona habitante de calle y con un cuadro clínico de embriaguez aguda positiva y consumidor de bazuco como autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo en condiciones de marginalidad; por consiguiente, le condena a la pena principal de (09) nueve meses y (10) días de prisión y el equivalente de (08) días de salario mínimo legal vigente (Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, 2017).

4.2.4. Sentencia con Radicado No. 110016000013201707406 (caso 11)

Por lo que se refiere al caso 11 de las gráficas 21 y 22, que tuvo una duración entre la fecha de los hechos y la sentencia 328 días y una condena privativa de la libertad de 276 días. Se trata de hechos ocurridos el 16 de junio de 2017 en horas de la madrugada cuando miembros de la Policía Nacional fueron alertados por un guarda de seguridad que les alertó de dos personas en actitud sospechosa a la altura de la carrera 25 con calle 6B; es así que la patrulla de vigilancia acude y nota cuando una persona emprende la huida y el otro se queda en el lugar y es a esta persona a quien le realizan un registro personal hallando en su poder “bolsa plástica de color negro contentiva de sustancia vegetal con características similares a la marihuana, razón por la cual le dieron a conocer sus derechos como persona capturada, procediendo seguidamente a realizar su judicialización.” (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018).



En las audiencias preliminares, la delegada de la Fiscalía General de la Nación le formuló cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema de acuerdo al artículo 56 del Código Penal; cargos que fueron aceptados por el ciudadano capturado (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018). Pasados 79 días desde su captura, la delegada de la Fiscalía General de la Nación presentó el escrito de acusación con el respectivo allanamiento a cargos, y pasarían 84 días más para que el juzgado de conocimiento impartiera legalidad a las actuaciones realizadas señalando que se habían realizado conforme a las garantías legales y constitucionales (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018).

En cuanto a la identificación del procesado, se señala sus nombres completos, el número de su cédula de ciudadanía, fecha de nacimiento que para ese entonces tendría la edad de 43 años, actividad u oficio reciclador, señala además sus rasgos morfológicos y se afirma que es “habitante de calle.” (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018, pág. 3).

Llegado a este punto, el aporte probatorio del ente acusador que soporta su acusación son: el Informe de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que establece la identidad del procesado; el Informe de policía de vigilancia en casos de captura de flagrancia, estableciendo en él las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos; Actas de derechos del capturado y de Incautación de elementos con el Registro de cadena de custodia; Entrevista realizada al miembro de la Policía Nacional que realizó la captura, en la cual señala las condiciones en que efectuó el procedimiento; Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), realizada a la sustancia incautada realizada por un Químico de campo, en la que se confirma que la sustancia incautada corresponde a (309.8) gramos de sustancia positiva para marihuana; Informe de laboratorio y álbum fotográfico de la sustancia incautada. (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018)

Acerca del aporte probatorio de la defensa, como se ha demostrado en los casos anteriores, no se ilustra dentro de la Sentencia con Radicado No. 110016000013201707406 NI 296985 que la delegada de la Dirección Nacional de Defensoría Pública haya planteado o aportado medios

probatorios en defensa de su Usuario, tan solo se señala en esta sentencia que “La aceptación del cargo que hizo el procesado fue de manera libre, voluntaria y consciente, con el acompañamiento y asesoría de su abogada defensora...” y que, frente a esta aceptación, la defensa no presentó objeción alguna (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018, págs. 8-9).

Por su parte, consultadas las fuentes de información de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, el sistema de información Vision Web y los cuadros de asignación de Misiones de Trabajo del Grupo de Investigación Defensorial. Se halló en el sistema de información Vision Web que el defensor asignado registró que su Usuario es habitante de calle y consumidor desde hace más de veinte años, por consiguiente no aportó dirección ni teléfono; además reconoció que solicitó se impartiera aprobación al allanamiento a cargos y que se reconociera las circunstancias de marginalidad. En cuanto a la consulta realizada a los cuadros de asignación de Misiones de Trabajo del Grupo de Investigación Defensorial no se halló que hubiera solicitado actividades de investigación tendientes a la defensa de su prohijado relacionadas con la habitabilidad de calle y su consumo de sustancias estupefacientes por más de veinte años (Defensoría del Pueblo, 2021).

Son entonces las consideraciones del órgano fallador, de acuerdo a la Sentencia con Radicado No. 110016000013201707406 NI 296985, que la figura de aceptación de cargos o allanamiento es una modalidad de terminación abreviada del proceso que mediante el consenso de los actores permite que el imputado resulte beneficiado con una rebaja en la pena a cambio de que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en la investigación y el juicio; que con base a los elementos materiales probatorios y evidencia física que soportaron la acusación y con fundamento en la aceptación de cargos realizada por el enjuiciado “se deduce la acreditación más allá de toda duda, la materialidad de la conducta y la responsabilidad del imputado en la misma.” (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018)

Además, señala el órgano fallador que la aceptación de cargos por parte del procesado a través del mecanismo de allanamiento le ahorró tiempo y recursos a la administración de justicia contribuyendo de esta manera a su “buena marcha”. (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018).



Por consiguiente resuelve declarar penalmente responsable a esta persona como autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes con las circunstancias de marginalidad y en consecuencia condena a la pena de (09) meses y (06) días de prisión y multa de (0.28) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, 2018)

Al ir más allá de lo hasta aquí ilustrado en esta sentencia, consultada la base de datos del Sistema de registro de beneficiarios (SIRBE) de la Subdirección Para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social⁶⁶, se establece que esta persona se encuentra registrado y ha sido atendido en los servicios que ofrece esa Secretaría en cumplimiento de los criterios de ingreso por su situación de habitante de calle o en riesgo, reflejo de esta atención es que se encuentra registrado en dicha base de datos desde el 01 de agosto de 2000, siendo atendido constantemente, incluso para la fecha comprendida entre el 24/04/2017 y 06/07/2017 tiempo de ocurrencia de su captura había sido atendido en varias oportunidades en el Centro de Desarrollo Social Bacatá en la modalidad de Hogar de paso día y noche dentro del proyecto Prevención y Atención al Fenómeno de Habitabilidad en Calle, lo que llevaría a comprobar la situación de habitante de calle de la persona procesada. (Subdirección Para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social, 2020).

De igual forma, se acudió a la base de datos poblacional – Secretaría Distrital de Salud – GESI Secretaría Distrital De Salud⁶⁷, la cual confirma que esta persona se encuentra registrada y ha sido atendida por la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E. dentro del régimen subsidiado de salud (Subdirección de Determinantes en Salud de la Secretaría Distrital De Salud, 2020). Si bien es cierto que dentro de esta consulta no se registra la condición de farmacodependencia del procesado, teniendo en cuenta la Ley 1641 Julio 12 de 2013 y de acuerdo al numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2357 de 1995 “las personas habitantes de la calle tienen derecho a estar afiliadas al régimen subsidiado de salud, luego de su focalización mediante listado censal o encuesta SISBEN” (Decreto 2357 de 1995).

Por consiguiente, fue a estas entidades de salud donde pudo acudir en su momento para comprobar las condiciones de farmacodependencia del usuario, más aún cuando el defensor asignado percibió que su usuario es habitante de calle consumidor desde hace más de veinte años; también tuvo la posibilidad de acudir a los servicios de investigación que presta el mismo Sistema Nacional de Defensoría Pública; por último, así como se ilustró en el caso anterior, acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que por medio de Informe pericial de clínica forense le informaran el estado de farmacodependencia del Usuario.

66 Esta consulta es el resultado del Derecho de Petición solicitado mediante oficio con Radicado: 20203040052290191 del 02 de septiembre de 2020 dirigido a la Subdirección Para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social en el cual se solicitó información del procesado relacionado en la Sentencia con Radicado No. 110016000013201707406 NI 296985, de quien se hacía necesario establecer: i. Si se encuentra registrado en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE). En caso afirmativo se solicita especificar fechas de ingreso y salida, programas, entre otros; ii. Si la Secretaría Distrital de Integración Social ha brindado atención social dirigida a la deshabitación de las conductas adquiridas durante la habitabilidad en calle; iii. Si se encuentra identificado por los equipos de contacto activo en calle, y iv. Si ha ingresado a los Centros de Atención dispuestos por esa entidad para la atención de las personas habitantes de la calle. (Subdirección Para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social, 2020)

67 Se acudió a la Secretaría de salud por medio de Derecho de Petición mediante oficio con Radicado: 20203040052289821 del 02 de septiembre de 2020, en el cual se solicitó de esta persona: i. Si se encuentra inscrito en sus bases de datos de población abordada en los Centros Móviles de atención para habitantes de calle CAMAD y CEMAI. En caso afirmativo se solicita especificar fechas de ingreso y salida; ii. Si ha sido intervenido por los grupos que abordan población en situación de vulneración; iii. Si ha estado bajo tratamiento terapéutico, de rehabilitación o similar, y en especial en - lo que respecta a la dependencia de sustancias alucinógenas; señalándose la, y iv. Si es habitante de la calle; de ser afirmativa la información se solicita establecer sus condiciones. (Subdirección de Determinantes en Salud de la Secretaría Distrital De Salud, 2020)



Conclusiones

En definitiva hoy se reconoce, desde un marco normativo, doctrinal y jurisprudencial al habitante de la calle como aquella persona que sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y que además, por parte del Estado le son reconocidas políticas públicas sociales tales como atención integral, rehabilitación e inclusión social, todas estas encaminadas a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de esta población (Congreso de Colombia, 2013). Es así que la Constitución Política de 1991, desde el Principio Fundamental del “Estado social de derecho”, desarrolló la justicia social y la dignidad humana generando con ello garantías para las personas habitantes de calle. Estos Principios fundamentales serían materializados posteriormente con la Ley 1641 Julio 12 de 2013.

De manera que, la denominación de habitante de calle ha sido construida socialmente y no siempre se ha denominado así, se puede afirmar que durante los últimos cien años se han edificado etiquetas o estigmas sociales tales como mendigos, vagos, pobres, gaminos, indigentes, pandilleros, chinos de la calle, desechables. Es más, varias de estas etiquetas llegaron a desarrollarse como conceptos propios dentro de la normatividad nacional, es el caso de vagos y mendigos. Sería recientemente que se alcanzaría el nivel de ciudadanos de calle (Escalante Herrera, 2018). Desde el siglo XIX el vago fue considerado como un elemento perjudicial para la sociedad, y la mendicidad era reconocida como un problema para la seguridad y la tranquilidad pública y, a pesar de que estas conductas no fueron estipuladas como punibles en los códigos penales de 1890 y 1936, si fueron manejadas como contravenciones con carácter sancionatorio con penas restrictivas de la libertad, relegación a Colonias Agrícolas o trabajos forzados.

En definitiva, desde hace un siglo aproximadamente, en Colombia las autoridades ya tenían conocimiento de la existencia de cultivos de marihuana. Muestra de ello, era la existencia de normas como la Ley 11 de 1920, la Ley 118 de 1928, la Ley 36 de 1939, la Resolución 645 de septiembre 18 de 1939, la Ley 95 de 1936 “Código Penal Colombiano”, entre otras, en las cuales se reguló la importación y venta de drogas que generaban dependencia; la prohibición de

cultivar, conservar plantas, elaborar, distribuir, vender o suministrar, y la posibilidad de un tratamiento conveniente en las personas que hicieran uso indebido de estas drogas.

De ahí que, se lograra establecer que este desarrollo normativo de carácter nacional obedeció también a las políticas internacionales encaminadas a poner fin al abuso del opio, la morfina, la cocaína y sus derivados; como lo fuera el primer tratado internacional que ordenó y reguló el tráfico de opio, cocaína, heroína y sus derivados. Es así como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes instó a las Partes a que, en vez de declarar culpables o de sancionar penalmente a las personas que hagan uso indebido de estupefacientes, sean sometidas a medidas de tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social (Naciones Unidas, 1961, pág. 19).

Es evidente que la penalización respecto a los estupefacientes, tuvo un desarrollo normativo de carácter nacional e internacional por cerca de cien años y que si bien los verbos rectores que describen estas normas demuestran de manera idónea la afectación del bien jurídico de la salud pública; también es cierto que las personas que hagan uso indebido de estupefacientes, deben ser sometidas a medidas de tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social (Naciones Unidas, 1961, pág. 19).

En consecuencia, con el transcurrir de los años, surgirían normas como la Ley 30 de 1986 denominado “Estatuto Nacional de Estupefacientes”, materializado posteriormente en el artículo 376 del Código Penal, la conducta de tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes y que penalizó varias conductas manifiestas en varios verbos rectores; entre ellos el *Llevar consigo* (Sentencia C-491 de 2012 M-P Luís Ernesto Vargas Silva, 2012).

De modo que, jurisprudencialmente desde la Constitución Política de 1991, comenzó a establecer los parámetros de constitucionalidad de normas anteriores a 1991, una de ellas hace referencia a la despenalización del consumo de la dosis personal, toda vez que estas eran castigadas penalmente por la reconocida Ley 30 de 1986



“Estatuto Nacional de Estupefacientes” (Sentencia C-221 M.P. Carlos Gaviria Díaz, 1994).

Por su parte, haciendo una retrospectiva a la evolución del verbo rector llevar consigo la Corte Suprema de Justicia consolida la tesis de: i. Que en efecto el artículo 376 del Código Penal es un delito de peligro abstracto y que esta presunción de peligro es legal y no de derecho, “por lo que el juez debe llevar a cabo un juicio de antijuridicidad a fin de determinar si se creó un riesgo efectivo, verificable empíricamente, para el bien jurídico protegido.”; ii. Que en todos los casos, el consumidor de estupefacientes ya sea ocasional, recreativo o adicto, “no puede ser considerado como sujeto pasible del derecho penal”, cuando su conducta “carece de cualquier connotación afín al tráfico o distribución de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o drogas sintéticas”, sin importar la cantidad de sustancia prohibida que lleve consigo, “pues en tales eventos no se produce un efectivo menoscabo o peligro concreto para los bienes jurídicos que pueden ser objeto de tutela por el legislador.”, y iii. Que en efecto es evidente la existencia de un elemento subjetivo implícito en el tipo penal, concerniente con la comprobación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente, en donde se debe establecer si el propósito es el uso personal o si por el contrario lo que se pretende es la distribución o tráfico.” (Sentencia ID No. 542910 Proceso No. 44997 Providencia No. SP9916-2017 M.P. Patricia Salazar Cuellar, 2017)

Como conclusión de estas últimas décadas, en el año 2019 la Corte Suprema refiere que se ha realizado un cambio progresivo en el abordaje del delito establecido en el artículo 376 del Código Penal, en especial lo referente a la condición del consumidor o adicto necesitado de tratamiento de salud y no de un correctivo punitivo, por consiguiente el verbo rector llevar consigo, requiere para su configuración punible de “un elemento subjetivo o finalidad específica, remitidos a la venta o distribución.” De tal manera que “la conducta aislada llevar consigo, por sí misma es atípica si no se le nutre de esa finalidad específica.” (SP025-2019 Radicado No. 51204 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, 2019)

Una constante hasta aquí visualizadas es que las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- no permiten

identificar a la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Tan es así que la Fiscalía General de la Nación señala que en el sistema de información de procesos SPOA, ninguna de las personas registradas cuenta con la variable habitante de calle; entre tanto el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ha señalado que su Sistema de Gestión Siglo XXI no permite determinar a los habitantes de Calle procesados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- afirma que en su sistema de información SISIPEC WEB “no se registra la variable “habitante de calle”.

A pesar de no contar con variables de información concreta sobre la población habitante de calle condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C., desde el año 2016 hasta el año 2019, se logró identificar a esta población condenada partiendo de criterios de búsqueda como el número de cédula de ciudadanía, números de noticia criminal, entre otros, del total de la población condenada por esta conducta en el periodo señalado en la ciudad de Bogotá D.C. Esta identificación fue posible contando con fuentes de información, tanto de bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Dirección General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social, y la Defensoría del Pueblo Colombia; así como de consultas y análisis de información realizadas a bases de datos de acceso público como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, EPS-S Capital Salud.

En consecuencia, se identificaron 1.958 procesos por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, ocurridos en la ciudad de Bogotá desde el año 2016 hasta el año 2019. Entre otras variables, se logró identificar que el 26,86% de este total son personas registradas con sexo femenino y el restante 73,14% son personas registradas con sexo masculino. Además, que el 36,54% corresponde a procesos registrados en el año 2016, seguido con el 35,08% de registros en el año 2017, el 25,40% de los registros obedecen al año 2018, y tan solo 2,98% de los casos son del año 2019.



Como resultado también se logró establecer que, del total de los procesos adelantados por la Fiscalía General de la Nación por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes ocurridos en la ciudad de Bogotá y que se encuentran en etapa de ejecución de penas y terminación anticipada, 1.002 fueron asistidos y representados judicialmente por el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Esto quiere decir que en el 51,17% aproximadamente de los casos las personas procesadas acudieron a los servicios de asistencia y representación judicial del Sistema Nacional de Defensoría Pública; entre tanto que el restante 48,83% de los procesados acudieron a servicios de asistencia y representación judicial particular.

Es así que, se logró concluir que de las 1.958 personas condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes registradas por la Fiscalía General de la Nación tan solo 80 de ellas son población habitante de calle de acuerdo al cruce de esta información con los 16.513 habitantes de calle que han sido atendidos por la Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social. Entre tanto, en el sistema de información VisionWeb de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, se lograron identificar a 79 beneficiarios registrados como habitantes de calle. De tal manera que, comparando estos dos resultados, se puede inferir que existe concordancia entre los resultados de estas fuentes de información.

Así que, de estas 79 personas registradas por el Sistema Nacional de Defensoría Pública como habitantes de calle y que de acuerdo a la Fiscalía General de la Nación han sido condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se logró establecer que 25 de ellas han reincidido en la misma conducta en varias oportunidades, mientras que las otras 37 han reincidido en otras conductas, como son delitos contra el patrimonio económico, la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia, y solo 17 tan solo han incurrido en una sola oportunidad en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Son estas 17 personas habitante de calle, condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que fueron tomadas para evaluar cada caso en concreto y de allí tomar la muestra representativa para el estudio de los casos en concreto con el propósito de identificar el aporte probatorio de las partes en el proceso penal y las consideraciones del órgano fallador que determinaron la culpabilidad de estas personas habitantes de calle por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se pudo establecer que de las 17 personas habitante de calle, condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tomadas como muestra representativa, 05 de ellas están privadas de la libertad en calidad de condenados, entre ellas 01 mujer; además que, respecto a la fecha de los hechos de cada uno de los procesados, estas están comprendidas entre el 03 de marzo del 2016 y el 28 de junio de 2018, con una mayor incidencia en el año 2017 con 11 casos, seguido del 2016 con 05 y por último el año 2018 con tan solo un caso.

También se concluye que, las penas impuestas a cada una de las personas habitantes de calle estudiadas, fluctúan entre los 09 meses y los 08 años; coincidiendo, de cierta manera, en que entre más tiempo se llevó para resolver el proceso penal, mucho más fue la condena; es así que para la pena de 09 meses se tardó el proceso tan solo 84 días, entre tanto, el proceso que duró 801 días en resolverse la pena impuesta en este caso fue de 08 años (96 meses). Esto también obedece a que los casos de menor duración procesal se presentó la figura de aceptación a cargos en las audiencias preliminares; mientras que los casos con mayor duración fueron en los que se surtieron todas las etapas procesales.

Si bien es cierto que no se logró obtener el recaudo informativo de los 17 casos materia de estudio que fueron identificados como población habitantes de calle condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, debido a que los despachos judiciales encargados de la información no la suministraron argumentando diferentes motivos. Cuatro de ellos no encontraron reparo en suministrar la información y serían estos los que se tomarían como estudio de casos concretamente.

Acudiendo a la información aportada por los despachos judiciales encargados de los casos materia de estudio, confrontada con el sistema de información de la Dirección Nacional de Defensoría Pública se logró identificar el aporte probatorio del ente acusador a cargo de los Delegados de la Fiscalía General de la Nación, la defensa a cargo de los Defensores Públicos de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y las consideraciones del órgano fallador que determinaron la culpabilidad de estas personas habitantes de calle condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego de analizados los cuatro casos de estudio, podría decirse que, en lo que respecta al órgano



acusador, solo en el caso de la Sentencia Radicado No. 110016000000201800016 (009-2018-0043), esta delegada logró identificar la participación en la cadena de distribución y comercialización de estupefacientes de una persona que a pesar de que no se demostró su condición de habitante de calle, hacía parte de una organización criminal dedicada a la comercialización, venta y distribución de sustancias alucinógenas en una localidad al sur de la ciudad. En los tres casos restantes, el aporte probatorio de la Delegada de la Fiscalía General de la Nación se basó en los informes del funcionario captor y los resultados de los análisis de la sustancia estupefaciente incautada.

Otro aspecto importante del aporte probatorio de la Delegada de la Fiscalía General de la Nación es el Informe pericial de clínica forense relacionado en la Sentencia con Radicado No. 110016000013201703709 N.I. 290179, con el cual argumenta esa Delegada que el procesado era una persona con evidentes signos de habitabilidad en calle, con un cuadro clínico de embriaguez aguda positiva y consumidor de bazuco por las características de las prendas y anatomía sucias descuidadas con olor a bazuco. Sin embargo, este aporte probatorio tan solo fue tenido en cuenta para sustentar las condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema de acuerdo al artículo 56 del Código Penal.

No deja de ser menos preocupante, la inexistencia generalizada del aporte probatorio de los Defensores Públicos a cargo de la Dirección Nacional de Defensoría Pública en los relacionados cuatro procesos materia de análisis. Teniendo en cuenta que en ninguna de las cuatro sentencias estudiadas se relaciona el aporte probatorio de los encargados de la defensa de estos enjuiciados. De tal manera que, en los tres casos en donde hubo allanamiento a cargos el órgano fallador, se limitó a señalar que el procesado fue debidamente asesorado por su Defensa Pública, con el conocimiento previo de sus derechos y de las consecuencias jurídicas y materiales que implica tal decisión.

Otro aporte conclusivo de esta investigación, referente al aporte probatorio de la defensa, es que se pudo evidenciar el pleno conocimiento del Defensor Público que su prohijado era habitantes de calle. Un ejemplo es el caso de la Sentencia con Radicado No. 110016000013201602546 en donde el Defensor Público señala que su Usuario es habitante de calle y que había obtenido comunicación telefónica con un familiar del usuario quien le había manifestado que el

procesado es habitante de calle. No obstante, en los otros tres casos analizados también fue registrado en el sistema de información Vision Web de la Dirección Nacional de Defensoría Pública que sus usuarios eran habitantes de calle.

De este modo, se llegó también a concluir que no era otra la posibilidad del órgano fallador que tomar las consideraciones de acuerdo al aporte probatorio de las partes y de las decisiones que el habitante de calle procesado y su defensa tomaran al allanarse a cargos, como se ilustró en los últimos tres casos estudiados.

Es así que, en los cuatro casos estudiados, el Juez de Conocimiento resolvió ajustado a la normatividad y la jurisprudencia vigente, más aún si se tiene en cuenta los planteamientos de la evolución del verbo rector *llevar consigo* acogidos por la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias como la Sentencia ID No. 542910 Proceso No. 44997 Providencia No. SP9916-2017 M.P. Patricia Salazar Cuellar, que “el juez debe llevar a cabo un juicio de antijuridicidad a fin de determinar si se creó un riesgo efectivo, verificable empíricamente, para el bien jurídico protegido.” (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Por otra parte, los Delegados de la Fiscalía General de la Nación, así como los órganos falladores desconocen de alguna manera que el abordaje del delito establecido en el artículo 376 del Código Penal, en especial lo referente a la condición del consumidor o adicto necesitado de tratamiento de salud y no de un correctivo punitivo, por consiguiente el verbo rector *llevar consigo*, requiere para su configuración punible de “un elemento subjetivo o finalidad específica, remitidos a la venta o distribución.” De tal manera que “la conducta aislada llevar consigo, por sí misma es atípica si no se le nutre de esa finalidad específica.” (SP025-2019 Radicado No. 51204 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, 2019).

Se puede concluir entonces de manera enfática, de acuerdo a la hipótesis inicial de este trabajo investigativo, que en los cuatro casos materia de análisis no se está reconociendo la condición de consumidor personal al habitante de calle como grupo discriminado o marginado, respecto al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya que los operadores judiciales omitieron verificar su condición dentro del mismo proceso penal. Más aún se puede confirmar esta hipótesis cuando se



logró demostrar la inexistente actividad investigativa de la defensa a cargo de los Defensores Públicos de la Dirección Nacional de Defensoría Pública dentro de los casos estudiados.

Desde esta perspectiva es recomendable que los operadores judiciales, llámense jueces, fiscales, defensores, ministerio público, y los mismos intervinientes dentro del proceso penal: policías, investigadores de policía judicial y de la defensa y estudiantes de consultorios jurídicas tengan conocimiento de la normatividad que ampara al habitante de calle como grupo discriminado o marginado, así como de su incidencia en el proceso penal respecto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de esta población. De ahí la importancia que este trabajo investigativo sea dado a conocer a los operadores judiciales y sus intervinientes dentro del proceso penal.

Desde la Dirección Nacional de Defensoría Pública es necesario generar herramientas (guías, protocolos, instructivos, entre otros) para que los Defensores Públicos puedan reconocer y hacer evidente la condición habitante de calle como grupo discriminado o marginado señalado de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desde las audiencias preliminares dentro del proceso penal. Contando con las labores de investigación que se pueden desarrollar desde el Grupo de Investigación Defensorial.

Por su parte, es necesario que cada una de las Direcciones y Delegadas de la Defensoría del Pueblo, desde su funcionalidad y competencia, propongan los cambios en las políticas públicas alrededor del conjunto de los derechos de la población habitante de calle y desde allí darlos a conocer a las diferentes entidades estatales competentes en la generación de políticas públicas de esta población.



Índice de gráficas

Gráfica 1: Identificación de las personas por sexo	39
Gráfica 2: Número de noticia criminal radicados por año	40
Gráfica 3: Asistencia y representación judicial	40
Gráfica 4: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	41
Gráfica 5: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (número de registros)	41
Gráfica 6: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (registro de procesos por año)	42
Gráfica 7: Internos intramural condenados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	42
Gráfica 8: Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)	46
Gráfica 9: Personas afiliadas al régimen subsidiado de salud condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	46
Gráfica 10: Información del Beneficiario-Dirección de Contacto- registrada por el operador del Sistema Nacional de Defensoría Pública	47
Gráfica 11: Identificación de población habitante de calle condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	47
Gráfica 12: Afiliación al sistema de salud de la población habitante de calle condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	47
Gráfica 13: Población habitante de calle condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes registrados en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)	48
Gráfica 14: Población Registrada en el Sistema Nacional de Defensoría Pública como habitantes de calle y que de acuerdo a la Fiscalía General de la Nación han sido condenadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	48
Gráfica 15: Habitante de calle que ha reincido en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	48
Gráfica 16: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC	51
Gráfica 17: Fecha de los hechos	52
Gráfica 18: Año de audiencia de individualización de la pena y sentencia	52
Gráfica 19: Despachos judiciales de conocimiento	52
Gráfica 20: Tiempo transcurrido entre fecha de los hechos, sentencia y pena	53
Gráfica 21: Tiempo transcurrido entre fecha de los hechos, sentencia y captura	53



Bibliografía

- Los Angeles Times. (11 de enero de 2020). *Los Angeles Times*. Obtenido de <https://www.latimes.com/espanol/vidayestilo/la-es-sativa-o-indica-cbd-o-thc-lo-que-hay-que-saber-antes-de-cocinar-con-cannabis-20181126-story.html>
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. (05 de mayo de 2020). *Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)*. Obtenido de <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>
- Alcalde Mayor de Bogotá D.C. (30 de abril de 2007). Decreto 170 de 2007. *Por el cual se dictan disposiciones en relación con la ejecución del Plan de Atención Integral al Ciudadano (a) Habitante de Calle, Registro Distrital 3751 de abril 30 de 2007*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=24020>
- Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá D.C. (16 de julio de 1998). Decreto 630 de 1998. *Por el cual se delega una función, Registro Distrital 1699 de Julio 16 de 1998*. Santa Fe de Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1934&dt=S>
- Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá. D.C. (29 de diciembre de 1995). Decreto 897 de 1995. *Por el cual se crea el Programa Distrital de Atención al Habitante de la Calle, Registro Distrital 1078 de diciembre 29 de 1995*. Santa Fe de Bogotá. D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1626>
- Alcalde Mayor de Santafe de Bogotá D.C. (04 de noviembre de 1994). Decreto 714 de 1994. *Por el cual se reestructura el Departamento Administrativo de Bienestar Social DABS, Registro Distrital 910 del 7 de diciembre de 1994*. Santafe de Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2413&dt=S>
- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (28 de diciembre de 2007). Decreto 607 de 2007. *“Por el cual se determina el Objeto, la Estructura Organizacional y Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social”, Registro Distrital 3902 de diciembre 28 de 2007*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28146>
- Ángeles López, G. E., Brindis, F., Niizawa, S. C., & Ventura Martínez, R. (2014). Cannabis sativa L., una planta singular. *Revista mexicana de ciencias farmacéuticas*, 6. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-01952014000400004
- Asamblea Nacional Constituyente. (13 de junio de 1991). Constitución Política de 1991. *Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991*. Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1687988#ver_1688433
- Botero Jaramillo, N. (2012). El problema de los excluidos. Las leyes contra la vagancia en Colombia durante las décadas de 1820 a 1840. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*. Obtenido de <file:///F:/MAESTR%C3%8DA%20DERECHO%20PENAL/1.%20SEMESTRE/01-M%C3%89TODOS%20Y%20T%C3%89CNICAS%20DE%20INVESTIGACI%C3%93N/PROYECTO/CAP%C3%8DTULO%201/37472-166040-1-PB.pdf>
- Camacho Mariño, N., & Rodríguez Lizarralde, C. (2019). Etnografía Callejera: Una propuesta desde las calles de Bogotá, Colombia. *Civitas - Revista de Ciências Sociais*, 17. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.15448/1984-7289.2019.1.30910>
- Cárdenas, C. R. (08 de mayo de 2021). *Biblioteca Virtual Red Cultural del Banco de la República*. Obtenido de Credencial Historia No. 68: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-68/cambios-en-la-vida-femenina-durante-la-primera-mitad-del-siglo-xx>
- Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. (2019). Oficio No. 2117 de 05 de agosto de 2019. *Respuesta Derecho de Petición*. Bogotá D.C.
- Concejo de Bogotá D.C. (20 de enero de 2003). Acuerdo 079 de 2003. *Por la cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C., Registro Distrital No. 2799 del 20 de enero de 2003*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6671>



- Concejo de Bogotá D.C. (05 de enero de 2009). Acuerdo 357 de 2009. “Por el cual se autoriza la constitución de una entidad promotora de salud del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, Registro Distrital 4130 de enero 06 de 2009. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34384#0>
- Congreso de Colombia. (15 de septiembre de 1920). Ley 11 de 1920. “Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso”, *Diario Oficial. año LVI. No. 17322. 20, septiembre, 1920. Pág. 1.* Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1567001>
- Congreso de Colombia. (18 de diciembre de 1922). Ley 105 de 1922 “Sobre colonias penales y agrícolas”. *Sobre colonias penales y agrícolas, DIARIO OFICIAL. AÑO. LVIII. N.18671.23. DE DICIEMBRE. 1922. PÁG.1.* Bogotá, Colombia.
- Congreso de Colombia. (08 de noviembre de 1923). Ley 82 de 1923. “Por la cual se autoriza al Gobierno para que ratifique la Convención Internacional del opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912”, *Diario Oficial. año. LIX. N. 19312. 10, noviembre, 1923. pág. 1.* Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1627053>
- Congreso de Colombia. (22 de noviembre de 1928). Ley 118 de 1928. “Por la cual se adiciona la Ley 11 de 1920, sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso, y se dictan otras disposiciones relativas al servicio de Higiene”, *Diario Oficial. año. LXIV. No. 20956. 28, noviembre, 1928. PÁG. 4.* Bogotá. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1645842#ver_1645854
- Congreso de Colombia. (23 de octubre de 1933). Ley 18 de 1933. “Por la cual se autoriza al Gobierno para adherir a la Convención sobre limitación de la manufactura y reglamentación de la distribución de narcóticos”, *Diario Oficial. año LXIX. N. 22424. 28, octubre, 1933. pág. 1.* Bogotá. Obtenido de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1821537?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1821537?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Congreso de Colombia. (24 de octubre de 1933). Ley 20 de 1933. “Por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para reorganizar el Ministerio de Gobierno y se establece la Comisión Nacional de la Reforma Penal”, *Diario Oficial. año LXIX. No. 22424. 28, octubre, 1933. pág. 9.* Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019370>
- Congreso de Colombia. (13 de marzo de 1936). Ley 48 de 1936. “Sobre vagos, maleantes y rateros”, *Diario Oficial. año LXXII. No. 23147. 30, marzo, 1936. pág. 5.* Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1602333>
- Congreso de Colombia. (13 de marzo de 1936). Ley 48 de 1936. “Sobre vagos, maleantes y rateros”, *Diario Oficial. año LXXII. N. 23147. 30, marzo, 1936. pág. 5.* Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1602333>
- Congreso de Colombia. (24 de abril de 1936). Ley 95 de 1936. “Sobre Código Penal”, *Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936.* Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>
- Congreso de Colombia. (04 de diciembre de 1939). Ley 36 de 1939. “Por la cual se reglamenta el comercio de las drogas que forman hábito pernicioso”, *Diario Oficial. año LXXV. No. 24236. 5, diciembre, 1939 PÁG. 3.* Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1592156>
- Congreso de Colombia. (18 de diciembre de 1946). Ley 45 de 1946. “Por la cual se subrogan algunas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal y se adicional otras de la Ley 167 de 1941”, *Diario Oficial. año MCMXLVI. No. 26311. 21, diciembre, 1946. pág. 2.* República de Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1599874>
- Congreso de Colombia. (19 de septiembre de 1963). Ley 27 de 1963. “por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional”, *Diario Oficial. año C. No. 31189. 24, septiembre, 1963. pág. 1.* Bogotá, D. E. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1583281>
- Congreso de Colombia. (29 de noviembre de 1974). Ley 13 de 1974. “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Unica sobre estupefacientes”, hecho en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo



- de 1972”, *Diario Oficial*. año CXI. N. 34228. 17, diciembre, 1974. pág. 1. Bogotá D. E. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1569405>
- Congreso de Colombia. (31 de enero de 1986). Ley 30 de 1986. “*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones*”, *Diario Oficial* No. 37.335, del 5 de febrero de 1986. Bogotá. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0030_1986.htm#32
- Congreso de Colombia. (19 de agosto de 1993). Ley 65 de 1993. “*por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”, *Diario Oficial* No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993. Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. “*Por la cual se expide el Código Penal*”, *Diario Oficial* No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de Colombia. (24 de junio de 2011). Ley 1453 de 2011. “*Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*”, *DIARIO OFICIAL*. AÑO CXLVII. N. 48110. 24, JUNIO, 2011. PÁG. 2. Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681231>
- Congreso de Colombia. (12 de julio de 2013). Ley 1641 Julio 12 de 2013. “*Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones*”, *Diario Oficial* No. 48.849 de 12 de julio de 2013. Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html
- Congreso de Colombia. (12 de julio de 2013). Ley 1641 Julio 12 de 2013. “*Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones*”, *Diario Oficial* No. 48.849 de 12 de julio de 2013. Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html
- Congreso de la República. (18 de octubre de 1890). Ley 19 de 1890 “Código Penal”. “*Código Penal*”. Colombia. Obtenido de https://ia800703.us.archive.org/23/items/codigo_penal_colombiano_1890/CdigoPenalColombiano1890.pdf
- Congreso de la República. (23 de agosto de 1993). Ley 67 de 1993. “*por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988*”, *Diario Oficial*. año CXXIX. No. 41003. 24, agosto, 1993. pág. 1. Santafé de Bogotá D. C. Obtenido de <http://suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1618560>
- Congreso de la República. (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004. “*Código de Procedimiento Penal*”, *Diario Oficial* No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. Colombia. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Congreso de la República. (06 de julio de 2016). Ley 1787 de 2016. “*Por medio de la cual se reglamenta el Acto Legislativo 02 de 2009*”, *Diario Oficial* No. 49.926 de 6 de julio de 2016. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1787_2016.html
- Congreso de la Republica de Colombia . (23 de diciembre de 1993). Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*, *DIARIO OFICIAL*. AÑO CXXIX. N.41148. 23, DICIEMBRE, 1993. PAG. 1. Santafé de Bogotá, D. C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1635955>
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia . *Ley 84 de 1873*, *DIARIO OFICIAL*. AÑO IX. N. 2867. 31, MAYO, 1873. PÁG. 514. Colombia.
- Congreso Nacional de la República. (17 de diciembre de 2009). Acto Legislativo 2 de 2009. “*Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política*”, *DIARIO OFICIAL* número 47570 fecha: 21/12/2009 pág. 27. Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1810165>



- Congreso Nacional de la República. (12 de julio de 2013). Ley 1641 Julio 12 de 2013 Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial No. 48849 del 12 de julio de 2013*. Colombia.
- Consejo Nacional Constituyente. (05 de agosto de 1886). Constitución Política de Colombia. Colombia.
- Corte Constitucional. (05 de junio de 1992). Sentencia No. T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Baron. Colombia. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>
- Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1992). Sentencia T-533 de 1992 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-533-92.htm>
- Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1992). Sentencia T-533 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-533-92.htm>
- Corte Constitucional. (05 de mayo de 1994). Sentencia C-221 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Colombia.
- Corte Constitucional. (23 de enero de 1997). Sentencia C-016 de 1997 MP. Carlos Gaviria Díaz. Santafé de Bogotá, D.C., Colombia. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-016-97.htm#_ftnref3
- Corte Constitucional. (10 de octubre de 2001). Sentencia C-1064 de 2001 MP. Manuel J. Cepeda y Jaime Cordoba. Colombia. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1064-01.htm#_ftnref17
- Corte Constitucional. (05 de julio de 2001). Sentencia T-696 M.P. Alvaro Tafur Galvis. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional. (27 de agosto de 2002). Sentencia C-689 M.P. Alvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (01 de agosto de 2002). Sentencia T-591 M.P. Clara I. Vargas Hernández. Bogotá, D. C.
- Corte Constitucional. (22 de agosto de 2002). Sentencia T-684 M.P. Marco E. Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (13 de enero de 2005). Sentencia T-002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D.C.
- Corte Constitucional. (01 de febrero de 2006). Sentencia C-040 de 2006 MP. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (07 de noviembre de 2008). Sentencia T-1116 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Colombia.
- Corte Constitucional. (21 de agosto de 2008). Sentencia T-814 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Colombia.
- Corte Constitucional. (22 de febrero de 2011). Sentencia T-094 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Colombia.
- Corte Constitucional. (28 de junio de 2012). Sentencia C-491 de 2012 M-P Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-491-12.htm>
- Corte Constitucional. (9 de julio de 2014). Sentencia C-385 M.P. Gabriel E. Mendoza Martelo. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (6 de mayo de 1980). Sentencia Acta No. 041 M.P. Gustavo Gómez Velásquez. “*Marihuana la dosis personal la indica el Decreto 1188 de 1974 en su artículo 6o*”, *Gaceta Judicial Tomo CJLXIII de 1980*. Colombia. Obtenido de [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXIII%20n.%202402%20\(1980\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXIII%20n.%202402%20(1980).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (08 de julio de 1991). Sentencia ID No. 407573 Proceso No. 4771 M.P. Juan Manuel Torres Fresneda. *Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCXI No. 2450, págs. 35 - 47*. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (08 de agosto de 2005). Sentencia ID No. 391256 Proceso No. 18609 M.P. Hernán Galán Castellanos. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (18 de noviembre de 2008). Sentencia ID No. 381434 Proceso No. 29183 M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (08 de julio de 2009). Sentencia ID No. 382757 Proceso No. 31531 M.P. Yesid Ramírez Bástidas. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (17 de agosto de 2011). Sentencia ID No. 246252 Proceso No 35978 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Colombia.



- Corte Suprema de Justicia. (03 de septiembre de 2014). Sentencia ID No. 289925 Proceso No. 33409 Providencia No. SP11726-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (12 de noviembre de 2014). Sentencia SP15519-2014 ID No. 313942 Proceso No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (12 de noviembre de 2014). Sentencia SP15519-2014 Radicación No. 42617 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (09 de marzo de 2016). Sentencia ID No. 472392 Proceso No. 41760 Providencia No. SP2940-2016 M.P. Eugenio Fernández Carlier. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (06 de abril de 2016). Sentencia ID No. 477663 Proceso No. 43512 Providencia No. SP4131-2016 M.P. Eugenio Fernández Carlier. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (15 de marzo de 2017). Sentencia ID No. 531252 Proceso No. 43725 Providencia No. SP3605-2017 M.P. Eugenio Fernández Carlier. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (11 de julio de 2017). Sentencia ID No. 542910 Proceso No. 44997 Providencia No. SP9916-2017 M.P. Patricia Salazar Cuellar. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (28 de febrero de 2018). Sentencia ID No. 626344 Providencia No. SP497-2018 Radicación No. 50512 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (28 de febrero de 2018). Sentencia ID No. 626344 Providencia No. SP497-2018 Radicación No. 50512 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia. (23 de enero de 2019). SP025-2019 Radicado No. 51204 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Colombia.
- Defensoría del Pueblo. (04 de octubre de 2014). *Defensores Públicos se capacitan en pruebas de PIPH*. Obtenido de [https://www.defensoria.gov.co/es/nube/regiones/1037/Defensores-P%C3%BAblicos-se-capacitan-en-pruebas-de-PIPH-Universidad-del-Quind%C3%ADo-Naciones-Unidas-investigaciones-orientaci%C3%B3n-Defensores-P%C3%BAblicos-Capacitaciones-Quind%C3%ADo.htm#:~:text=La%](https://www.defensoria.gov.co/es/nube/regiones/1037/Defensores-P%C3%BAblicos-se-capacitan-en-pruebas-de-PIPH-Universidad-del-Quind%C3%ADo-Naciones-Unidas-investigaciones-orientaci%C3%B3n-Defensores-P%C3%BAblicos-Capacitaciones-Quind%C3%ADo.htm#:~:text=La%20)
- Defensoría del Pueblo. (2021). *Vision Web de la Dirección Nacional de Defensoría Pública*. Obtenido de <http://eliseo.defensoria.gov.co/visionweb/login.php>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS). (marzo de 2018). Documento de caracterización sociodemográfica proyectos especiales (CHC). *Censo de Habitantes de la Calle*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/censo-habitantes-calle/caracterizacion-hab-calle-bogota-2017.pdf>
- dipublico.org Derecho Internacional. (27 de octubre de 2012). *Convenio internacional sobre el opio. Ginebra, 19 de febrero de 1925*. Recuperado el 16 de enero de 2020, de *Tratados y Documentos Internacionales*: <https://www.dipublico.org>
- dipublico.org Derecho Internacional. (27 de octubre de 2012). *Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes. Ginebra, 13 de julio de 1931*. Recuperado el 16 de enero de 2020, de *Tratados y Documentos Internacionales*: <https://www.dipublico.org>
- Elservier Doyma. (31 de agosto de 2011). *Medicina Intensiva*. Recuperado el 04 de octubre de 2020, de <http://scielo.isciii.es/pdf/medinte/v36n2/punto.pdf>
- Escalante Herrera, S. d. (2018). *La exclusión y garantías al Ciudadano habitante de calle en Bogotá desde una visión normativa y social*. Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Escobar López, E. (1986). *Comentarios al Estatuto Nacional de Estupefacientes*. Señal.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2006). Los invisibles en el laberinto del minotauro o la lucha por el derecho a la justicia en Colombia. *Revista IUSTA*, 62-81.
- Fernández, F. M. (s.f.). El razonable “regreso” del dolo a la culpabilidad.



- Fiscalía General de la Nación. (05 de agosto de 2019). Oficio con Radicación No. 20191400003121. *Respuesta a Radicación No. 20196110627072*. Bogotá D.C., Colombia.
- Fundación Gustavo Bueno. (16 de enero de 2020). *Convenio internacional del Opio dado en La Haya, el 23 de enero de 1912*. Obtenido de Filosofía en español: <http://www.filosofia.org/mon/dro/1912cio.htm>
- Gutiérrez Anzola, J. E. (1964). *Las Conductas Antisociales* (Primera Edición ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Lerner.
- Gutiérrez Anzola, J. E., & Gutiérrez Tovar, G. (1965). *La Reforma Judicial en Colombia "Historia-Doctrina-Textos Legales-Comentarios"*. Bogotá: Ediciones Lerner.
- Gutiérrez Gordillo, J. S. (2015). De la indigencia en El Bronx al Plan Distrital de Desarrollo de Gustavo Petro (2012-2014). Bogotá D.C.: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON. (15 de octubre de 2019). Misión y Visión. Obtenido de <http://www.idipron.gov.co/mision-y-vision>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -. (11 de mayo de 2020). *Registro de la población privada de la libertad*. Obtenido de <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. (24 de julio de 2019). Oficio No. 8110-OFPLA-81101-GRUES-2019EE0141418. *Respuesta Derecho de Petición*. Bogotá D.C.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. (2019). *Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC WEB)*. Bogotá D.C.
- Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. (2010). Lista Verde. "*Lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional*", 24ª edición, mayo de 2010. Viena, Austria. Obtenido de <http://www.regenciaquimica.ucr.ac.cr/sites/default/files/Lista%20Sicotr%C3%B3picos.pdf>
- Jurado, J. C. (2010). Pobreza y nación en Colombia, siglo XIX. *Revista de Historia Iberoamericana*, 25. Obtenido de <file:///D:/Dialnet-PobrezaYNacionEnColombiaSigloXIX-3407470.pdf>
- Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. (13 de octubre de 2016). Sentencia con Radicado No. 110016000013201602546 NI. 258205. Bogotá D.C., Colombia.
- Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. (26 de septiembre de 2017). Sentencia con Radicado No. 110016000013201703709 N.I. 290179. Bogotá D.C., Colombia.
- Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá. (25 de junio de 2018). Sentencia Radicado No. 110016000000201800016 (009-2018-0043). Bogotá D.C., Colombia.
- Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá. (10 de abril de 2018). Sentencia con Radicado No. 110016000013201707406 NI 296985. Bogotá D.C., Colombia.
- Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. (11 de mayo de 2020). *Consulta de Procesos de la Rama Judicial*. Obtenido de Consejo Superior de la Judicatura: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
- Luzon Peña, D. M., García Conlledo, M., & Remesal, J. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Civitas.
- Martín, L. G. (2004). El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2016). Estudio de Evaluación y Diagnóstico Situacional de los Servicios de Tratamiento al Consumidor de Sustancias Psicoactivas en Colombia. Bogotá D.C.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). Política Pública Social Para Habitante De Calle – PPSHC.
- Ministerio de Salud y Protección Social. (16 de enero de 2019). Resolución No. 089 de 2019. "*Política Integral para la Prevención y Atención del Consumo de Sustancias Psicoactivas*", *Diario Oficial No. 50858 del 05 de febrero de 2019*. Bogotá, D.C.



- Ministerio de Salud y Protección Social. (21 de abril de 2020). *Protección Social*. Obtenido de Política Pública Social para Habitantes de Calle: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/paginas/deberes-y-derechos.aspx>
- Molina Fernández, F. (mayo-agosto de 2008). Error de tipo derivado de anomalías o alteraciones psíquicas: un difícil desafío para la teoría del delito. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*(74), 113-144.
- Molina Fernández, F. (s.f.). Las causas de justificación (I): Cuestiones comunes; la legítima defensa.
- Molina Fernández, F. (s.f.). Las Causas De Justificación (II): Estado de necesidad; cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; consentimiento.
- Molina, J. E., & Gutiérrez, F. G. (2018). Fundación Callejeros de la Misericordia. (W. Vega Bustos, Entrevistador) Personal. Bogotá D.C.
- Moreno Ponce, J. A. (2016). La inseguridad ciudadana como proceso de “territorialización”: aproximación conceptual y teórica. *Revista Desafíos*, 28(2), 145. Obtenido de <http://vlex.com/vid/inseguridad-ciudadana-proceso-territorializacion-652564993>
- Naciones Unidas. (30 de marzo de 1961). *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes*. Recuperado el 25 de marzo de 2019, de https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/convention_1961_es.pdf
- Ocampo Hoyos, S. M. (2016). El ser humano como ciudadano: una mirada desde los derechos humanos de los habitantes de calle en Bogotá, localidad de Los Mártires. *Criterio Jurídico Garantista*, 86-101.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. (2014). *Los tratados de fiscalización internacional de drogas* (Edición revisada de 2013 ed.). Nueva York: Naciones Unidas.
- Pabón Parra, P. A. (2017). Código Penal Esquemático. *Quinta edición*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
- Policía Nacional de Colombia. (2008). La investigación criminal en la Policía Nacional. *Revista Criminalidad*, 50(2), 152. Obtenido de file:///F:/MAESTR%C3%8DA%20DERECHO%20PENAL/1.%20SEMESTRE/01-M%C3%89TODOS%20Y%20T%C3%89CNICAS%20DE%20INVESTIGACI%C3%93N/PROYECTO/CAP%C3%8DTULO%201/RevistaCriminalidadVol50Numero2_0.pdf
- Presidencia de la República de Colombia. (10 de 09 de 2019). *Sitio de Archivo de la Presidencia 2002-2010*. Obtenido de <http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/46.htm>
- Presidente de la República. (7 de diciembre de 1927). Decreto 1986 de 1927. *Por el cual se dictan reglamentos de Policía Nacional sobre lucha antialcohólicas, juegos prohibidos y espectáculos públicos y se dictan otros preceptos concernientes a aquella institución*.
- Presidente de la República. (15 de julio de 1970). Decreto 1118 de 1970. “*Por el cual se expide el Estatuto de Contravenciones*”, *Diario Oficial. año CVII. No. 33118. 5, agosto, 1970. pág. 3*. Bogotá, Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1227145#ver_1227238
- Presidente de la República. (19 de julio de 1970). Decreto 1136 de 1970. *Por el cual se dictan algunas medidas sobre Protección Social*, *DIARIO OFICIAL. AÑO CVII. N. 33118. 5, AGOSTO, 1970. PÁG. 5*. Bogotá, Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1230453#ver_1230472
- Presidente de la República. (04 de agosto de 1970). Decreto 1355 de 1970. “*Por el cual se dictan normas sobre policía*”, *DIARIO OFICIAL. AÑO. CVII. N. 33139. 2, SEPTIEMBRE, 33139. PÁG. 27*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1272149>
- Presidente de la República de Colombia. (08 de noviembre de 1926). Decreto Legislativo 1863 de 1926. *Por el cual se dicta el reglamento de Policía Nacional sobre vagancia y ratería*. Bogotá. Obtenido de <file:///F:/MAESTR%C3%8DA%20DERECHO%20PENAL/1.%20SEMESTRE/01-M%C3%89TODOS%20Y%20T%C3%89CNICAS%20>



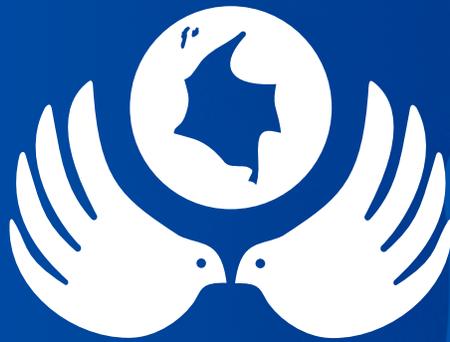
DE%20INVESTIGACI%C3%93N/PROYECTO/CAP%C3%8DTULO%201/Decreto%20Legislativo%20No.%201863%201926.pdf

- Presidente de la Republica de Colombia. (05 de julio de 1927). Decreto 1140 de 1927. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de https://www.minjusticia.gov.co/portals/0/mjd/docs/d1140_27.htm
- Presidente de la República de Colombia. (14 de septiembre de 1936). Decreto 2300 de 1936. *Por el cual se adopta el texto definitivo del nuevo código Penal, DIARIO OFICIAL. AÑO LXXII. N. 23320. 29, OCTUBRE, 1936. PÁG. 1.* Bogotá, Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1432899#ver_1432900
- Presidente de la República de Colombia. (15 de abril de 1936). Decreto 805 de 1936. *Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1936, sobre vagos, maleantes y rateros, y se fijan normas a las oficinas de identificación, en ejercicio de las autorizaciones que confiere al Gobierno la Ley 15 de 1935.* Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1169368>
- Presidente de la Republica de Colombia. (11 de septiembre de 1940). Decreto 1727 de 1940. *“Por el cual se reglamenta el comercio y el uso de drogas que forman hábito pernicioso”, Diario Oficial. año LXXVI. No. 24465. 16 septiembre, 1940. PÁG. 6.* Bogotá. Obtenido de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1338160?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1338160?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Presidente de la República de Colombia. (30 de enero de 1940). Decreto 96 de 1940. *“Por el cual se reglamenta la ley 36 de 1939”, Diario Oficial. año LXXV. No. 24284. 5, febrero, 1940. pág. 9.* Bogotá. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1021791>
- Presidente de la República de Colombia. (27 de abril de 1950). Decreto 1426 de 1950. *Por el cual se modifican disposiciones de la ley 48 de 1936, del Decreto número 1740 de 1940, y se suspenden el artículo 8° del Decreto número 395 de 1936 y 1° del Decreto número 1457 de 1940, y se dictan otras disposiciones, DIARIO OFICIAL. AÑO LXXXVII. N. 27306. 8, MAYO, 1950. PÁG. 1.* Bogotá, Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1862988#ver_1863019
- Presidente de la República de Colombia. (08 de septiembre de 1953). Decreto 2318 de 1953. *Por el cual se crea la Bolsa Oficial de Trabajo; se establece la supervigilancia de las agencias particulares de empleos y se fijan las condiciones de funcionamiento de estas mismas agencias, DIARIO OFICIAL. AÑO XC. N. 28298. 17, SEPTIEMBRE, 1953. PÁG. 3.* Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1435571>
- Presidente de la República de Colombia. (12 de enero de 1955). Decreto 14 de 1955. *“Por el cual se dictan disposiciones sobre prevención social”, Diario Oficial. año XCI. No. 28661. 19, enero, 1955. pág. 1.* Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1003283?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1003283?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Presidente de la República de Colombia. (16 de julio de 1964). Decreto 1699 de 1964. *“Por el cual se dictan disposiciones sobre conductas antisociales”, Diario Oficial. año C. No. 31430. 5, agosto, 1964. pág. 3.* Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1749065>
- Presidente de la República de Colombia. (27 de marzo de 1971). Decreto 522 de 1971. *Por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al Decreto-ley 1355 de 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se dete, DIARIO OFICIAL. AÑO CVII. N. 33300. 29, ABRIL, 1971. PÁG. 3.* Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1112807>
- Presidente de la República de Colombia. (25 de junio de 1974). Decreto 1188 de 1974. *“Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Estupefacientes”, DIARIO OFICIAL. AÑO CXI. N. 34116. 8 JULIO, 1974. PÁG. 1.* Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1239791>
- Presidente de la República de Colombia. (23 de enero de 1980). Decreto 100 de 1980. *“Por el cual se expide el nuevo Código Penal”, Diario Oficial. año CXVI. N. 35461. 20, febrero, 1980. pág. 1.* Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>



- Presidente de la Republica de Colombia. (01 de junio de 1994). Decreto 1135 de 1994. *Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 257, 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley 100 de 1993*, Diario Oficial No. 41.389, del 14 de junio de 1994.
- Presidente de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1995). Decreto 2357 de 1995. “*por medio del cual se reglamentan algunos aspectos del régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud*”, DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N. 42171. 29, DICIEMBRE, 1995. PÁG. 64. Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1441208>
- Presidente de la República de Colombia. (10 de agosto de 2007). Decreto 3039 de 2007. “*Por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010*”(Diario Oficial. año CXLIII. No. 46716. 10, agosto, 2007. pág. 8). Bogotá D. C., Colombia. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1509366>
- Psicología y Mente. (04 de octubre de 2020). *Los 5 tipos de cocaína (y diferencias en la adicción)*. Obtenido de Una droga muy peligrosa que puede consumirse en distintos formatos.: <https://psicologiymente.com/drogas/tipos-de-cocaína>
- Quemba Barón, Y. C. (2018). Condiciones de vida y salud de habitantes de calle en Bogotá D.C. 2017. Bogotá D.C.: Universidad Santo Tomas.
- Real Academia Española. (14 de enero de 2020). *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.2 en línea]. Recuperado el 14 de septiembre de 2019, de <https://dle.rae.es>
- Red Cultural del Banco de la República de Colombia. (15 de octubre de 2019). *La enciclopedia de Banrepcultural*. Obtenido de https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Antanas_Mockus
- Rosa, P. C. (2018). Exclusiones del espacio público de los habitantes de la calle en la ciudad de Buenos Aires. *Territorios*, 39, 157-173.
- Ruiz, J. C., & Romero, M. (2006). *Los Mitos acerca de la Seguridad Local y la Policía Comunitaria*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario. Obtenido de https://www.urosario.edu.co/urosario_files/e9/e946d5c5-20c2-4c80-91e7-189ba33f721d.pdf
- Sáenz Rovner, E. (2007). La “prehistoria” de la marihuana en Colombia: consumo y cultivos entre los años 30 y 60. (R. e. Economía, Ed.) *Cuadernos de Economía*, 26(47), 205-222. Obtenido de <http://revistas.unal.edu.co/index.php/ceconomia/article/view/1083>
- Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS. (2017). Censo de habitantes de la calle. Bogotá D.C.
- Subdirección de Determinantes en Salud de la Secretaría Distrital De Salud. (17 de septiembre de 2020). Radicado 2020ER43605 - Estrategias de Abordaje Consumo de Sustancias Psicoactivas. Bogotá D.C., Colombia.
- Subdirección para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social. (18 de febrero de 2020). Oficio RAD No. S2020016954 del 18 de febrero de 2020. *Respuesta a solicitud de información*. Bogotá D.C.
- Subdirección Para la Adulthood de la Secretaría Distrital de Integración Social. (07 de septiembre de 2020). RAD: S2020092837. Bogotá D.C., Colombia.
- United Nations. (2019). *Executive Summary Conclusions and policy implications*. Vienna: United Nations publication. Obtenido de <https://wdr.unodc.org/wdr2019/>
- Universidad Autónoma de Bucaramanga. (2016). La personalidad jurídica: derecho constitucional vulnerado de los habitantes de la calle en el municipio de Bucaramanga. *Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos*, 103-120.
- Velásquez, F. V. (2017). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* (Primera Edición ed.). Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Welzel, H. (s.f.). *El nuevo sistema del derecho penal* (Segunda Reinpresión ed.). Julio César Faira.
- Zuleta, P., Santos, D., & Zuleta, H. (2019). *Centros de Atención Móvil a Drogodependientes (CAMAD)*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.





Defensoría del Pueblo

C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Cra. 9 # 52 a 55
Bogotá D.C., Colombia
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.gov.co